

Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián

Volumen II

Ignacio José Subijana Zunzunegui

Carlos Villán Durán

Manuel Lezertua

Jaume Saura Estapá

Aurelia Alvarez Rodríguez

Patricia Laurenzo Copello

Juan-Luis Gómez Colomer

Iñaki Esparza Leibar

José Francisco Etxeberria Guridi

Stephen C. Thaman

Juan Ferreiro Galguera

eman la zabal zazu



**Universidad
del País Vasco**
servicio editorial

**Euskal Herriko
Unibertsitatea**
argitalpen zerbitzua

CIP. Biblioteca Universitaria

CURSOS de derechos humanos de Donostia-San Sebastián - Bilbao : Servicio Editorial. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea, 1999-2000. — v. <II> ; 24 cm. — (Derecho ; 7)

D.L.: BI- 2.344-00

ISBN: 84-7585-658-6

1. Derechos humanos

342.7

© Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitateko Argitalpen Zerbitzua

ISBN: 84-7585-658-6

Depósito legal/Lege gordailua: BI - 2.344-00

Fotocomposición/Fotokonposaketa: Ipar, S. Coop.
Particular de Zurbaran, 2-4 - 48007 Bilbao

Impresión/Inprimaketa: Itxaropena, S.A.
Araba Kalea, 45 - 20800 Zarautz (Gipuzkoa)

Movimientos migratorios y derecho de la nacionalidad. Especial referencia a la legislación española vigente y a las propuestas de reforma

Aurelia Álvarez Rodríguez

Profesora Titular de Derecho Internacional Privado. Universidad de León

Sumario: I. Influencia de las normas de nacionalidad sobre los flujos migratorios: 1. Introducción. 2. Labor del Consejo de Europa en el ámbito movimientos migratorios-nacionalidad: A) Trabajos del Comité Europeo sobre las migraciones (CEMG): a) Efectos de la adquisición por los inmigrantes de la nacionalidad del Estado de acogida; b) Diversas vías de adquisición para los hijos de los inmigrantes; c) Repercusión de la aceptación o prohibición de la doble nacionalidad; B) Labor del Consejo de Europa en materia de nacionalidad: a) Del Convenio sobre reducción de supuestos de plurinacionalidad, de 6 de mayo de 1963, al Segundo Protocolo modificativo del mencionado Convenio, de 2 de febrero de 1993; b) Convenio europeo de 6 de noviembre de 1997. 3. Papel de la Unión Europea en materia de inmigración y de nacionalidad: A) Política migratoria; B) Papel de la Unión Europea en el ámbito del Derecho de la nacionalidad; C) Eventuales principios comunes existentes en los Ordenamientos estatales de los países miembros de la Unión Europea en materia de nacionalidad.— II. Los emigrantes y sus familiares en el Derecho español de la nacionalidad: 1. Protección de los emigrantes mediante las normas de nacionalidad: antecedentes inmediatos: A) Constitución Española: vinculación del art. 42 al art. 11.3; B) Doble nacionalidad por razón de emigración en la Ley 51/1982; C) Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Cc en materia de nacionalidad: a) Antecedentes; b) Pérdida; c) Recuperación; d) Opción prevista en la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990; D) Ley 15/1993 sobre prórroga del plazo de la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990. 2. Protección de los emigrantes y sus familiares en la actual regulación de la nacionalidad: Ley 29/1995, de 2 de noviembre: A) Recuperación; B) Opción prevista en la Disposición Transitoria 1.ª Ley 29/1995. 3. Protección de los emigrantes mediante la modificación de los convenios de doble nacionalidad.— III. Situación de los emigrantes y sus familiares en la futura regulación de la nacionalidad. 1. Protección de los emigrantes en la proyectada reforma del Derecho español de la nacionalidad: A) Nueva regulación de la institución de la pérdida de la nacionalidad española; B) Nueva regulación de la institución de la recuperación de la nacionalidad española. 2. Protección de los hijos y nietos de los emigrantes de origen español: nueva regulación de la declaración de opción.— IV. Acceso a la nacionalidad española para los

inmigrantes y sus familiares en el Derecho español vigente. 1. Introducción. 2. Naturalización por residencia: A) Requisitos: residencia legal en España por el plazo fijado legalmente; B) Tramitación del expediente de adquisición por residencia. 3. Atribución de la nacionalidad.— V. Acceso a la nacionalidad española para los inmigrantes y sus familiares en la proyectada reforma del Derecho español. 1. Los inmigrantes en la futura regulación de la nacionalidad española: A) Reducción de plazos para la naturalización por residencia; B) Eliminación de la renuncia. 2. Los hijos de los inmigrantes en la futura regulación de la nacionalidad española: nueva ordenación de la institución de la atribución por nacimiento en España.— VI. Conclusiones.— VII. Anexo Bibliográfico.

I. INFLUENCIA DE LAS NORMAS DE NACIONALIDAD SOBRE LOS FLUJOS MIGRATORIOS

1. Introducción

Los trabajadores migrantes y sus familiares —obligados a residir durante un importante número de años en el Estado de acogida o Estado huésped— lejos de alcanzar un estatuto de derechos y libertades en igualdad o equiparación a los de los nacionales, cada día se encuentran con nuevas trabas por ser extranjeros. Los trabajadores migrantes y sus familiares generalmente se hallan en una situación de precariedad. El extranjero, es decir el no nacional del Estado receptor o de un Estado cuyos nacionales gozan de un estatuto privilegiado en dicho país, es la persona sobre la que recaen todos los males existentes; convirtiéndose, en ese momento, en el chivo expiatorio de todos los problemas, incluso los socio-económicos¹.

La situación tanto de *facto* como de *iure* de los migrantes y de sus familiares, —en muchos ordenamientos desigual a favor de los nacionales—, conlleva, en numerosos supuestos, la necesidad de adquirir la nacionalidad del país receptor. Por ello, la obtención de la nacionalidad del Estado de acogida por parte de los migrantes y de sus familiares es considerada por muchos como la estrategia más importante para la integración de este grupo de personas cada día más numeroso².

¹ Una de las fórmulas de eliminación de dichos conflictos consiste en el cierre de las fronteras por ausencia de asimilación de la mano de obra extranjera. Junto a esta medida coexisten normas de eliminación o erradicación de la mano de obra extranjera clandestina e incluso la reducción de la mano de obra extranjera en situación legal. Evidentemente, muchas de las medidas de presión utilizadas para conseguir la reducción de los extranjeros son discriminatorias, algunas incluso de carácter xenófobo (Cf. R-F. Le Bris, «L'étranger et ses métamorphoses quelques considérations contemporaines», *L'Internationalisation du Droit. Mélanges en l'honneur de Yvon Loussouarn*, París, Dalloz, 1994, pp. 233-243, esp. pp. 234-236).

² Vid. J. Rodríguez-Drincourt Álvarez, «La nacionalidad como vía de integración de los inmigrantes extranjeros», *Revista de Estudios Políticos*, 103/Nueva Epoca, 1999, pp. 171-186.

La población migrada logra la absoluta integración mediante la obtención de la nacionalidad³. La concesión de ésta elimina cualquier tipo de restricción impuesta en los Ordenamientos de los Estados de acogida por razón de la nacionalidad tanto en el goce como en el ejercicio de los derechos políticos, civiles, laborales y de las libertades públicas.

La selección del tema de este trabajo —sobre la interacción migración/nacionalidad— se debe a un doble motivo: de un lado, a la preocupación en los últimos años por parte del Consejo de Europa por las cuestiones relativas a la naturalización de los inmigrantes y de sus familias⁴; y, sobre todo, al cambio que se ha producido en nuestro país. La conversión de España —país de emigración— en país de inmigración exige una reflexión sobre el eventual cambio de los principios reguladores de acceso a la nacionalidad española⁵.

2. Labor del Consejo de Europa en el ámbito movimientos migratorios-nacionalidad

A) Trabajos del Comité Europeo sobre las migraciones (CDMG)

a) Efectos de la adquisición por los inmigrantes de la nacionalidad del Estado de acogida

En el seno del Comité Europeo sobre migraciones se decidió en 1995 constituir un Grupo *ad hoc* para estudiar la influencia de las legislaciones relativas a la

³ Incluso en la UE, en la que se parte del principio de no discriminación por razón de la nacionalidad, existen ciertas diferencias de trato entre los propios nacionales de los Estados miembros (Cf. A. Mangas Martín, «Libre circulación y residencia de los ciudadanos de la UE: una aproximación a las dificultades de la movilidad», *Gaceta Jurídica de la Unión Europea y de la Competencia*, núm. 204, diciembre 1999, pp. 9-20).

⁴ Cf. Conseil de l'Europe. Comité Européen sur les migrations (CDMG). Groupe de travail sur l'incidence des législations relatives à la nationalité sur les flux migratoires et l'intégration, *Rapport de Synthèse sur l'incidence des législations relatives à la nationalité sur les flux migratoires et l'intégration*, Strasbourg, CDMG (97) 12, 13 de marzo de 1997, pp. 1-13. Los trabajos del mencionado Comité concluyeron con la firma del Convenio europeo sobre nacionalidad, de 7 de noviembre de 1997 (*Council of Europe, European Treaties*, Ets No. 166). El texto puede ser localizado (<http://www.coe.fr/eng/legaltxt/166e.htm>).

⁵ Esta opinión, de necesidad de transformación, ha sido puesta de manifiesto por diversos Grupos Parlamentarios al haber intentado modificar algunas instituciones del Derecho de la nacionalidad. En este sentido, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de mayo de 1996, reiterada el 27 de noviembre de 1998; y, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996, reiterada el 10 de febrero de 1999 y el 5 de abril de 2000. En concreto, este cambio se puede leer en la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Socialista, al afirmar que: «España comienza a recibir no sólo a los españoles que retornan, sino también a refugiados e inmigrantes»...» La reforma propuesta... supone una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios» (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 1; *ibid*, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 1; *ibid*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, pp. 1-2).

nacionalidad sobre los flujos migratorios y sobre la integración. Este Grupo —en contacto con el Grupo de expertos en materia de nacionalidad— adoptó un Informe el 13 de marzo de 1997⁶. En dicho informe se examinan básicamente tres aspectos que abordaremos a continuación; de un lado, los efectos prácticos de la adquisición por los inmigrantes de la nacionalidad del Estado de acogida; de otro, se alude a las diversas vías de adquisición para los hijos de los inmigrantes; y finalmente, se hace una síntesis de la repercusión de la aceptación o prohibición de la doble nacionalidad.

El Grupo de trabajo ha reconocido que la posibilidad de adquirir la nacionalidad del país de residencia constituye un aspecto esencial de la integración, aunque no existe unanimidad en cuanto al papel que juega la nacionalidad en el fenómeno de la integración. Algunos Estados piensan que la naturalización es la última etapa de la integración. En cambio, otros consideran que se trata de un medio importante para acelerar dicho proceso⁷. Lógicamente, en los países en que existe un estatuto de tratamiento en pie de igualdad para los nacionales que para los migrantes permanentes, sin lugar a dudas, la población migrante se preocupa mucho menos por la naturalización. Ahora bien, ocurre lo contrario en los países donde aún subsisten diferencias importantes entre la población mayoritariamente nacional y la inmigrada, en materia de derechos laborales, civiles y políticos⁸. También, se indica que la posibilidad de adquirir la nacionalidad del país de residencia no constituye una respuesta suficiente a las cuestiones que se relacionan con la integración⁹. En este ám-

⁶ Conseil d'Europe. Comité Européen sur les migrations (CDMG). Groupe de travail sur l'incidence des législations relatives à la nationalité sur les flux migratoires et l'intégration. *Rapport de Synthèse sur l'incidence des législations relatives à la nationalité sur les flux migratoires et l'intégration*. Strasbourg, CDMG (97) 12, 13 de marzo de 1997, pp. 1-13.

⁷ *Ibid.*, núm. 5, p. 2.

⁸ *Ibid.*, núm. 9, p. 3.

⁹ *Vid.* Nota 29. Los puntos núms. 18 y 21 de las Conclusiones de la Cumbre de Tampere. El reconocimiento de derechos y libertades de los extranjeros con el objetivo de lograr un estatuto de igualdad a los españoles constituye la base fundamental de la nueva Ley Orgánica 4/2000, por la que se derogó expresamente la vieja Ley Orgánica de 1 de julio de 1985. Ciertamente, la modificación se debe a la aceptación de tres Proposiciones de Ley aunque en la discusión en la Ponencia se optó por un único texto, lo que permitió la aprobación de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, —aplicable desde el 2 de febrero de 2000—, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE*, 12-I-2000, pp. 1139-1150; *ibid.*, 24-I-2000, p. 3065). En relación a la elaboración de la Ley: *Vid.* Proposición de Ley Orgánica sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 330-1, de 4 de noviembre de 1999, pp. 1-14). Tramitación por el procedimiento de urgencia (*ibid.*, núm. 330-2, de 15 de noviembre de 1999, p. 15). Emisión de dictamen, a la vista del informe elaborado en el seno de la ponencia, por la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados (*Cortes Generales. Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Comisiones*, VI Legislatura, núm. 795, de 10 de noviembre de 1999, pp. 23693-23733). Dictamen de la Comisión y Escritos de mantenimiento de Enmiendas para su defensa ante el Pleno (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-3, de 19 de noviembre de 1999, pp. 17-30). Debate en el Pleno (*Cortes Generales. Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 277, de 25 de noviembre de 1999, pp. 14947-14963 y 14967-14969). Escrito de mantenimiento de Enmiendas para su defensa en el Pleno (continuación) (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-4, de 26 no-

bito es preciso, indudablemente, otorgar una particular atención a las medidas que tienden a asegurar el principio de igualdad de trato al nacional o principio de equiparación de derechos.

Desde una perspectiva práctica, la adquisición por los inmigrantes de la nacionalidad del país de acogida, según los expertos, implica la siguiente distinción:

- «la naturalización puede facilitar la integración de los inmigrantes de la primera generación en los últimos estadios del proceso de integración».
- «en lo que concierne a la integración de la segunda y tercera generación, que en su mayor parte han nacido y/o han estudiado en el país de residencia, teniendo la intención de continuar allí, es absolutamente necesario que ellos puedan adquirir la nacionalidad del país de residencia»¹⁰.

b) Diversas vías de adquisición para los hijos de los inmigrantes

El Grupo de trabajo, después de analizar los diferentes modos de adquisición de la nacionalidad previstas en las diversas legislaciones europeas para los hijos de los migrantes, ha podido observar, desde luego, la gran variedad de posibilidades. La ausencia de uniformidad resulta palpable teniendo en cuenta las condiciones históricas, políticas, socio-económicas y demográficas diferentes de cada país¹¹.

La cuestión relativa a la nacionalidad de los hijos sólo surge con relación a los supuestos en los cuales los dos progenitores conservan la nacionalidad extranjera. De hecho, cuando uno de los progenitores goza de la nacionalidad del país de residencia, al niño se le atribuye dicha nacionalidad desde el momento del nacimiento,

viembre de 1999, pp. 31-32). Aprobación por el Pleno (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-5, de 30 de noviembre de 1999, pp. 33-46). Texto remitido al Senado (*BOCG, Senado*, VI Legislatura, Serie III B, núm. 44 (a), de 29 de noviembre de 1999, pp. 1-17). Ampliación del plazo de Enmiendas (*ibid*, núm. 44 (b), de 2 de diciembre de 1999, p. 19). Enmiendas (*ibid*, núm. 44 (c), 10 de diciembre de 1999, pp. 21-55). Informe de la Ponencia (*ibid*, núm. 44 (d), de 10 de diciembre de 1999, p. 57). Dictamen de la Comisión Constitucional (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Senado. Comisiones*, VI Legislatura, núm. 542, de 10 de diciembre de 1999, pp. 6-30). Dictamen de la Comisión (*ibid*, núm. 44 (e), de 13 de diciembre de 1999, pp. 59-80). Dictamen de la Comisión. Corrección de errores (*ibid*, núm. 44 (f), de 13 de diciembre de 1999, pp. 81-82). Aprobación en el Senado (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Senado*, VI Legislatura, núm. 156, de 16 de diciembre de 1999, pp. 7607-7634). Texto aprobado por el Senado (*BOCG, Senado*, VI Legislatura, Serie III B, núm. 44 (g), de 22 de diciembre de 1999, pp. 83-103). Enmiendas del Senado (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-6, de 22 de diciembre de 1999, pp. 47-82). Aprobación en el Pleno del Congreso (*Cortes Generales. Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 277, de 22 de diciembre de 1999, pp. 15255-15269 y 15282). Aprobación en el Pleno del Congreso (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-7, de 29 de diciembre de 1999, pp. 83-96). Corrección de errores (*ibid.*, núm. 303-8, de 20 de enero de 2000, p. 97).

¹⁰ Conseil d'Europe. Comité Européen sur les migrations (CDMG). Groupe de travail sur l'incidence des législations relatives à la nationalité sur les flux migratoires et l'intégration, *op. cit.*, núm. 11, p. 3.

¹¹ *Ibid*, núm. 12, p. 4.

debido a que rige el principio de igualdad de los cónyuges a la hora de transmitir la nacionalidad; es decir actúa el *ius sanguinis* en vez del *ius soli*.

En la legislación de la mayor parte de los Estados europeos se toman en consideración, de una u otra forma, los aspectos territoriales del nacimiento: los hijos de inmigrantes extranjeros, nacidos en el país de residencia, adquieren la nacionalidad automáticamente en el momento del nacimiento o por declaración¹². Por otro lado, los hijos que hayan emigrado durante su minoría de edad tienen, en la mayoría de los Estados, la posibilidad de obtener la nacionalidad mediante el denominado «efecto colectivo» al adquirir sus progenitores dicha nacionalidad¹³.

c) Repercusión de la aceptación o prohibición de la doble nacionalidad

La percepción de la nacionalidad múltiple ha sido modificada progresivamente durante los diez o veinte últimos años. Anteriormente era una situación rechazable, generadora de eventuales conflictos. Por esta razón, inicialmente, se pensaba que debía ser evitada en la medida de lo posible. En consecuencia, ciertos países sólo permitían la adquisición de su nacionalidad a condición de renunciar a la nacionalidad de origen y, en todo caso, se preveía la pérdida de la nacionalidad para sus nacionales cuando adquiriesen voluntariamente la nacionalidad de otro Estado¹⁴.

Hoy, sin embargo, las mentalidades han avanzado pues se sabe que la mayoría de los inmigrantes van a permanecer en el país de acogida. Es más, los inmigrantes de la segunda y tercera generación implicados en supuestos de nacionalidad múltiple son cada día más numerosos. No sólo por el incremento de hijos cuyos progenitores son de diferente nacionalidad, sino también en razón de la eventual combinación de los diferentes modos de adquirir la nacionalidad¹⁵.

B) Labor del Consejo de Europa en materia de nacionalidad

a) Del Convenio sobre reducción de supuestos de plurinacionalidad, de 6 de mayo de 1963, al Segundo Protocolo modificativo del mencionado Convenio, de 2 de febrero de 1993

En una primera etapa, el Consejo de Europa pretendió prevenir el nacimiento de algunos supuestos de doble nacionalidad. Con este fin, se elaboró el Convenio del Consejo de Europa, sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidad

¹² *Ibid*, núm. 13, p. 4.

¹³ En esta materia los criterios que deben guiar a los legisladores nacionales son los siguientes: el mejor interés del menor; el principio de la unidad de la familia y la promoción de integración del niño (*Ibid*, núm. 14, p. 4).

¹⁴ *Ibid*, núm. 17, pp. 4-5.

¹⁵ *Ibid*, núm. 18, p. 5.

des y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, hecho en Estrasburgo el 6 de mayo de 1963¹⁶.

Los fines perseguidos en dicho Convenio no se alcanzaron por tres razones. La primera de ellas se debió fundamentalmente a la permisión de reservas condicionando o exigiendo, además de la adquisición de la nacionalidad de uno de los Estados contratantes, el cumplimiento de otras condiciones; en segundo lugar, por la escasez de ratificaciones por parte de los Estados de emigración; y, finalmente, por la aprobación de una Resolución en la cual se recomendaba a los países miembros la necesidad de facilitar la adquisición de la nacionalidad del Estado de acogida a los componentes de la segunda generación de emigrantes¹⁷.

Estos hechos llevaron a la firma del Segundo Protocolo modificativo del Convenio sobre reducción de los casos de pluralidad de nacionalidades y sobre las obligaciones militares en caso de pluralidad de nacionalidades, de 2 de febrero de 1993¹⁸. Mediante el art. 1 de este Protocolo se añade un párrafo 5 al art. 1.º del Convenio de 1963 en el que se establece que:

«cuando un nacional de una Parte Contratante adquiriera la nacionalidad de otra Parte Contratante en cuyo territorio haya nacido y residido, y tenga en este país su residencia habitual durante un período anterior al cumplimiento de 18 años, cada una de estas Partes puede prever que dicho nacional conserve su nacionalidad de origen»¹⁹.

¹⁶ BOE, 25-VIII-87. Este Convenio entró en vigor de forma general el 28 de marzo de 1968 y para España el 17 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del mismo. El Acuerdo actualmente ha sido ratificado por trece países: Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Países Bajos, Reino Unido y Suecia. Además, ha sido firmado por Portugal y Moldavia (<http://www.coe.fr/taclconv/43t.htm>). La aplicación del art. 1 del Convenio sobre reducción de supuestos de pluralidad de nacionalidades supone que la adquisición de la nacionalidad de una Parte Contratante provocará la pérdida de la nacionalidad correspondiente al otro Estado también Contratante salvo que hayan declarado la no aplicación del Capítulo 1.º (España, Irlanda y Reino Unido).

¹⁷ Máxime, si tenemos presente que el aumento de la doble nacionalidad originaria en el ámbito del Consejo de Europa ha sido potenciado por el reconocimiento de la igualdad de sexos a la hora de transmitir la nacionalidad a los hijos y los matrimonios mixtos se fomentan en virtud de las corrientes migratorias. Además, los Estados europeos de fuerte inmigración atribuyen la nacionalidad a los nacidos en su territorio hijos de emigrantes también nacidos en su territorio (Vid. A. Alvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990, pp. 111-115).

¹⁸ El texto puede ser consultado (*Rev. crit. dr. int. pr.*, 1993, pp. 503-505). Este Protocolo entró en vigor el 24 de marzo de 1995, fecha en que superó las dos ratificaciones necesarias.

¹⁹ Este apartado, por el momento, únicamente vincula a los países que lo han ratificado. Este Segundo Protocolo, por el momento, es obligatorio sólo para Francia, Italia y Países Bajos (<http://www.coe.fr/taclconv/149t.htm>). En el caso concreto de Italia, la doble nacionalidad se asume como principio general. Algunos autores afirman que la legislación interna incluso se anticipó al Segundo Protocolo, fue incorporado a la legislación italiana por la Ley núm. 703/1994, de 14 de diciembre (Vid. B. Nascimbene, «Nationality Laws and Citizenship of the European Union. Towards a European Law on Nationality?», Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union*, op. cit., p. 14).

b) Convenio europeo de 6 de noviembre de 1997

Finalizados los trabajos del Segundo Protocolo se iniciaron los relativos a la elaboración de un Convenio en materia de nacionalidad. El Comité de Expertos sobre la pluralidad de nacionalidades comenzó sus trabajos el 3 de febrero de 1994²⁰. El texto fue finalizado por el mencionado Comité (CJ-NA) en su reunión del 1 al 5 de julio de 1996, siendo aprobado el 18 de julio de 1996²¹. El 14 de mayo de 1997, el Comité de Ministros adoptó el Convenio europeo sobre nacionalidad, documento firmado por los Estados miembros el 6 de noviembre de 1997²². Este texto ha entrado en vigor el día 1 de marzo de 2000, una vez que producidas las tres ratificaciones exigidas para ello según lo establecido en el art. 27.2²³.

Este Convenio contiene, en un único texto, las cuestiones esenciales en el ámbito de la nacionalidad, por lo que se puede considerar como un verdadero Código europeo sobre la nacionalidad²⁴.

²⁰ El texto fue comentado por M.G. Olekhovitch. El Grupo se reunió nuevamente del 7 al 9 de marzo de 1994 y del 20 al 22 de abril de 1994 adoptándose finalmente un proyecto el 15 de febrero de 1995 tras la quinta sesión de trabajo (Estrasburgo, 9 a 11 de octubre de 1995).

²¹ Conseil de l'Europe. Comité d'experts sur la nationalité, Strasbourg, DIR/JUR (96) 8, 18 de julio de 1996, pp. 1-15. Texto completo recogido en B. Nascimbene, «Nationality Laws and Citizenship of the European Union. Towards a European Law on Nationality?», Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union*, *op. cit.*, pp. 41-53.

²² Tiene la siguiente estructura: Preámbulo y treinta y dos artículos distribuidos en diez capítulos: el Capítulo I incluye dos preceptos en los que establece el objeto del Convenio y las definiciones más importantes; en el Capítulo II se señalan los principios generales relativos a la nacionalidad (arts. 3 a 5); el Capítulo III introduce las reglas relativas a la nacionalidad: adquisición (art. 6), pérdida *ex lege* (art. 7), pérdida por iniciativa individual (art. 8) y recuperación (art. 9); El Capítulo IV recoge el procedimiento relativo a la nacionalidad (arts. 10 a 13); el Capítulo V regula la nacionalidad múltiple (arts. 14 a 17); el Capítulo VI aborda la cuestión de la sucesión de Estados y la nacionalidad (arts. 18 a 20); Capítulo VII examina las obligaciones militares en casos de plurinacionalidad (arts. 21 y 22); el Capítulo VIII establece las reglas de cooperación entre los Estados Parte (arts. 23 y 24); el Capítulo IX alude a los problemas relativos a la aplicación del Convenio (arts. 25 y 26); y, en el Capítulo X se incorporan las cláusulas finales (arts. 27 a 32).

²³ El mencionado Convenio ha sido firmado por veinte países: Albania, Austria, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Eslovaquia, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Macedonia, Moldavia, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumania, Rusia y Suecia; y ha sido ratificado por Austria, Eslovaquia y Moldavia (28 de marzo de 2000) (*Vid.* <http://www.coe.fr/ta/taconv/166t.htm>). Por tanto, una vez que se ha producido la tercera ratificación, en virtud del art. 27.2, ha entrado en vigor después del depósito por parte de Moldavia el 30 de noviembre 1999.

²⁴ *Vid.* Conseil de l'Europe, «Tendances et développements en droit interne et international sur la nationalité», *1ère Conférence européenne sur la nationalité*, Estrasburgo, 18-19 octubre 1999. En este texto, una vez reconocido que cada Estado regula los pre-requisitos, condiciones, maneras y medios de la adquisición, pérdida y recuperación de nacionalidad autónomamente, uno debe admitir, no obstante, que esa regulación nacional es interdependiente. Se parte, en el art. 3, de la competencia del Estado a la hora de determinar, según su propia legislación, quiénes son sus nacionales, ello sin perjuicio de los tratados internacionales aplicables y del Derecho internacional público —costumbre y principios generales— reconocidos con respecto a la nacionalidad. Pero, ya inmediatamente se establecen ciertos límites, pues en el art. 4 se señala que cada Estado, al establecer las reglas de nacionalidad, tendrá en cuenta los siguientes principios: todos tenemos derecho a una nacionalidad; se evitarán los supuestos de apatridia; nadie se verá privado arbitrariamente de su nacionalidad; ni el matrimonio ni la disolución de un matri-

Para las cuestiones relativas a adquisición de la nacionalidad, el art. 6 jugará un papel muy importante tanto a la hora de establecer los criterios de atribución de la nacionalidad como en el momento de fijar los requisitos exigidos para la naturalización. Este precepto, sin llegar a ser un gran límite para el legislador interno, supone la configuración de las líneas maestras del diseño de las normas sobre nacionalidad. En este sentido, el párrafo primero determina que: «Cada Estado Parte debe prever, en su derecho interno, la adquisición *ex lege* de su nacionalidad para las siguientes personas: «los menores, siempre que uno de sus progenitores posea, en el momento de su nacimiento, la nacionalidad de ese Estado Parte, salvo las excepciones previstas por su derecho interno para los niños nacidos fuera del matrimonio o en el extranjero... y los niños abandonados —expósitos— encontrados en su territorio que de otra forma serían apátridas».

En el segundo párrafo se viene a disponer que cada Estado Parte deberá prever, en su derecho interno, la adquisición de su nacionalidad para las personas nacidas en su territorio, que no adquieran por nacimiento otra nacionalidad. En este caso, dicha nacionalidad podrá ser concedida, bien *ex lege* desde el momento del nacimiento o, bien como consecuencia de una petición especialmente dirigida a la autoridad competente. Dicha solicitud, hecha por o en nombre del menor afectado, puede estar sujeta al cumplimiento, de una o de ambas, de las condiciones siguientes:

- «i) residencia legal y habitual en su territorio por un período no superior a cinco años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud;
- ii) ausencia de una condena por un delito grave».

En cuanto a la naturalización, el apartado 3 del art. 6 establece que cada Estado Parte debe prever, en su derecho interno, la posibilidad de naturalización para las personas legal y habitualmente residentes en su territorio. Para ello, deberá no imponer entre las condiciones de la naturalización la exigencia de un período de residencia que exceda de los diez años anteriores a la presentación de la solicitud. Además, en el apartado 4.º se impone que cada Estado Parte deberá facilitar en su derecho interno la adquisición de su nacionalidad para las siguientes personas:

- «a) cónyuges de sus nacionales;
- b) los hijos de uno de sus nacionales que se encuentren incluidos en la excepción prevista en el art. 6.1.a);
- c) los menores cuando uno de sus progenitores adquiere o haya adquirido su nacionalidad;
- d) los menores adoptados por uno de sus nacionales;

monio entre un nacional y un extranjero, ni el cambio de nacionalidad de los esposos durante el matrimonio afectará automáticamente a la nacionalidad de su cónyuge. En el art. 5 se introduce la regla de la no discriminación en dos sentidos: de un lado, las reglas estatales de nacionalidad no contendrán distinciones que puedan implicar discriminación por razón de sexo, religión, color u origen nacional o étnico; y por otro lado, además, el Estado se guiará por el principio de no discriminación entre sus nacionales, siendo indiferente si ellos son nacionales por nacimiento o han adquirido su nacionalidad posteriormente.

- e) personas que hayan nacido en su territorio y que residan legal y habitualmente;
- f) personas residentes de forma legal y habitual en su territorio durante un período que se ha iniciado antes del cumplimiento de los dieciocho años; y
- g) los apátridas y los refugiados legal y habitualmente residentes en su territorio».¹

En el Convenio también se establecen los supuestos de pérdida y de recuperación en los arts. 7 a 9²⁵.

3. Papel de la Unión Europea en materia de inmigración y de nacionalidad

A) Política inmigratoria

En el tratamiento otorgado a los no nacionales en los países comunitarios, desde el nacimiento de las Comunidades Europeas²⁶ hasta la actualidad, se pueden diferenciar cuatro etapas claves: la primera comprendida entre 1957-1986; segunda etapa, 1987-1992; la tercera iniciada después de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea, firmado en Maastricht el 7 de febrero de 1992, finalizada con el Tratado de Amsterdam; y la cuarta etapa que comienza una vez que entró en vigor este último texto.

Pasando a examinar si existe o no una verdadera política, ya sea global o parcial, en el ámbito de la Comunidad Europea se puede afirmar que, desde una perspectiva de carácter global, por el momento no se ha elaborado, aunque parece que se llevará a cabo en un futuro cada día más cercano el desarrollo de los arts. 61 a 69 TCE.

Así pues, aunque la política migratoria, por el momento, no se ha comunitarizado, a excepción del control de entrada en relación con la concesión de visados de corta duración; sin embargo, se ha consagrado la necesidad de establecer en un fu-

²⁵ En los arts. 7 y 8 se recogen los supuestos de pérdida de la nacionalidad. En el primero de ellos se viene a establecer que: ningún Estado puede introducir en su ley interna la pérdida de la nacionalidad *ex lege* salvo en los siguientes supuestos: a) adquisición voluntaria de otra nacionalidad; b) adquisición de la nacionalidad de Estado Parte por medios de conducta fraudulenta, información falsa u ocultación de cualquier hecho material atribuible al solicitante; c) servicio voluntario en una fuerza militar extranjera; d) conducta tremendamente perjudicial a los intereses trascendentales o vitales del Estado Parte; e) ausencia del vínculo entre el Estado Parte y un nacional habitualmente residente en el extranjero; f) donde se establece durante la minoría de un niño que las condiciones previas que otorgaron por la legislación interna la adquisición *ex lege* de la nacionalidad del Estado Parte ya no se cumplen; y g) adopción de un niño si el niño adquiere o posee la nacionalidad extranjera de uno o de ambos padres adoptivos. En los casos de pérdida por voluntad del sujeto está claro que los legisladores internos deberán imponer que su nacional tenga otra nacionalidad así como residencia en el extranjero para que su renuncia produzca la pérdida de la nacionalidad y finalmente se establece la posibilidad de la recuperación.

²⁶ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Diseño de la política inmigratoria de España como territorio Schengen», *Alternativas a una política de inmigración*, Madrid, Centro de Estudios Superiores Sociales y Jurídicos Ramón Carande, Eurolex, 1996, pp. 17-49.

turo una política migratoria común²⁷. Por el momento, los nacionales de terceros países son tomados en consideración por el Derecho comunitario sólo si pueden ser encuadrados en la categoría de familiares de los nacionales de la Unión —cónyuge, descendientes del nacional menores de veintiún años o mayores a su cargo, o ascendientes del nacional o de su cónyuge que vivan a expensas del nacional comunitario— y en caso de que se trate de nacionales de países con los que la Unión Europea se encuentre obligada mediante un Acuerdo de Asociación²⁸.

La Unión Europea se está preocupando especialmente de los nacionales de terceros países tratando de lograr un estatuto de equiparación a los nacionales de los Estados miembros. En concreto, este objetivo se ha puesto de manifiesto en el Consejo Europeo celebrado en Tampere durante los días 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea. De las Conclusiones de dicha reunión merece resaltarse la referenciada en el punto 21 en la que se afirma que:

«El estatuto jurídico de los nacionales de terceros países debería aproximarse al de los nacionales de los Estados miembros. A una persona que haya residido legalmente en un Estado miembro durante un período de tiempo por determinar y que cuente con un permiso de residencia de larga duración, se le debería conceder en ese Estado miembro un conjunto de derechos de carácter uniforme lo más cercano posible al de los ciudadanos de la Unión, que contenga, por ejemplo, el derecho a residir, recibir educación y trabajar por cuenta ajena o propia, sin olvidar el principio de no discriminación respecto de los ciudadanos del Estado de residencia. El Consejo Europeo hace suyo el objetivo de ofrecer a los nacionales de terceros países que hayan residido legalmente durante un período prolongado la posibilidad de obtener la nacionalidad del Estado miembro en que residen»²⁹.

²⁷ Para un futuro próximo se pretende avanzar en la regulación de la circulación de nacionales de terceros países. A modo de ejemplo cabe citar: la Propuesta de Directiva presentada por la Comisión sobre el derecho a la reagrupación familiar (*Vid. Comisión de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 1.12.1999, COM (1999) 638 final, 1999/0258) y la Propuesta de Reglamento del Consejo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales tienen la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esta obligación (*Vid. Comisión de las Comunidades Europeas*, Bruselas, 26.1.2000, COM (2000) 27 final, 2000/0030).

²⁸ *Vid.* A. Álvarez Rodríguez, «La Ley española de Extranjería: problemas que plantea en materia de discriminación por razón de nacionalidad», *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. I, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1999, pp. 259-260, nota 36.

²⁹ *Conclusiones* de la Presidencia, Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999, SN 200/99, ES, p. 9. Asimismo, es de reseñar, por su parte, la Conclusión núm. 18 al disponer que: «La Unión Europea debe garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros. Una política de integración más decidida debería encaminarse a concederles derechos y obligaciones comparables a los de los ciudadanos de la Unión, así como a fomentar la ausencia de discriminación en la vida económica, social y cultural y a desarrollar medidas contra el racismo y la xenofobia».

B) *Papel de la Unión Europea en el ámbito del Derecho de la nacionalidad*

Tanto antes como después de la configuración de la Unión Europea, se puede afirmar que no se ha introducido ningún cambio para los Estados miembros en cuanto al principio según el cual la competencia en la regulación de la nacionalidad corresponde exclusivamente a los Estados. Han seguido siendo, por tanto, éstos los que definen quiénes son sus nacionales y, como consecuencia, quiénes son los beneficiarios de los derechos y libertades que ha creado el ordenamiento comunitario³⁰.

Las normas sobre adquisición, pérdida y recuperación de la nacionalidad, por tanto, continúan siendo competencia exclusiva de los Estados miembros³¹. La cesión de soberanía de los Estados miembros de la Comunidad Europea para regular los principios inspiradores del derecho de la nacionalidad aún es una meta que aparece todavía lejos de lograrse.

C) *Eventuales principios comunes existentes en los Ordenamientos estatales de los países miembros de la Unión Europea en materia de nacionalidad*

Por el momento, la nacionalidad es competencia de cada legislador estatal y no todos los países de la Unión realizan el mismo tratamiento. De todas formas, algunos autores, en concreto el italiano Br. Nascimbene, se pronuncian en favor de la existencia de al menos siete principios que se pueden apuntar o especificar como normas comunes o mínimas a proponer para ser adoptadas en el seno de la Unión Europea³². Entre estos el citado autor señala los siguientes:

Uno. La prohibición de discriminaciones entre el hombre y la mujer tiene, como su corolario, la igualdad sustancial entre el marido y la esposa, y entre el padre y la madre. El matrimonio, o el cambio de nacionalidad del esposo, no debe producir en absoluto un efecto automático en la nacionalidad.

Dos. La nacionalidad se atribuye fundamentalmente teniendo en cuenta la filiación, se otorga preferencia al criterio del *ius sanguinis* sobre el *ius soli*³³.

³⁰ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 87-92.

³¹ La *STJCE de 7 de julio de 1992/Asunto C-369/90, M.V. Micheletti/Delegación del Gobierno en Cantabria* ha venido a confirmar que: «La determinación de los modos de adquisición y pérdida de la nacionalidad es, de conformidad con el Derecho internacional, competencia de cada Estado miembro, competencia que debe ejercerse respetando el Derecho Comunitario» (*Rec.* 1992, pp. 4239-4264).

³² Cf. B. Nascimbene, «Nationality Laws and Citizenship of the European Union. Towards a European Law on Nationality?», Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union*, *op. cit.*, pp. 16-18.

³³ El principio por el que se impone la nacionalidad atendiendo al lugar del nacimiento queda configurado como criterio prioritario en la imposición de la nacionalidad en el caso de Irlanda (art. 6.1 de la Ley irlandesa). Fuera de este caso excepcional, el criterio del *ius soli*, es cierto que se incluye en casi todas las legislaciones; no obstante, se subordina al cumplimiento de algunas condiciones: al nacimien-

Tres. La pluralidad de nacionalidades generada por el mismo criterio de atribución de la nacionalidad, atendiendo al *ius sanguinis*, no admite un límite a los efectos de incorporar una fecha para que se opte o se renuncie a una de ellas.

Cuatro. Igualdad de tratamiento de todos los hijos con independencia de que se trate de filiación matrimonial o extramatrimonial. También se otorga la equiparación para los niños extranjeros adoptados por nacionales.

Cinco. El hecho del nacimiento en un Estado se configura en todo caso como un principio a tener en cuenta para facilitar la adquisición de la nacionalidad de ese Estado³⁴.

Seis. La exigencia de una residencia legal a la hora de solicitar la nacionalidad se recoge en prácticamente la totalidad de los Ordenamientos. Ahora bien, la cuantificación difiere en las diversas legislaciones nacionales (tres, cinco, diez años).

Siete. La pérdida de la nacionalidad de origen debe ser la consecuencia de una declaración explícita del interesado.

II. LOS EMIGRANTES Y SUS FAMILIARES EN EL DERECHO ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD

1. Protección de los emigrantes mediante las normas de nacionalidad: antecedentes inmediatos

A) *Constitución Española: vinculación del art. 42 al art. 11.3*

La norma de base en la materia la encontramos en el art. 42 de nuestra Ley Fundamental al establecer entre los principios rectores de la vida social y económica española que:

«El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno».

De esta forma, este precepto constitucional impone como principio rector de la vida social y económica española la salvaguardia de los derechos de los trabajado-

to de uno de los progenitores (sección 8.2 de la Ley austríaca de nacionalidad; art. 17.1.b del Cc español); al nacimiento y la residencia de uno de los progenitores (art. 11.1 de la Ley belga de nacionalidad; art. 3.3 de la Ley neerlandesa; sección 1.1.b) de la Ley británica; y, art. 1.1.c) de la Ley portuguesa); a la acreditación de que la legislación de ninguno de los progenitores les otorga la nacionalidad (art. 1.1.b) de la Ley italiana; art. 17.1.c) del Cc español) o bien como criterio residual (art. 10.1 de la Ley belga; sección 1.4 de la Ley finlandesa; y, art. 1.1.d) de la Ley portuguesa).

³⁴ En la práctica totalidad de los Ordenamientos de los Estados miembros se introduce un procedimiento facilitado de adquisición con reducción de los plazos normalmente previstos para la naturalización por residencia.

res españoles mientras residan en el extranjero y la orientación del retorno de los mismos cuando deseen regresar al territorio español³⁵.

La interrogación acerca de los medios fue resuelta, desde la perspectiva del DIPr, recurriendo a dos sectores: de un lado, en el Derecho de extranjería, pues las vías de la reciprocidad diplomática o legislativa e incluso la jurisprudencial pueden disminuir las eventuales discriminaciones de los emigrantes españoles en el país receptor; y de otro, en el Derecho de la nacionalidad, a través del cual también se puede alcanzar el doble objetivo incorporando un procedimiento privilegiado de recuperación de la nacionalidad para los emigrantes que permite facilitar el retorno o mediante la obtención de la doble nacionalidad, prevista en el párrafo 3.º del art. 11 de la CE, que podía eliminar todas las discriminaciones sufridas por nuestros trabajadores en el extranjero. Para ello, este precepto prevé:

«El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquéllos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aún cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen».

El párrafo transcrito, núcleo central de nuestro sistema actual, abrió nuevas posibilidades. De un lado, configura la doble nacionalidad convencional con una gran flexibilidad, al permitir que el Estado español concierte Convenios de doble nacionalidad no sólo con los países iberoamericanos, sino también con todos aquellos países «que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España». Y además, su inciso final insta una doble nacionalidad, denominada automática por J.C. Fernández Rozas, que no exige la existencia de un tratado para que se produzca³⁶.

Los objetivos pretendidos, sobre todo con el segundo inciso, no eran excesivamente claros³⁷ y tampoco existía nitidez en cuanto a su eventual aplicabilidad directa³⁸. Las dificultades interpretativas se proyectaron en los trabajos previos a la

³⁵ Vid. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 241-246; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990, pp. 147-164.

³⁶ Cf. J.C. Fernández Rozas, «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1984, pp. 210, 220-223.

³⁷ Este precepto planteó básicamente dos grandes interrogantes: de un lado, ¿qué países pueden ser considerados dentro de la fórmula «hayan tenido o tengan una particular vinculación con España»? Y en segundo lugar, ¿cuál es la finalidad del último inciso que permite a los españoles naturalizarse en esos países sin perder su nacionalidad originaria?. Las respuestas doctrinales, entre las que debemos destacar las de los Profesores J.D. González Campos, J.C. Fernández Rozas, E. Pérez Vera y A. Rodríguez Carrión, concluyen unánimemente que la doble nacionalidad debe vincularse al fenómeno migratorio (Vid. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, op. cit., pp. 153-162).

³⁸ En este terreno, la incertidumbre ha sido resuelta teniendo en cuenta las dos posturas extremas: en la *Consulta núm. 1/1979, de 12 enero del Fiscal General del Estado*, reiterada por la *Res. DGRN de 21 marzo 1979* se apuntaba que el párrafo 3.º del art. 11 de la CE se limitaba «a sentar principios rectores» y ... «.. la pérdida de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra se rige hoy por el texto vigente del art. 22 del Cc. sin que pueda tener aplicación inmediata, a reserva de un futuro desa-

elaboración de la ley de desarrollo. En este sentido, el Proyecto de Ley remitido por el Gobierno apenas repetía el precepto constitucional, sin embargo, la Enmienda núm. 24 a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Comunista, proponía un desarrollo del mismo más amplio que aseguraba simultáneamente el cumplimiento del art. 42³⁹. La pretensión de este Grupo Parlamentario de vincular el principio del párrafo 3.º *in fine* del art. 11 de la CE con los criterios de política legislativa de protección a nuestros emigrantes en el extranjero, muchos de ellos residentes en países europeos se vió reflejada en la Ley 51/1982, de 13 de julio, que modificó los arts. 17 a 26 del Cc.⁴⁰.

B) Doble nacionalidad por razón de emigración en la Ley 51/1982

La *mens legislatoris* había sido muy clara, pero la formulación ambigua de algunos de estos supuestos restringió el verdadero alcance de los preceptos. La doble nacionalidad por razón de emigración planteó numerosas dudas⁴¹. La imprecisión terminológica con la que se formularon las disposiciones dirigidas a los emigrantes (art. 23.1 *in fine* y Disposición Transitoria) hizo necesario que se dieran unas pautas interpretativas para su aplicación. Las primeras directrices se encuentran reco-

rrrollo legislativo, el principio contenido en el art. 11.3.º de la Constitución». En cambio, la *Res. DGRN de 19 abril 1988* apunta que «no hay duda hoy ... de que ese precepto constitucional, en lo que se refiere a un país inequívocamente iberoamericano ... ha de tener *vigencia inmediata*» (*BIMJ*, núm. 1491, 1988, pp. 2353-2362; comentada por M.A. Amores Conradí, «Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)», *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444).

³⁹ Durante la 1.ª Legislatura la práctica parlamentaria, del Congreso y del Senado, referida tanto al art. 42 CE como al art. 11 de la CE también puso de manifiesto la conexión existente entre la doble nacionalidad y el fenómeno migratorio. Se debe destacar una pregunta realizada por el Grupo Parlamentario Comunista sobre «Privación de la nacionalidad a emigrantes españoles naturalizados en el país de acogida». Concretamente, el Diputado R. Tamames Gómez, formuló una pregunta, el 20 de febrero de 1980, para su contestación oral en el Pleno del Congreso, acerca de la situación de unos emigrantes españoles residentes en Australia. Estos se habían visto obligados a adquirir la nacionalidad correspondiente al Estado de acogida, motivo por el cual el Cónsul español acreditado en Sidney les exigió que renunciaran a la nacionalidad española en contra de lo dispuesto en los párrafos 2.º y 3.º del art. 11 de la CE. Dicha actuación provocó la pregunta parlamentaria, suscitando varias interrogaciones acerca de la aplicación directa de la Constitución española sin necesidad de desarrollo legislativo, pretendía indagar acerca de la futura interpretación de la particular vinculación de un país con España y si ésta podía surgir por la existencia de emigrantes españoles residentes en los mismos (*Cf. J.C. Fernández Rozas, Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987, pp. 244-245).

⁴⁰ *Cf. J.C. Fernández Rozas, «La reforma del Derecho español...», loc. cit.*, pp. 224-225.

⁴¹ *Cf. A. Álvarez Rodríguez, Nacionalidad y emigración, op. cit.*, pp. 191-228. Con respecto a la Disposición Transitoria las dudas continuaron hasta el punto que fue posible mantener la vigencia de esta disposición una vez que entró en vigor la Ley 18/90 (*Cf. M. Peña y Bernaldo de Quirós, «De los españoles y extranjeros», op. cit.*, p. 77). Sin embargo, otros autores mantuvieron que se había producido una derogación tácita de la misma (*Vid. J. Gil Rodríguez, La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993, p. 100).

gidas en la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983*⁴², que parte de la existencia de una serie de lagunas en la 51/1982 que es necesario resolver pero, incongruentemente, introduce cierto confusionismo y las soluciones aportadas en relación al régimen de nacionalidad de los emigrantes no fueron suficientes.

Durante los ocho años y cuatro meses de vigencia de estos preceptos se puede concluir que la aplicación de los mismos llevó a una total distorsión entre las previsiones legislativas y la interpretación del Centro Directivo por las razones que a continuación pasamos a exponer.

En primer lugar, la interpretación del ámbito personal de aplicación conllevó una reducción drástica del número de destinatarios⁴³ por la exclusión de los hijos de los emigrantes nacidos fuera de España. La eliminación de este grupo de personas de la doble nacionalidad por razón de emigración se argumentó mediante los siguientes motivos: por el principio de la unidad y exclusividad del vínculo de la nacionalidad; por la desvinculación de los mismos de nuestro territorio; por poder acceder a la doble nacionalidad por otros cauces; y, fundamentalmente, por el hecho de no concurrir en ellos el requisito del desplazamiento desde el territorio español⁴⁴. En definitiva, el Centro Directivo engendró, con su interpretación, una

⁴² Vid. J.C. Fernández Rozas, «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la D.G.R.N., sobre nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XXXVI, 1983, pp. 1299-1319. La *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* partió de un de un concepto de emigración, distinto al establecido en la Ley General Emigración al señalar: «Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español, que especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan». La definición de emigrante incorporada a la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* no abarca a todos los hijos de los emigrantes, puesto que excluye a aquellos que han nacido en el Estado de acogida, en los cuales no concurre el requisito del traslado. El Centro Directivo, incorporó en su interpretación una discriminación entre los hijos de los emigrantes quedando excluidos los nacidos fuera de España salvo que en ellos concudiese el requisito del traslado desde el territorio español. En concreto, las *Res. DGRN de 14 julio 1986* y *de 12 de enero 1987* se pronunciaron en favor de la pérdida de la nacionalidad española de sus destinatarias nacidas en Bruselas, que se trasladaron a París, adquiriendo posteriormente la nacionalidad francesa. En estos dos casos se tuvo en cuenta que no se había adquirido la nacionalidad del país donde habían nacido pero que era irrelevante el desplazamiento de Bélgica a Francia. En estas decisiones se dispuso que: «... Es evidente también la irrelevancia de los desplazamientos materiales entre terceros Estados pues no es tanto este desplazamiento como el reconocimiento jurídico de especiales lazos de integración en la sociedad española generados por la estancia anterior en ella, lo que determina la posibilidad de la conservación de nuestra nacionalidad» (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «La doble nacionalidad de los hijos de los emigrantes españoles», *La Ley*, 1987-2, pp. 887-900).

⁴³ Inicialmente parecía que la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* había partido de un concepto amplio y flexible de emigración como se puso de manifiesto en la que *Res. DGRN de 11 junio 1985* (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Recuperación de la nacionalidad española por los emigrantes originariamente españoles», *La Ley*, 1985-IV, pp. 1017-1031). Dicha elasticidad interpretativa permitió ampliar el ámbito de esta doble nacionalidad tanto a las mujeres emigrantes que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio (*Res. DGRN de 21 marzo, de 13 septiembre 1988; de 26 agosto, de 19 septiembre 1991 y de 25 abril 1992*) como a los exiliados políticos (*Res. DGRN de 6 junio 1988 y de 17 mayo 1989*).

⁴⁴ Cf. A. Álvarez Rodríguez, «La doble nacionalidad de los hijos de los emigrantes», *La Ley*, 1987-2, pp. 887-900.

discriminación entre los hijos de los emigrantes, al excluir a los nacidos fuera de España; y posteriormente, introdujo una excepción entre estos últimos, pudiendo acogerse al régimen establecido para los emigrantes aquellos nacidos fuera de España en los que concurriese el requisito del traslado desde el territorio español⁴⁵.

En segundo término, por la necesidad de aportar la justificación de los motivos que provocaron la adquisición de la nacionalidad extranjera⁴⁶ dentro del plazo de un año desde la adquisición de la nacionalidad, —requisito inexistente desde el punto de vista legal—. De ello, se deduce que todos los que justificaron la razón de emigración una vez transcurrido este plazo perdieron la nacionalidad española⁴⁷.

En tercer lugar, por la necesidad de obtener la habilitación previa en caso de acogerse a la Disposición Transitoria, siempre que se hubiese perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar⁴⁸.

De estas afirmaciones, se puede deducir, con relación a los emigrantes, que: algunos, han podido incurrir en pérdida de la nacionalidad española, otros no han podido recuperar la nacionalidad española; y, con relación a los hijos, que la práctica totalidad de los nacidos fuera de España tampoco pudieron beneficiarse de la doble nacionalidad por razón de emigración.

C) *Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Cc en materia de nacionalidad*

a) Antecedentes

La ambigüedad de los preceptos legales en los que se instauró la doble nacionalidad por razón de emigración en la Ley 51/1982 fue uno de los motivos que

⁴⁵ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 209, nota 47.

⁴⁶ Los eventuales destinatarios tengan que presentar alguna prueba para demostrar la relación causa-efecto entre la emigración y la adquisición de la nacionalidad extranjera. Pero, ¿qué medios son los más idóneos para acreditar este hecho? (*Ibid.*, pp. 213-214; J.C. Fernández Rozas y A. Álvarez Rodríguez, «Le droit espagnol de la nationalité», Br. Nascimbene, *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, p. 243, núm. 46).

⁴⁷ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 219-224, esp. nota 87. Esta misma interpretación se observa después de haber entrado en vigor la Ley 18/90 (*Vid. Res. DGRN de 15 febrero, de 13 y de 25 mayo, de 24 agosto y de 16 septiembre 1991 y Res. DGRN de 2 junio 1993 (BIMJ, núm. 1679, 1993, pp. 3960-3963)*).

⁴⁸ Cf. J.C. Fernández Rozas, *Derecho español de la nacionalidad*, *op. cit.*, pp. 233-234, 254-256; J.M.^a Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2.^a ed., Granada, 1988, pp. 138-140; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y emigración*, *op. cit.*, pp. 215-219. Una vez que entró en vigor la Ley 18/90 se consideraron válidas algunas declaraciones de recuperación aplicando la Disposición Transitoria de la Ley 51/82 apuntando que no era necesaria la habilitación previa por tratarse de varón mayor de 50 años: *Res. DGRN de 2 abril 1991 (BIMJ, núm. 1602, 1991, pp. 2880-2882)*.

promovió una nueva modificación del Derecho español de la nacionalidad en 1988⁴⁹ y se reiteró en 1989⁵⁰. En ambas se pone de manifiesto una importante novedad: evitar la pérdida declarando su voluntad de conservar la nacionalidad española antes de que transcurra un plazo de tres años⁵¹; y, en todo caso, se fomentaba la recuperación de la nacionalidad en el caso de pérdida por motivos de emigración⁵².

Las dificultades observadas en la aplicación de la doble nacionalidad por razón de emigración, sobre todo con respecto a la eventual pérdida por adquisición

⁴⁹ Con la pretensión de poner claridad, el 10 de noviembre de 1988, se presentó una Proposición de Ley (BOCG, Congreso de los Diputados, III.ª Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, pp. 1-10). Para una sistematización de la totalidad de los trámites parlamentarios de esta Proposición (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, p. 20 nota 20). El art. 24 de esta Proposición establecía que «1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. 2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. *No obstante, los emigrantes o los hijos de emigrantes podrán evitar la pérdida si antes de expirar los plazos indicados manifiestan su voluntad de conservar la nacionalidad española.* La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen» (BOCG, Congreso de los Diputados, III.ª Legislatura, Serie B, núm. 129-1, de 10 noviembre 1988, p. 9).

⁵⁰ Iniciada la IV.ª Legislatura, el 15 de diciembre de 1989, el Grupo Socialista envía una Proposición para poner en marcha la modificación prevista (BOCG, Congreso de los Diputados, IV.ª Legislatura, Serie B, núm. 14-1, de 15 de diciembre de 1989, pp. 1-5).

⁵¹ *Ibid.*, p. 5. En la fase de defensa para su aceptación el portavoz del grupo proponente, Sr. Cuesta Martínez (GPS) se manifestaba en los siguientes términos: «La Proposición ... pretende dificultar la pérdida de la nacionalidad española, sobre todo como una forma más de proteger los derechos de los emigrantes y de sus hijos. De esta forma, pese a la adquisición o aceptación voluntaria de otra nacionalidad, el emigrante y sus hijos pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española mediante una declaración expresa de conservación, formulada en un plazo de tres años a contar desde la adquisición de la nueva nacionalidad» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados*, III.ª Legislatura, núm. 177, 14 de marzo de 1989, p. 10291) concluyendo que «creemos, en síntesis, que con esta ley, señorías, vamos a favorecer la conservación de la nacionalidad española» (*ibid.*, p. 10292). En el mismo debate, el Sr. Sartorius señalaba que: «Es importante también la supresión del requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera, tanto en la adquisición como en la recuperación de la nacionalidad española y abre la vía, a nuestro entender, a una política más activa en materia de doble nacionalidad en el Derecho internacional y en la aplicación de éste» (*ibid.*, p. 10293).

⁵² En la fase de defensa para su aceptación, el Sr. Cuatrecasas (G-Minoría Catalana) afirmaba: «La situación actual sobre la nacionalidad se ha modificado sustancialmente respecto de la que existía no hace demasiados años, sobre todo en el contexto europeo... Parece deseable, no sólo en España, sino en cualquier otro lugar, que aquella persona que va a residir a un determinado país forzado por situaciones económicas, políticas, angustiosas en su propio país, pueda tener la posibilidad de regresar si él lo desea y porque las condiciones iniciales en su propio país mejoren, tanto desde un punto de vista político como económico. Si estas condiciones económicas o sociales en el propio país de origen no se producen, realmente aquella persona quedará condicionada a vivir de forma permanente, y quizá, por la fuerza de los hechos, a adquirir aquella nueva nacionalidad. *Habría que darle cauces para que, en el supuesto de que aquella situación mejorase en el país de origen, pudiese recuperar la nacionalidad que por su propia voluntad jamás hubiese abandonado*» (*ibid.*, p. 10296).

de una nacionalidad extranjera por razón de emigración, exigieron la puesta en marcha de una reforma. El art. 24 de la Proposición de Ley de reforma del Cc en materia de nacionalidad presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, de 10 de noviembre de 1988, pretendía corregir los defectos detectados durante los años de aplicación de la Ley 51/1982. En concreto, como expresamente se ponía de manifiesto en los antecedentes explicativos de la reforma, se aludía a dos: de un lado, la existencia de criterios muy dispares en el régimen general de pérdida, puesto que mientras para los españoles mayores de edad que adquirían otra se partía del principio de la nacionalidad débil, con respecto a los menores la nacionalidad española tenía la consideración de nacionalidad fuerte. Por otro, en relación a la excepción prevista para los emigrantes existió, en todo momento, confusión en cuanto a sus destinatarios así como sobre el plazo dentro del cual se debía presentar la justificación de que la adquisición había sido provocada por razón de emigración.

Estas mismas razones o argumentos guiaron la puesta en marcha de la Proposición de Ley sobre la misma materia, presentada el 15 de diciembre de 1989. Por tanto, desde el principio de la elaboración se partió de una corrección de los criterios establecidos en la Ley 51/1982 que garantizase una mayor protección a los emigrantes y a sus descendientes. Esta postura se mantuvo sin cambios durante la fase de tramitación de la Proposición en el Congreso de los Diputados. Sin embargo, se produjo un giro copernicano en el Senado, con un criterio calificado de «inesperado e inesperable» e injustificado en el propio Preámbulo que antecede al texto de la Ley 18/1990⁵³.

b) Pérdida

El art. 24 Cc, redacción dada por la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, incorpora tres causas de pérdida de la nacionalidad española: la pérdida por adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, la pérdida por utilización exclusiva de la nacionalidad extranjera obtenida antes de la emancipación y la pérdida por renuncia —reservada únicamente para los españoles que tienen otra y residan habitualmente en el extranjero—⁵⁴.

⁵³ La aludida metamorfosis se debió a la aceptación de la Enmienda núm. 97, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista (GPS), en la que se solicitaba la supresión del régimen especial de pérdida que tenía como destinatarios a los emigrantes y a sus descendientes (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 52-55).

⁵⁴ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 26-58; *Guía de la nacionalidad española*, 2.ª ed., Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, p. 83-92; N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Cívitas, 1991, pp. 97-106; J.M.º Espinar Vicente y E. Pérez Martín, *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, 1.ª ed., Madrid, Cívitas, 1994, pp. 159-169; M. Peña y Bernaldo de Quirós, «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 423-480.

Del tenor literal del actual art. 24 Cc y de su interpretación se puede concluir que la normativa no se puede considerar excesivamente coherente con el art. 11.3 CE. En este precepto se configura la nacionalidad española para el español de origen como una nacionalidad fuerte. Esta consideración implica de alguna manera que sólo se debe perder la nacionalidad española si los interesados manifiestan expresamente su intención por el cambio de nacionalidad. Ahora bien, de los tres supuestos señalados únicamente en el tercero se formula esta manifestación con total claridad. En los otros dos casos, en principio, no existe voluntad expresa de no querer continuar con la nacionalidad española; evidentemente, no se puede negar que no exista una voluntad tácita. En el primer caso ésta se puede observar mediante la adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera después de la emancipación; y, en el segundo, aún cuando la manifestación es menos nítida, se presume por el no uso de la nacionalidad española. Por estas razones se puede calificar la ordenación actual de incoherente puesto que en la pérdida por renuncia la nacionalidad española se considera como nacionalidad fuerte y en los otros supuestos es una nacionalidad débil⁵⁵.

Todo ello, nos permite concluir que no debían haberse descartado aquellas sugerencias realizadas durante la tramitación de la Ley 18/1990 que proponían la necesidad de que los eventuales destinatarios renunciasen, en todo caso, de forma expresa a la nacionalidad española⁵⁶. Por ello, hubiera sido conveniente establecer

⁵⁵ También se puede calificar de injusta puesto que se establecen diferencias según el país al que se haya trasladado el español de origen (Cf. C. Vattier Fuenzalida, «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano). Madrid, Tecnos, 1993, p. 793). De todas formas, la generalización haciendo una diferenciación entre la emigración a países del Norte y a países del Sur quizás no sea excesivamente correcta ya que en la escasa lista de países que incorpora el art. 24 del C.c. no se ubican en un único hemisferio y además el número limitado de Estados mencionados tampoco cubriría la totalidad de uno de ellos.

⁵⁶ Entre otras propuestas se puede resaltar la Enmienda núm. 8 presentada en el Senado por el Grupo Parlamentario Mixto (GMx) en la que se proponía que: «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. Sólo pierde la nacionalidad española si habiendo adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera renuncia mediante declaración expresa ante el Juez o Cónsul español correspondiente, en un plazo no superior a un año a partir de la adquisición de su nueva nacionalidad». Dicha Enmienda fue motivada con los siguientes argumentos: «El artículo 11.2 de la Constitución diferencia el caso de los españoles de origen, que poseen la nacionalidad por derecho natural, de quienes han adquirido la nacionalidad por opción y pueden perderla de acuerdo con la Ley. Pese a que en el texto de la Ley de 1982 se trató de salvaguardar el derecho de los emigrantes, españoles de origen, a no ser privados de su nacionalidad por el hecho de la adquisición de la nacionalidad del país de residencia, su deficiente y confusa formulación permitió interpretaciones restrictivas en su aplicación legal, que vaciaron de contenido este precepto constitucional. Resulta un contrasentido que en la Exposición de Motivos del nuevo proyecto de Ley «se elimine el requisito de la renuncia a la nacionalidad extranjera de origen» a los extranjeros que adquieren la nacionalidad española mientras se pretende exigir que los emigrantes españoles y sus hijos manifiesten su voluntad de conservar esta nacionalidad en el plazo de tres años para evitar su pérdida automática. Cuando se pretende oponer entre sí los tres apartados del artículo 11 de la Constitución, se vacía de contenido el apartado segundo, que justifica plenamente el concepto de una nacionalidad «fuerte», que sólo puede perderse por voluntad expresa del interesado. Esta es una reivindicación de derecho fundamental de los emigrantes españoles y sus organizaciones desde hace muchos años y que puede afirmarse que ha sido uno de los motivos esenciales de la exigencia de

para la pérdida de la nacionalidad, en cualquier caso, mecanismos que exigiesen, además de unas condiciones objetivas, una renuncia expresa a la nacionalidad española⁵⁷. Ello para evitar todo tipo de incertidumbres y cumplir el mandato del art. 42 CE⁵⁸.

Por otro lado, la supresión del supuesto especial para los emigrantes españoles previsto en la Ley 51/1982, y la incorporación del uso exclusivo de nacionalidad extranjera como causa de pérdida provocarán la necesidad de tramitar un gran número de expedientes con valor de simple presunción de la nacionalidad española⁵⁹. Habida cuenta la ausencia de claridad en la regulación de esta última causa de pérdida dada la ambigüedad del término «uso exclusivo», la interpretación auténtica nos conduce a considerar excluidas a aquellas personas que demuestren que han usado en algún lugar y por alguna circunstancia la nacionalidad española en algún momento dentro del plazo de los tres años siguientes a la emancipación. La pretensión última de este tipo es dejar de considerar como españoles a aquellas personas que presentan una desvinculación total de España ya que el vínculo de la nacionalidad no es un título individual abstracto⁶⁰. Ahora bien, el desarraigo puede dedu-

reforma de los artículos del Código Civil en materia de nacionalidad. La emigración española no se proyecta sólo en dirección a los países iberoamericanos, sino que es una realidad duradera en Europa y en otras regiones del mundo. Es sabido que en esos países muchos españoles y especialmente sus hijos mantienen una doble nacionalidad de hecho, en espera de que la legislación española les reconozca el derecho mediante la justa aplicación del mencionado artículo 11.2 de la Constitución» (*BOCG, Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 11-12*).

⁵⁷ Justificación de la Enmienda núm. 8 presentada en el Senado por el Grupo (*BOCG, Senado, IV Legislatura, Serie III-B, núm. 3 (c), de 21 de septiembre de 1990, pp. 11-12*).

⁵⁸ Cf. A. Borrás Rodríguez, «Evolución de la normativa en materia de nacionalidad. La reforma del sistema vigente», *Itinera, Anales de la Fundación Paulino Torras Domènech, 1989-1990, p. 59*.

⁵⁹ Según la *Instrucción DGRN de 14 abril 1999*, sobre certificado de nacionalidad española «El Encargado del Registro Civil tiene facultades para declarar en expediente la nacionalidad española de una persona (art. 96.2 LRC y art. 335 RRC). En ocasiones la tramitación del expediente puede ser muy sencilla porque, si el Registro Civil no prueba lo contrario —a la vista de la oportuna certificación literal de nacimiento del interesado— y si por las circunstancias del caso no hay elementos de sospecha de que aquél haya podido incurrir en causa legal de pérdida de la nacionalidad española, la posesión de ésta (art. 338 RRC), unida a la manifestación del interesado de conservar su nacionalidad española (art. 363.II RRC), justificará la aprobación del expediente. Recuérdese que, en cuanto a la prueba de la posesión de estado de la nacionalidad española, serán elementos favorables tener documentación española en vigor, haber otorgado como español algún documento público, haber comparecido con este carácter en el Consulado y otras conductas semejantes (*Instrucción de 20 de marzo de 1991, apartado VI*). En todo caso el expediente favorable da lugar a una anotación obligatoria al margen del asiento de nacimiento correspondiente (art. 340 II RRC). La conclusión del expediente puede dar lugar también a que el Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC), sin necesidad de esperar a que se practique esa anotación expida a favor del interesado un certificado «ad hoc» (art. 33 RRC) que le proporcione la prueba de su nacionalidad española. Tales certificados, que hacen fe salvo prueba en contrario con valor de simple presunción (art. 340.I RRC), vienen a colmar un vacío ... y servirán para resolver cuestiones de prueba de la nacionalidad española que se plantean frecuentemente, sobre todo, a los españoles en el extranjero» (*BOE, 30-IV-1999, p. 15879*).

⁶⁰ El Sr. García Espinosa, en el debate en la Comisión, se mostraba en este sentido al afirmar que: «Recordemos que estamos hablando de una *persona* que ya posee otra nacionalidad, que vive habitualmente en el extranjero y *que nunca, en ningún lugar ni en ninguna circunstancia, hace ningún gesto o*

cirse de un dato objetivo como es la ausencia prolongada del territorio español, aspecto mucho más difícil de comprobar cuando se trata de averiguar el comportamiento de esta persona. Desde luego la fórmula legal para evitar la perpetuación de la nacionalidad española puede presentar graves problemas a nivel práctico pues en muchos casos será necesaria la tramitación de un expediente para destruir el supuesto de pérdida. Por esta razón, y para evitar el incremento inusitado de trabajo de los Encargados de los Registros Civiles y en aras de una mayor seguridad en el mantenimiento de la nacionalidad española de los que residen fuera de España gozando de otra nacionalidad, hubiera sido aconsejable una redacción diferente. La fórmula más correcta y objetiva sería la incorporación de la pérdida de la nacionalidad por renuncia expresa siempre que se posea otra. En todo caso cabría aceptar una causa de pérdida del siguiente tenor: «Pese a la adquisición o aceptación voluntaria de otra nacionalidad, el emigrante y sus hijos pueden evitar la pérdida de la nacionalidad española mediante una simple declaración expresa de conservación, formulada en un plazo de 3 años, a contar desde aquella adquisición o desde la emancipación»⁶¹.

c) Recuperación

La redacción dada al art. 26 Cc, en virtud de la Ley 18/90, de 17 de diciembre, en el que se establece el procedimiento general de recuperación de la nacionalidad española, no difiere de la anterior redacción ni supone una simplificación real a nivel práctico⁶². No obstante, desde una perspectiva teórica parece producirse un cierto avance⁶³.

Esta mutación de carácter positivo frente a la regulación dada por la Ley 51/1982, se demuestra tanto por la supresión del plazo de un año de residencia le-

tiene una actitud de los que pueda desprenderse que necesita o quiere seguir siendo español. Estamos hablando de personas en las que existe un desarraigo objetivo y, a mi juicio, una nota fundamental y característica del vínculo de la nacionalidad; existe un desarraigo objetivo con lo que originariamente fue su nación, y entendemos que el vínculo de la nacionalidad requiere ese arraigo y no solamente la posesión del título individual en abstracto. Por tanto, creemos que la nacionalidad exige una cierta vocación de permanencia y estabilidad que no utiliza nunca, repito, en ninguna circunstancia y en ningún lugar» (Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Comisiones, IV Legislatura, núm. 119, de 26 de junio de 1990, p. 3600).

⁶¹ Una fórmula quizás más correcta fuese reincorporación del art. 26 del Cc, derogado en 1982 (Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 211).

⁶² Evidentemente, el simple cotejo de los respectivos textos puede llevar a concluir, como se menciona en el Preámbulo de la Ley, que se produce una simplificación de requisitos (BOE., 18-XII-90, p. 37587). Por ello algunos autores afirman que la regulación actual es más simple y menos rigurosa (Cf. F. Lucés Gil, «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», *Actualidad y Derecho*, núm. 41, 1991, p. 679; F.A. Rodríguez Morata, «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, p. 415).

⁶³ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 62-97.

gal en España como por la eventual recuperación sin necesidad de habilitación previa del Gobierno para los varones mayores de cincuenta años que hubiesen perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar español⁶⁴. De todas formas, la afirmación es válida sólo y exclusivamente para los que se encontrasen residiendo legalmente en España a los que no se les impone residir un año de forma continuada e inmediatamente anterior a la petición.

El tratamiento jurídico para el resto de los casos continuaba siendo poco flexible, ya que los que se hallasen de forma irregular en España debían solicitar la dispensa de su ilegalidad y los que residían en el extranjero debían solicitar la dispensa de la necesidad de retornar inmediatamente al territorio español. Por esta razón pensamos que la institución de la recuperación no está regulada de forma más sencilla o menos rigurosa que en la legislación anterior; y, además, la ordenación dada por la Ley 18/1990 tampoco suponía una clarificación de los criterios interpretativos. Se incorporó el aligeramiento de un requisito, pero se añadió mayor complejidad al establecer que la concesión de la dispensa correspondía al Gobierno cuando para el mismo supuesto en la Ley 51/1982 era competente el Ministro de Justicia, e incluso, en el caso de los emigrantes y de los que adquirieron de forma voluntaria la nacionalidad de su cónyuge dicha solicitud podía ser denegada mientras que en la legislación anterior tenía carácter preceptivo.

d) Opción prevista en la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990

La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, introdujo una Disposición Transitoria 3.ª en la que se estableció que:

«Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que el interesado resida legalmente en España en el momento de la opción. No obstante, este requisito podrá ser dispensado en los términos previstos en el art. 26.1.a) del Cc para la recuperación de la nacionalidad»⁶⁵.

La finalidad de esta medida se puso de manifiesto en el Preámbulo de dicha Ley, al señalar que obedece: «al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad.... benefician, sobre

⁶⁴ Vid. Res. DGRN de 12 febrero, de 2 abril, de 26 agosto, de 26 octubre, de 15 noviembre, de 7 diciembre 1991; de 24 enero, de 25 abril, de 10, de 22 y de 29 junio, de 4, de 5, de 9, de 10, de 21 septiembre, de 7, de 8, de 26 y de 31 de octubre, de 20 y 21 noviembre de 1992; de 22 enero, de 17 marzo, de 7 y 4.ª de 31 mayo, de 2, de 22 y 29 junio, de 12 y de 31 julio, de 11, de 17, 1.ª de 18 septiembre, de 16 octubre, de 25 noviembre 1993; de 8 febrero, 6.ª de 9 abril, de 25 junio, 4.ª de 15 septiembre, 3.ª de 10 octubre, de 8 y de 21 noviembre, de 17 diciembre 1994; 4.ª de 1 marzo, de 26 de junio, 1.ª de 16 octubre 1995.

⁶⁵ Vid. J. Gil Rodríguez, *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993, pp. 135-141.

todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles. Se estima así que, por medio de la opción que se concede, quedarán solucionadas las últimas secuelas perjudiciales de un proceso histórico —la emigración masiva de españoles—, hoy difícilmente repetible».

Los eventuales destinatarios debían aportar como prueba que uno de los padres hubiera sido español, es decir, que estuvo en posesión de la nacionalidad española y además, que dicho progenitor hubiese nacido en territorio español. La acreditación de estos extremos debía hacerse mediante la aportación de una certificación literal del nacimiento del mencionado progenitor. En ocasiones, la obtención de la misma era ciertamente difícil dependiendo fundamentalmente de dos hechos: de un lado, el número de años de residencia en el extranjero; y de otro, la existencia o no de familiares en España pues, incluso, manteniendo personas cercanas en territorio español, las trabas en la comunicación, sobre todo con los países del otro lado del Atlántico, ha provocado la ruptura de relaciones de esas personas con sus familiares residentes en España. Todo ello generó complicaciones a la hora de localizar el Registro Civil español en el que constaba el nacimiento de los padres o ascendientes.

Por otra parte, los destinatarios, para poder acceder a la nacionalidad española, debían acudir ante el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil de su domicilio y declarar en favor de la nacionalidad española. Sin embargo, para que esta declaración surtiese los efectos deseados (convertirse en españoles) se debían cumplir una serie de requisitos, los cuales pasamos a examinar con cierto detenimiento.

Este derecho de opción, cuya vigencia alcanzaba hasta el 7 de enero de 1994, aunque luego fue ampliado este plazo, debería ser ejercitado personalmente por el propio interesado y destinatario del derecho de opción⁶⁶.

Además, los eventuales beneficiarios estaban obligados, en principio, a residir legalmente en España, aunque era posible obtener la dispensa de este requisito. Las autoridades españolas no consideraban suficiente el mero hecho de residir en territorio español, por lo que era preciso estar en posesión de un permiso de residencia para demostrar la legalidad de la estancia en España. Ahora bien, si se residía en el extranjero, o incluso residiendo en España pero sin el oportuno permiso de residencia, se podía solicitar y obtener la dispensa de este requisito, que debía ser concedida por el Gobierno.

⁶⁶ Sin embargo, éste, en algunas ocasiones, no puede, por sí solo, realizar dicha declaración. En esos casos se admite que el representante legal del menor de catorce años o del incapacitado pueda optar en nombre de éstos. No obstante, introducida la posibilidad de que se realice la opción en nombre de otro, se han regulado algunas medidas. Concretamente, queda sujeta a una autorización del Encargado del Registro Civil, previo dictamen del Ministerio Fiscal. Tal autorización corresponde siempre concederla al Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del declarante, en el expediente previo al ejercicio de la opción (*Vid.* M. Peña y Bernaldo de Quirós, «De los españoles ...», *op. cit.*, pp. 274-287; N. Pérez de Castro, «Adquisición de la nacionalidad española por opción», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 258-265; J.M. Lete del Río, «Comentario al artículo 20 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (dir. R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 730-732).

El procedimiento a seguir para lograr la dispensa de residencia estaba sometido a las mismas exigencias que en el supuesto de la recuperación recogida en el art. 26.1.a) Cc. Por tanto, la solicitud de dispensa podía presentarse ante el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del optante. La instrucción de la dispensa correspondía a la DGRN que podrá comisionar, al efecto, en el Encargado del Registro Civil del domicilio. Sin embargo, la facultad de dispensar el requisito de residencia legal en España le estaba atribuida al Gobierno y se formalizaba, a propuesta del Ministro de Justicia, por acuerdo del Consejo de Ministros. Éste, para su concesión, se encontraba vinculado por los criterios orientativos establecidos en la Orden de 11 de julio de 1991⁶⁷. En concreto, si se trataba de hijos de emigrantes se proponía la dispensa si se justifica la condición de emigrante del progenitor de origen español. Dicha condición se podía demostrar a través de la documentación en la que se ponían de manifiesto los motivos por los que se desplazaron de España o también por cualquier tipo de medio que certificase que los progenitores o sus padres habían estado viviendo fuera de España por razones económicas e incluso políticas.

Con relación a los interesados, éstos debían demostrar que carecían de antecedentes penales; y, por otro lado, debían manifestar su intención de retornar al territorio español. En principio, el cumplimiento de este requisito no exigió la presentación de pruebas contundentes como el de la existencia de algún vínculo familiar o patrimonial con el Estado español⁶⁸. Por otra parte para el supuesto de los nietos de emigrantes o de sus descendientes era necesario que además concudiesen otras circunstancias⁶⁹.

D) *Ley 15/1993 sobre prórroga del plazo de la Disposición Transitoria 3.^a de la Ley 18/1990*

Mediante la Ley 15/1993, de 23 de diciembre, el plazo para optar previsto en la Disposición Transitoria de la Ley 18/1990 se prorrogó por dos años más⁷⁰. El plazo de tres años, establecido en aquella disposición, era a todas luces muy reducido, por lo que el legislador tuvo que reconsiderar su postura inicial, aunque no

⁶⁷ BOE, 24-VII-91.

⁶⁸ En este sentido, la *Circular de la Dirección General de Asuntos Consulares* núm. 3169, de 14 de enero de 1992, permite una interpretación flexible al admitir que el Cónsul tramite la dispensa si el interesado *manifiesta* «que tiene el propósito de residir en España, aunque no se especifique si va a ser pronto, a medio o a largo plazo. Se trata de una declaración de intenciones sobre la que el Cónsul carece de elementos para la comprobación de su veracidad, pero que es imprescindible realizarla para que la propuesta pueda ser positiva».

⁶⁹ La Orden de 11 de julio de 1991 dispone que: «A estos efectos se valorarán, entre otras, además de la ausencia de antecedentes penales, la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia» (BOE, 24-VII-91).

⁷⁰ BOE, 24-XII-1993. Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90», *R.E.D.I.*, vol. XLVI, 1994-1, pp. 441-446.

parecía totalmente convencido, ya que en el inicio de la tramitación parlamentaria, es decir, en el Proyecto de Ley enviado al Congreso, se preveía la ampliación del plazo sólo por un año⁷¹.

De todas formas, no existía pleno convencimiento de mantener esta vía abierta más allá de ese período, incluso se consideraba razonable la prórroga por un sólo año. La ausencia de necesidad de la misma o de la suficiencia de la ampliación por un plazo mínimo se deduce de la propia Exposición de Motivos que antecede a la adopción de la prórroga al afirmar que:

«si “ha podido resultar insuficiente”.... “parece conveniente prorrogar”.... aunque “se ha estimado suficiente prorrogar el plazo dos años más”».

Estas afirmaciones deberían haber sido más contundentes si se hubiesen conocido las razones por las que los beneficiarios no habían utilizado o no habían podido beneficiarse de la Disposición Transitoria 3.^a de la Ley 18/90. Entre los motivos podríamos enunciar al menos tres: a) ausencia de conocimiento de la reforma del Derecho español de la nacionalidad y falta de asesoramiento; b) difícil localización de la documentación requerida; y, c) la necesidad de residir legalmente en España o la obtención de la dispensa de este requisito⁷².

Estábamos, por tanto, ante una muestra más de que la Ley de 1990, que inicialmente quería potenciar la protección de los emigrantes⁷³, no quiso o no supo establecer unas normas beneficiosas, o al menos no perjudiciales, para los que habían sido españoles y para sus hijos o descendientes. Ante la línea legal restrictiva, que pudo haber sido intencionada, la DGRN tuvo que valerse en sus resoluciones de razonamientos lógicos y de justicia de resultado en vez de utilizar argumentos jurídicos para poner fin a esta situación⁷⁴.

⁷¹ A este texto se formulan únicamente dos Enmiendas en el Congreso: una, presentada por Izquierda Unida en la que se solicitaba la ampliación o prórroga por tres años; y otra, en la que se pedía la ampliación a dos años más. En el debate se considera que «el plazo de un año que se pretende con el proyecto de ley es corto, que esta prórroga no es suficiente». Por ello, se aceptó la Enmienda núm. 2, presentada por el Grupo Popular ampliándose este plazo por dos años (*Ibid.*, pp. 441-446).

⁷² Aunque evidentemente el plazo de un lustro se haya considerado razonable y «tiempo suficiente como para los que realmente están interesados»; además de «prorrogar indefinidamente el plazo o prorrogarlo más allá del plazo que se estima conveniente.... sería dejarlo permanentemente abierto y crearía inseguridad jurídica» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, V Legislatura, núm. 33, 25 noviembre 1993, pp. 1515-1516). De todas formas, creemos muy oportuna la intervención del Sr. Travieso Darias, en los escasos quince minutos utilizados para debatir el tema en el Senado, al apuntar que: «Esperemos que dentro de dos años exista la misma sensibilidad que ahora, si llegara el caso» (*Cortes Generales, Diario de Sesiones, Senado. Comisiones*, V Legislatura, núm. 53, 17 diciembre 1993, p. 3).

⁷³ Vid. N. Díaz García, *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, Madrid*, Cuadernos Cívitas, 1991, pp. 13-24, esp. 14.

⁷⁴ El Centro Directivo está recurriendo, en sus fundamentos de derecho para resolver los supuestos planteados, a frases de este tenor: «Cualquier otra solución implicaría un trato discriminatorio para los nacidos españoles respecto de los nacidos extranjeros.... No pueden ser de peor condición los primeros que los segundos» (*Vid. Res. DGRN de 7 mayo 1993*) o «de modo que el natural de España no puede ser de peor condición que el natural de los demás países» (*Vid. Res. DGRN 4.ª de 31 mayo y de 31 julio 1993*).

2. Protección de los emigrantes y sus familiares en la actual regulación de la nacionalidad: Ley 29/1995, de 2 de noviembre

A) Recuperación

Mediante la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, se modifica nuevamente el art. 26 del Código Civil⁷⁵, que regula el procedimiento general de recuperación de la nacionalidad española. Los que hayan perdido la nacionalidad española podrán volver a acceder a la misma mediante la vía de la recuperación. La redacción actual de este precepto, no difiere excesivamente de las dos últimas redacciones del precepto⁷⁶ aunque supone una simplificación real a nivel práctico y, desde una perspectiva teórica, parece producirse un cierto avance.

Esta mutación de carácter positivo se demuestra por la introducción de unas reglas especiales para los emigrantes y sus hijos, así como para las mujeres que perdieron la nacionalidad por razón de matrimonio. Por otro lado, aunque el régimen general es prácticamente idéntico, se produce un cierto avance con relación a dos extremos: de un lado, en caso de que el interesado no resida en España o que se encuentre de forma irregular en territorio español se puede solicitar la dispensa del requisito de «residencia legal» al igual que en la legislación anterior si bien la complejidad parece menor; por otro lado, no es necesaria la habilitación previa del Gobierno para los varones mayores de cuarenta años que hubiesen perdido la nacionalidad española sin haber cumplido el servicio militar español estando obligados a ello.

⁷⁵ En cuanto a la tramitación parlamentaria: Proyecto de Ley por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad (*BOCG, Congreso de los Diputados*, V Legislatura, Serie A, núm. 95-1, de 5 de diciembre de 1994, pp. 1-2). Ampliación plazo de Enmiendas (*ibid.*, núm. 95-2, de 27 de diciembre de 1994, p. 3); Enmiendas (*ibid.*, núm. 95-3, de 17 de febrero de 1995, pp. 5-9); Índice de Enmiendas al articulado (*ibid.*, núm. 95-4, de 15 de marzo de 1995, pp. 11-12). Pleno (*Cortes Generales. DSCD*, Sesiones, 9 marzo de 1995, pp. 7006-7014). Informe de la Ponencia (*BOCG, Congreso de los Diputados*, V Legislatura, Serie A, núm. 95-5, de 5 de mayo de 1995, p. 13). Comisión (*DSCD. Comisiones, Comisión de Justicia e Interior*, núm. 489, 10 mayo de 1995, pp. 14866-14875). Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena (*BOCG, Congreso de los Diputados*, V Legislatura, Serie A, núm. 95-6, de 23 de mayo de 1995, pp. 13-14). Texto remitido por el Congreso de los Diputados (*BOCG, Senado*, V Legislatura, Serie II, núm. 79 (a), de 27 de mayo de 1995, pp. 1-2). Enmiendas (*ibid.*, núm. 79 (b), de 13 de junio de 1995, pp. 3-8). Informe de la Ponencia (*ibid.*, núm. 79 (c), de 27 de junio de 1995, pp. 9-10). Dictamen de la Comisión (*ibid.*, núm. 79 (d), de 14 de septiembre de 1995, pp. 11-12). Pleno del Senado (*Cortes Generales. D.S.S.*, Sesiones, V Legislatura, núm. 88, de 27 de septiembre de 1995, pp. 4509-4517). Texto Aprobado por el Senado (*BOCG, Senado*, V Legislatura, Serie II, núm. 79 (e), de 4 de octubre de 1995, pp. 13-14).

⁷⁶ Para el análisis del art. 26 Cc, redacción dada por la Ley 51/1982 (*Vid. J.C. Fernández Rozas, Derecho español de la nacionalidad, op. cit.*, pp. 227-234; J.M.ª Espinar Vicente, *Derecho internacional privado. Nacionalidad, op. cit.*, pp. 137-141; A. Álvarez Rodríguez, *Nacionalidad y Emigración, op. cit.*, pp. 184-187). Para la interpretación del art. 26 Cc, redacción dada por la Ley 18/1990 (*Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», op. cit.*, pp. 63-97). En cambio, se produce una transformación radical con respecto al régimen de recuperación privilegiado que anteriormente se encontraba regulado en la Disposición Transitoria de la Ley 51/82, de 13 de julio (*Vid. A. Álvarez Rodríguez, Nacionalidad y Emigración, op. cit.*, pp. 193-228).

Por esta razón, pensamos que la institución de la recuperación está regulada de forma un poco menos rigurosa que en la legislación anterior. Se parte de evitar tramitaciones inútiles y de aligerar el procedimiento de la recuperación. Por ello, se exige con carácter general del requisito de la residencia para el caso de los emigrantes y sus hijos así como para las mujeres que adquirieron de forma involuntaria la nacionalidad de su cónyuge. Y por supuesto, también se resta complejidad al establecer que la concesión de la dispensa corresponde al Ministro de Justicia e Interior. De todas formas, se debe destacar que la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, no ha sido todo lo generosa que debiera haber sido.

Así, para volver a gozar de la nacionalidad española, los extranjeros que fueron españoles deberán cumplimentar una serie de requisitos⁷⁷. Éstos difieren tanto de la causa que provocó la pérdida de la nacionalidad española como del hecho de si esa persona había cumplido o no el servicio militar o la prestación sustitutoria con anterioridad a producirse dicha pérdida. No obstante, se puede afirmar, con carácter general, que para recuperar la nacionalidad española se deben cumplir cuatro requisitos: uno de carácter sustantivo o material; y tres de carácter meramente formal o instrumental⁷⁸ que se concretan en: a) ser residente legal en España; b) declarar la voluntad de recuperar la nacionalidad española; c) renunciar a la nacionalidad extranjera ante el Encargado del Registro; y d) inscribir la recuperación en el Registro Civil⁷⁹. Por otro lado, si la nacionalidad se hubiese perdido como consecuencia de una sanción o sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria será necesaria también la obtención de una habilitación previa concedida por el Gobierno⁸⁰.

⁷⁷ Vid. Res. DGRN de 6 abril, 2.ª de 19 junio, 1.ª de 2 septiembre, de 7 septiembre, 1.ª de 23 septiembre, 1.ª de 7 octubre, de 14 octubre 1996 y de 2 diciembre 1996, 2.ª de 18 enero, de 22 enero, 2.ª de 27 febrero, 1.ª de 19 abril, 1.ª de 26 mayo, 1.ª de 3 junio, 2.ª de 3 junio, de 9 julio, 3.ª de 23 agosto, 5.ª de 23 agosto, 2.ª de 8 octubre, de 17 octubre, de 20 octubre, de 22 octubre, 2.ª de 23 octubre, 1.ª de 3 noviembre, 2.ª de 11 noviembre 1997, de 1 diciembre, 2.ª de 12 diciembre y de 23 diciembre 1997, de 28 enero, 2.ª de 2 marzo, 2.ª de 22 mayo, 2.ª de 10 julio, 2.ª de 3 y 1.ª octubre, 2.ª de 11, de 18 y de 23 noviembre 1998; 1.ª y 3.ª de 26 febrero, de 5 marzo, 1.ª y 2.ª de 28 abril, de 7 y de 20 mayo, 2.ª de 25 junio, de 23 septiembre, 7.ª de 19 y 1.ª de 26 octubre, de 20 y de 25 noviembre, 2.ª de 1 y 1.ª de 15 diciembre 1999; 1.ª y 2.ª de 10 enero, 1.ª, 2.ª y 3.ª de 14, y de 28 enero 2000.

⁷⁸ Cf. J. Díez del Corral Rivas, «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *loc. cit.*, p. 214.

⁷⁹ Ahora bien, de estos requisitos los que verdaderamente provocan generalmente problemas son: la residencia legal o su dispensa (Res. DGRN de 10 julio, de 19 septiembre, de 26 octubre, de 15 noviembre 1991 y de 17 diciembre 1994, de 6 abril, 2.ª de 19 junio, y 1.ª de 2 septiembre 1996; de 22 enero, 2.ª de 27 febrero, 2.ª de 19 abril, 1.ª de 3 junio, 2.ª de 3 junio, de 9 de julio, 5.ª de 23 agosto, de 22 octubre, y 2.ª de 23 octubre 1997; Res. DGRN 1.ª de 11 de marzo, 2.ª de 11 marzo, 2.ª de 3 abril, 1.ª de 2 junio, 1.ª de 3 junio, 3.ª de 21 octubre, 2.ª de 11 noviembre, de 18 noviembre y de 23 noviembre 1998), y la exigencia de la habilitación previa (Res. DGRN de 10 julio, de 19 septiembre, de 7 diciembre 1991; de 29 junio, de 5 septiembre 1992, y de 25 junio 1994, de 6 abril 1996, 1.ª de 21 febrero, 2.ª de 19 abril y 1.ª de 26 mayo 1997, de 19 de febrero, 3.ª de 20 de abril de 1998 y de 27 abril 1998).

⁸⁰ En algunos casos, sólo en supuestos de recuperación de la nacionalidad española perdida como consecuencia de una sanción o por parte de los varones cuando en el momento de incurrir en la pérdida no hubiesen cumplido el servicio militar, el mecanismo de recuperación comienza a complicarse. En di-

Con respecto al requisito de la residencia legal, aunque la vigente ordenación representa un cierto avance con respecto a las Leyes 51/82 y 18/90, debemos poner de manifiesto que continúa siendo un obstáculo difícilmente franqueable en algunas ocasiones para volver a gozar de la nacionalidad española. En realidad, es una barrera que no debería existir, máxime cuando la obtención de la nacionalidad española por esta vía ha sido considerada como un derecho subjetivo, por lo que la declaración de voluntad del interesado no puede ser rechazada.

Como acabamos de señalar, el régimen general de recuperación continúa imponiendo la residencia legal en España⁸¹, si bien dicho requisito puede ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren en el solicitante circunstancias excepcionales y, además, dos grandes colectivos, los emigrantes e hijos de emigrantes (art. 26.1.a) junto con las mujeres que perdieron la nacionalidad por matrimonio (Disposición Transitoria 2.ª de la Ley 29/1995) están exentos del cumplimiento de este requisito⁸².

chos casos, los solicitantes no podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno (*Vid. Res. DGRN de 10 julio, de 19 septiembre, de 7 diciembre 1991; de 29 junio, de 5 septiembre 1992; de 25 junio 1994; de 6 abril 1996; 1.ª de 21 febrero, 2.ª de 19 abril y 1.ª de 26 mayo 1997; de 19 de febrero, 3.ª de 20 y 27 abril 1998; y de 7 mayo 1999*). El legislador sólo ha previsto un supuesto exento de la previa habilitación al disponer que no será necesario este requisito si el solicitante ha cumplido los cuarenta años. De todas formas, con el texto actualmente vigente también podemos añadir algunos otros supuestos en los que no será necesario dicho requisito. A esta conclusión podemos llegar si tomamos en consideración el apartado final del art. 26 Cc en el que se establece que sólo será necesaria la habilitación previa si el que perdió la nacionalidad española «estuviese obligado a cumplir el servicio militar español o la prestación social sustitutoria». Evidentemente, los casos exentos de habilitación dependerán de la interpretación que demos a esta frase. A nosotros nos parece que si la nacionalidad española se perdió antes o después de estar sujetos al cumplimiento dichas obligaciones no es necesario solicitar ni obtener la habilitación previa. Desde esta perspectiva, los españoles que perdieron dicha nacionalidad siendo menores de edad o siendo mayores de treinta años al no estar obligados al cumplimiento del servicio militar tampoco se les debería exigir el requisito de la habilitación previa. A modo de ejemplo, en la *Res. DGRN de 27 abril 1998* se confirma esta postura al señalar que: «En esta situación el acuerdo calificador ha denegado inscribir la recuperación de la nacionalidad española del interesado, según acta levantada en el Registro Consular de Caracas, alegando que el declarante es menor de 40 años y necesita, por tanto, la habilitación previa discrecional del Gobierno, conforme al art. 26.2 Cc, al no haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstante, esta calificación no puede aceptarse. Como ya se indicó en su momento para la redacción anterior del art. 26 del Cc (*cf. Res. DGRN de 29 junio 1992*), la habilitación del Gobierno era una sanción civil para quienes habían incumplido sus deberes militares como españoles, por lo que no podía ser de aplicación a casos en que el interesado hubiera incurrido con anterioridad a toda obligación militar en causa de pérdida de la nacionalidad española, de modo que cuando llegara a la edad requerida ya no estaría sujeto, por no ser español, al servicio militar en nuestro país. Y esta interpretación lógica ha venido a ser confirmada por la nueva redacción dada al art. 26 Cc por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, ya que la habilitación del Gobierno sólo se exige para los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar o la prestación social sustitutoria «estando obligados a ello». A los doce años el interesado estaba libre de todo deber militar» (*BIMJ*, 1998, núm. 1833, pp. 3272-3273).

⁸¹ *Res. DGRN de 1 marzo 1995, de 6 abril y 2.ª de 19 junio 1996.*

⁸² Los eventuales beneficiarios de los supuestos especiales de recuperación no están obligados a residir legalmente en España ni a solicitar la dispensa de residencia. Por tanto, los emigrantes e hijos así como las mujeres de origen español, destinatarias de la DT.ª, están exentos del cumplimiento de este

De este modo, y con carácter general, es necesaria la residencia legal, circunstancia que continúa siendo un obstáculo para las personas que fueron en algún momento españolas y no se encuentran en los dos colectivos antes señalados. Ahora bien, el legislador introduce ciertas facilidades para sortear tal obstáculo al permitir que la exigencia de la residencia legal pueda ser dispensada. Esta necesidad se ha puesto de manifiesto por el Centro Directivo en numerosas ocasiones⁸³ pudiendo resaltarse la *Res. DGRN 4.ª de 2 marzo 1998* al señalar que:

«...lo que sucede es que los interesados como nacidos en Marruecos de padres también nacidos en Marruecos y correspondiéndoles la nacionalidad marroquí han incurrido en causa de pérdida de la nacionalidad española (art. 26 Cc, redacción de 1954) por no haber manifestado en la forma solemne exigida su voluntad de conservar la nacionalidad española dentro del año siguiente a la mayoría de edad o emancipación (art. 65 LRC). Por consiguiente, se trata de personas que perdieron en su momento la nacionalidad española y que, para recuperarla, necesitan ser residentes legales en España u obtener del Ministerio de Justicia la oportuna dispensa «cuando concurren circunstancias excepcionales « (art. 26 Cc), ya que no son emigrantes ni hijos de emigrantes»⁸⁴.

La solicitud de dicha dispensa debe iniciarse ante el Encargado del Registro Civil del domicilio. Pero, su resolución compete al Ministro de Justicia, siendo nula la denegación hecha por el instructor. En este sentido, se manifiesta la *Res. DGRN 1.ª de 26 febrero 1999* al afirmar que:

«La solicitud de esta dispensa da lugar a la tramitación de un expediente que ha de ser instruido conforme a las reglas generales por el Cónsul Encargado del Registro Civil del domicilio del interesado (art. 365 RRC). Evidentemente el instructor carece en este expediente de facultades decisorias, de modo que sí a su juicio y al del Canciller del Consulado en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC) no se da la excepcionalidad requerida, lo procedente es que informen desfavorablemente al elevar el expediente a esta Dirección General, pero no que el Cónsul rechace por sí la recuperación»⁸⁵.

requisito. De ello se deriva que podrán hacer la declaración residiendo en el extranjero, siendo competente para recibirla y tramitar dicha solicitud el Cónsul Encargado del Registro Civil. Además, no se tendrá que justificar la intención de retornar a España puesto que no se exige en ningún caso la necesidad de vivir en España. Ahora bien, también pueden solicitarla desde el territorio español, pero, en este caso no será necesario proveerse de ningún permiso de residencia pues bastará con el cumplimiento del resto de los requisitos —declaración de querer recuperar, renuncia a la nacionalidad anterior cuando sea necesaria e inscripción en el Registro—. *Vid. Res. DGRN de 28 enero 2000 (BIMJ, núm. 2000, 1866, pp. 1345-1347).*

⁸³ *Vid. Res. DGRN 1.ª de 16 octubre 1995; 2.ª de 19 de junio 1996; 2.ª de 27 febrero, 2.ª de 19 abril, 2.ª de 3 junio, 2.ª de 8 octubre y 2.ª de 23 octubre 1997; 4.ª de 2 marzo, y 2.ª de 4 abril 1998, 1.ª de 26 febrero 1999.*

⁸⁴ *BIMJ, 1999, núm. 1829, pp. 2325-2327.* También se observa en la *Res. DGRN 1.ª de 26 febrero 1999* al afirmar que: «Cuando, como es el caso, una persona que no es emigrante ni hijo de emigrante quiere recuperar la nacionalidad española, uno de los requisitos exigidos es el de que sea residente legal en España y si, como también sucede en el supuesto, el interesado no reside en territorio español, este requisito puede ser dispensado por el Ministerio de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales (*BIMJ, núm. 1855, 1999, pp. 3113-3115*).

⁸⁵ *BIMJ, núm. 1855, 1999, pp. 3113-3115.*

La concesión o denegación es discrecional valorando las circunstancias alegadas. Quizás, entre las condiciones a tener en cuenta, podrían tomarse en consideración los extremos siguientes: «la adaptación a la cultura española y el conocimiento del idioma, las actividades profesionales, sociales, culturales o benéficas en favor de intereses o asociaciones españolas y cualquier otra circunstancia que denote una particular vinculación con España del interesado y de su familia»⁸⁶.

El art. 26 Cc una vez que ha establecido con carácter general que, para recuperar la nacionalidad española es necesario «ser residente legal en España», añade que «este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de los emigrantes». Parece razonable que, si la regla general exige la residencia legal en España, los destinatarios del régimen excepcional tengan que acreditar su pertenencia al grupo de personas beneficiados de la no exigencia de dicho requisito. Desde esta perspectiva debemos preguntarnos ¿quiénes son los destinatarios de la exención de residencia legal en España?. Ciertamente, el núcleo fundamental de la última reforma se encuentra en la eliminación del requisito de la residencia al colectivo aludido, como se refleja en la Exposición de Motivos de la Ley 29/95, al afirmar expresamente que:

«El propósito de la presente Ley es, pues, la supresión de dicho requisito cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, lo que guarda armonía con el deber del Estado, conforme al artículo 42 de la Constitución, de orientar su política hacia el retorno a España de los trabajadores españoles en el extranjero»⁸⁷.

Por tanto, existe total claridad en que los beneficiarios indiscutibles de la no exigencia de la residencia legal en territorio español son los emigrantes y sus hijos. No obstante, la evidencia se ensombrece a la hora de proceder a determinar quiénes son considerados como emigrantes e hijos de emigrantes, ya que la actual legislación no delimita quiénes son estas personas. Por ello, antes de aplicar el beneficio debemos saber con claridad quiénes van a ser los beneficiarios.

En materia de nacionalidad han sido dos las opciones interpretativas que se han tomado en consideración: de un lado, la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* al introducir un concepto de emigración autónomo establecía que:

«Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, es decir, ha de referirse al español, que especialmente por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como a los familiares que le sigan»⁸⁸.

En cambio, la *Instrucción DGRN de 20 marzo 1991* se decantaba en favor de que «sólo se exige hoy el hecho físico de la emigración y no que la adquisición de

⁸⁶ Orden del Ministerio de Justicia de 11 de julio de 1991, sobre tramitación de expedientes de dispensa del requisito de residencia en España 1991 (*BOE*, 24-VII-91).

⁸⁷ *BOE*, 4-XI-95, p. 32072.

⁸⁸ Cf. *Instrucción de 16 mayo 1983* (*BOE*, 20-V-83) y la doctrina del Centro Directivo a partir de la *Res. DGRN de 14 julio 1986* (*BIMJ*, supl. núm. 31/1986, pp. 65-70; comentada por A. Álvarez Rodríguez, «La doble nacionalidad de los hijos de los emigrantes españoles», *La Ley*, 1987-2, pp. 887-900; *Id.*, *Nacionalidad y Emigración*, *op. cit.*, pp. 203-212).

la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia de aquélla» para ser considerado como eventual destinatario de las normas de nacionalidad especialmente previstas para emigrantes⁸⁹.

De las dos vías utilizadas podemos afirmar que la primera no es totalmente correcta pues, no se puede mantener una interpretación estricta de los beneficiarios que permita la exclusión de los hijos nacidos en el extranjero por el hecho de que no sea posible acreditar el desplazamiento desde el territorio español. Esta eventual crítica no se puede sostener en la segunda interpretación, ya que la *Instrucción DGRN de 20 marzo 1991* afirma que el objetivo es otorgar «un trato de favor a los emigrantes y a sus hijos, es decir, también en contra de la doctrina oficial sentada bajo la Ley anterior ... a los hijos de los emigrantes cuando tales hijos hayan nacido en el extranjero». De aquí, que parezca más correcto optar por la segunda tesis interpretativa de forma que sería considerado como emigrante todo español que se hubiese desplazado de España así como sus hijos cualesquiera que fuese el lugar de su nacimiento. Con este planteamiento, para beneficiarse de la exención de residencia legal en España no sería necesario acreditar que la adquisición de la nacionalidad extranjera haya sido una consecuencia del fenómeno migratorio. Sin embargo, esta interpretación, a todas luces correcta, choca frontalmente con la norma actualmente aprobada, pues, la única pauta con la que contamos en la Ley actual se encuentra en la Exposición de Motivos al afirmar que:

«Cuando la pérdida de la nacionalidad haya tenido lugar con independencia del fenómeno emigratorio, se mantiene la necesidad de que el interesado sea residente legal en España, si bien esta exigencia puede ser dispensada, no ya por el Gobierno, sino por el Ministro de Justicia»⁹⁰.

Ahora bien, cualquiera que sea la postura que tomemos en consideración, parece que sólo se verán favorecidos con la exención del requisito de la residencia legal en territorio español los que se vieron obligados a desplazarse fuera de España por razones especialmente laborales y profesionales así como sus hijos —tanto los nacidos en España como los nacidos en el país de acogida de sus padres—. Si se llega a la conclusión que hemos anticipado parece razonable que sea necesario probar la cualidad de emigrante o hijo de emigrante.

El Centro Directivo parece mantener un criterio flexible en tal actividad probatoria, pues basta con haber nacido en España y que el interesado haya estado residiendo en el extranjero. En este sentido, para eliminar cualquier tipo de duda la *Res. DGRN 1.ª de 2 septiembre 1996* apunta que:

«Conviene advertir, que no es preciso, como se deduce del informe emitido por el Juez Encargado, justificar el carácter de emigrante para la aplicación del precepto ya que obviamente merecen tal consideración todos aquellos que habiendo nacido en España viven en otro país. Por lo tanto, acreditado el nacimien-

⁸⁹ BOE, 24-VII-91.

⁹⁰ BOE, 4-XI-95.

to en España de la interesada y una vez efectuada en el extranjero la manifestación de voluntad de querer recuperar la nacionalidad española ante el Cónsul competente, no debe haber ningún obstáculo para hacer constar tal recuperación al margen de la inscripción de nacimiento⁹¹.

Parece deducirse que demostrando haber nacido en España con traslado a un país extranjero o ser hijo de una de estas personas es suficiente para cumplir la condición de emigrante. En este caso no es necesario acreditar previamente tal condición. Esta postura está claramente sustentada en la *Res. DGRN 2.ª de 23 octubre 1997* al señalar que:

«La condición de emigrante, como viene señalando la doctrina de este Centro Directivo, no es una cualidad que haya que probar especialmente porque se deduce objetivamente del hecho de haber nacido en España y residir en otro país en el momento en que se recupera la nacionalidad española por haberla perdido al adquirir otra nacionalidad. Esta interpretación literal de la expresión «emigrante» es la que fue aceptada oficialmente en la interpretación de las Leyes 51/1982, de 13 de julio y 18/1990, de 17 de diciembre (*Instrucciones de 16 de mayo de 1983 y de 20 de marzo de 1991*) y no hay motivos para defender, en la interpretación de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre que redactó el vigente artículo 26 del Código civil, una desviación de tal interpretación. Con ella, por cierto, no quedan excluidos algunos colectivos de personas que siguen necesitando para recuperar la residencia legal en España o su dispensa; así ocurre, por ejemplo, con los nietos de emigrantes y con quienes hayan perdido la nacionalidad española sin salir de España»⁹².

De la última matización se puede observar quiénes no son considerados emigrantes y necesitan para recuperar la nacionalidad española, poseer residencia legal en España u obtener la dispensa (⁹³). En este sentido se manifiesta la *Res. DGRN 2.ª de 19 junio 1996* al afirmar que:

«La recuperación ahora intentada requiere el requisito de la residencia legal en España exigido por el actual artículo 26.1.a del Código civil. Puesto que no son emigrantes ni hijos de emigrantes, este requisito podrá ser dispensado por la Ministra de Justicia “cuando concurren circunstancias excepcionales”»⁹⁴.

⁹¹ *BIMJ*, núm. 1790, 1997, pp. 340-341.

⁹² Con el mismo criterio se pueden ver las *Res. DGRN de 6 abril, de 19 junio de 1996, de 22 enero, 2.ª de 27 de febrero, 2.ª de 19 abril, 1.ª y 2.ª de 3 de junio, de 9 julio, 5.ª de 23 agosto, 1.ª de 2 septiembre, de 22 y 2.ª de 23 octubre, de 1 diciembre 1997, 1.ª y 2.ª de 11 marzo, 2.ª de 3 abril, 1.ª de 2 y de 3 junio, 2.ª de 11 y de 18 noviembre 1998, y 2.ª de 28 abril y 2.ª de 25 julio 1999*.

⁹³ *Res. DGRN de 6 abril 1996*.

⁹⁴ *BIMJ*, núm. 1782-83, 1996, pp. 3589-3593; *Vid. Res. DGRN 2.ª de 19 abril 1997* en la que se señala que: «Únicamente conviene añadir que si hipotéticamente el padre hubiera conservado la nacionalidad española cuando nació el hijo —lo normal es que la hubiera perdido en 1953, al llegar a la mayoría de edad, por aceptación voluntaria de la nacionalidad marroquí (art. 20 Cc originario)—, el hijo hubiera nacido de padre español y hubiera perdido la nacionalidad española durante su minoría de edad por dependencia familiar (art. 23-5.º C.c., redacción de 1954), desde el momento en que su padre, libre del servicio militar español, hubiera perdido la nacionalidad española por su adquisición o aceptación voluntaria de la nacionalidad marroquí (art. 22 Cc, redacción de 1954). De darse este conjunto de cir-

Luego es necesaria la residencia legal para todos aquellos que, si bien fueron españoles en algún momento de su vida, ellos mismos o sus padres no nacieron en territorio español⁹⁵. Ahora bien, aún cuando es cierto que a los destinatarios no se les denegará la readquisición de la nacionalidad, la exigencia de un requisito como el de la residencia legal, en algunas ocasiones, está impidiendo el ejercicio de dicho derecho. Esta afirmación es fácilmente verificable puesto que estas personas, españoles en un momento anterior, son extranjeros. Por esta razón están sometidos a las disposiciones previstas en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, —aplicable desde el 2 de febrero de 2000—, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social⁹⁶.

Hasta la entrada en vigor de esta Ley estaba muy claro que para ser considerado como residente legal era necesario estar en posesión de un permiso de residencia⁹⁷. En la nueva ordenación no se prevé ningún trato de favor para la concesión

cunstancias —que obviamente habría de probar el interesado—, podría éste recuperar la nacionalidad española al amparo del vigente artículo 26 del Código civil, si bien, por no ser emigrante ni hijo de emigrante, necesita la residencia legal en España o la dispensa de este requisito por el Ministerio de Justicia, si es que concurren circunstancias excepcionales» (*Anuario DGRN*, 1997, pp. 1603-1606).

⁹⁵ Esta postura se puede observar en la *Res. DGRN 4.ª de 2 marzo 1998* (*BIMJ*, núm. 1829, 1999, pp. 2325-2327) y en la *Res. DGRN de 23 noviembre 1998* (*BIMJ*, núm. 1851-52, 1999, pp. 2564-2565).

⁹⁶ Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, de 11 de enero —aplicable desde el 2 de febrero de 2000—, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE*, 12-I-2000, pp. 1139-1150; *ibid.*, 24-I-2000, p. 3065). Sobre dicha Ley: *Vid.* P. Aguelo Navarro y A. Álvarez Rodríguez, *La Ley de Extranjería*, Zaragoza, Real e Ilustre Colegio de Abogados, 2000; M. López-Muñoz Goñi, *La nueva Ley de Extranjería (Guía práctica y jurisprudencia)*, Madrid, Colex, 2000; R. Huerfías González, D. Iñiguez Hernández, Y. Martínez Cano-Cortes y P. Santolaya Machetti, *Comentarios a la Nueva Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social)*, Valladolid, Lex Nova, 2000.

⁹⁷ Arts. 23 y 25.2 de la LOE. Las cuestiones relativas a la obtención del visado serán reguladas en el futuro Reglamento. Los requisitos no están delimitados a salvo la necesidad de motivar la denegación de las solicitudes. Por el momento, se han dictado ya algunas normas para la aplicación de la Disposición Transitoria de esta Ley: Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero, por el que se establece el procedimiento para la regularización de extranjeros prevista en la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (*BOE*, 19-II-2000; correc., errores: *ibid.*, 8-III-2000); Orden de 10 de marzo de 2000, por la que se agiliza la presentación de solicitudes de regularización de extranjeros, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 239/2000 (*BOE*, 14-III-2000); Resolución de 20 de marzo, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 16 de marzo de 2000, de la Dirección General de Policía y de la Dirección General de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior y de la Dirección General de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se aprueban las instrucciones relativas al procedimiento de regularización de extranjeros, previsto en la Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, y aprobado por el Real Decreto 239/2000, de 18 de febrero (*BOE*, 22-III-2000); y la Resolución de 20 de marzo, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 7 de marzo de 2000, de la Dirección General de Policía y de la Dirección General de la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior y de la Dirección General de las Migraciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por la que se aprueba el modelo oficial de solicitud de permiso de trabajo y residencia, de permiso de residencia o de tarjeta de residencia en régimen comunitario para acogerse al procedimiento de regularización de extranjeros (*BOE*, 22-III-2000).

del mismo para los extranjeros que en algún momento fueron españoles. En todo caso, no se trata de un olvido, pues en materia de acceso al trabajo el art. 39.2.a) de la Ley Orgánica 4/2000 establece que no será necesario el permiso de trabajo cuando se trate de «los españoles de origen que hubieran perdido la nacionalidad española»⁹⁸.

B) *Opción prevista en la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/95*

Los destinatarios de la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/95 serán los hijos de padre o madre de origen español, aunque quizás puedan acceder, por haber caducado el plazo de la disposición especialmente prevista para ellos, los hijos de madres españolas y padre extranjero a los cuales no se les atribuyó la nacionalidad española.

Estas personas, para poder acceder a la nacionalidad española, deben acudir ante el Juez o Cónsul Encargado del Registro Civil de su domicilio y declarar en favor de la nacionalidad española. En caso de que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento, debidamente autenticado, dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores. Para que esta declaración surta los efectos deseados (convertirse en españoles) se deben cumplimentar una serie de requisitos.

Hay que tener presente que partimos de la base de que quien desea utilizar este mecanismo nunca ha sido español, luego, en ningún momento pudo haber gozado de la nacionalidad española. Los que hayan poseído la nacionalidad española y la hayan perdido deberán utilizar la vía de la recuperación de la nacionalidad.

Finalmente, cabe destacar que los eventuales beneficiarios no están obligados a justificar que son emigrantes o hijos de emigrantes ni que tengan la intención de retornar a España. Tampoco se les exigirá residir legalmente en España por lo que podrán hacer la declaración en el país en el que viven, aunque también pueden solicitarla desde el territorio español. En este caso no será necesario proveerse de ningún permiso de residencia. También debe resaltarse que la opción prevista en la disposición examinada no está sujeta al plazo de la opción general que impide la declaración una vez superados los dos años a contar desde el momento del cumplimiento de la mayoría de edad del solicitante. Se admite la opción de personas mayores de veinte años, pues el plazo establecido sólo impone que la declaración deba formalizarse antes del 7 de enero de 1997⁹⁹.

⁹⁸ Vid. P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *La Ley de Extranjería*, op. cit., pp. 152-153.

⁹⁹ Sobre la caducidad de esta opción puede verse la *Res. DGRN 1.ª de 27 septiembre 1999* al señalar que: «La interesada, nacida en Rusia en 1954, ha optado en 1993 a la nacionalidad española, como hija de padre originariamente español y nacido en España, al amparo de lo que establecía la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre. Esta opción, sin embargo, no es inscribible porque no obtuvo, a pesar de haberla solicitado, la dispensa del requisito de la residencia legal en España, entonces exigido conforme a la anterior redacción del artículo 26 del Código civil. En febrero de 1996,

3. Protección de los emigrantes mediante la modificación de los convenios de doble nacionalidad

En numerosas ocasiones se ha venido señalando que el sistema de doble nacionalidad convencional no beneficia ni a los españoles ni a los nacionales de aquellos países¹⁰⁰. Ahora bien, debido a que cualquier afirmación debe ser avalada por argumentos jurídicos contundentes trataré de demostrar que los dobles nacionales sometidos a los Convenios en la actualidad están o pueden estar en peores condiciones que otras personas con *status* de doble nacionalidad que nunca estuvieron sujetos a los mismos.

Para ello debemos partir de los preceptos establecidos en los Convenios de doble nacionalidad vigentes. España en la actualidad se haya vinculada por once Convenios de doble nacionalidad con los siguientes países: Chile, Perú, Paraguay, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Ecuador, Costa Rica, Honduras, República Dominicana, Argentina y un Convenio de nacionalidad con Colombia¹⁰¹.

Por ello, vamos a formularnos la siguiente pregunta: ¿beneficia el régimen de doble nacionalidad convencional a los emigrantes? La respuesta a esta pregunta exige realizar algunas precisiones previas. Por eso analizaremos, de un lado, los requisitos para poder acogerse a dichos tratados y, de otro, cuáles son los efectos que se producen con la aplicación de los mismos.

al mismo tiempo que se le indicaba que no le había sido concedida esa dispensa, se puso en conocimiento de la interesada que el requisito de la residencia legal en España ya no se exigía para los emigrantes e hijos de emigrantes por virtud de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre, así como que el derecho de opción de éstos se mantenía hasta el día 7 de enero de 1997. Puesto que, a pesar de esta comunicación, la interesada no vuelve a optar a la nacionalidad española hasta la nueva acta de fecha 30 de septiembre de 1998, es evidente que esta declaración de voluntad se ha formalizado cuando ya había caducado el derecho de opción y que, por consiguiente, tampoco puede ser inscrita» (*BIMJ*, núm. 1859, 1999, pp. 4102-4103). También mantienen una tesis similar las *Ress. DGRN de 19 y de 26 enero 2000*. Con anterioridad, también se rechazaron las opciones por caducidad de la DT 1.ª de la Ley 29/95 en las *Ress. DGRN 2.ª de 11 noviembre 1997, de 28 enero y 2.ª de 9 marzo 1998*. En cambio si se declaró la validez de la declaración en virtud del mencionado precepto legal en las *Res. DGRN de 15 abril y de 17 de octubre 1997, y 2.ª de 6 de mayo 1998*.

¹⁰⁰ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Requiem por la doble nacionalidad convencional», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 62-65.

¹⁰¹ Convenio de doble nacionalidad con Chile de 24 de mayo de 1958 (*BOE*, 14-XI-58); complementado por el Canje de Notas de 23 de junio de 1958 (*ibid*, 14-XI-58); Convenio de doble nacionalidad entre España y Perú, de 16 de mayo de 1959 (*ibid*, 19-IV-60); Convenio de doble nacionalidad entre España y Paraguay de 25 de junio de 1959 (*ibid*, 19-IV-60); Convenio de doble nacionalidad entre España y Guatemala de 28 de julio de 1961 (*ibid*, 10-III-62) reformado por el Protocolo de modificación que entró en vigor el día 14 de febrero de 1996 (*ibid*, 1-VII-1996); Convenio de doble nacionalidad entre España y Bolivia de 12 de octubre de 1961 (*ibid*, 14-IV-64); Convenio de doble nacionalidad entre España y Ecuador de 4 de marzo de 1964 (*ibid*, 13-I-65); Convenio de doble nacionalidad entre España y Honduras de 15 de junio de 1966 (*ibid*, 18-V-67); Convenio de doble nacionalidad entre España y la República Dominicana de 15 de marzo de 1968 (*ibid*, 8-II-69); Convenio de doble nacionalidad entre España y la República de Argentina de 14 de abril de 1969 (*ibid*, 2-X-71) y el Convenio de nacionalidad con Colombia de 27 de junio de 1979 (*ibid*, 29-XI-80).

En cuanto a los requisitos, podemos señalar que las personas que eventualmente pueden beneficiarse de la doble nacionalidad convencional tienen que cumplir algunas exigencias. El paso previo al goce de la doble nacionalidad convencional impone la obtención de la nacionalidad del otro Estado Contratante. Respecto a este requisito, los Convenios, por regla general, no establecen un procedimiento simplificado y fácil de adquisición de la nacionalidad para los nacionales de la otra Parte Contratante, salvo en el Convenio con Guatemala¹⁰².

En cuanto a los efectos, el primer efecto de la doble nacionalidad convencional es que la adquisición de nacionalidad extranjera no produce la pérdida de la nacionalidad primitiva. Sin embargo, nuestro sistema convencional vigente se caracteriza fundamentalmente porque los binacionales «no podrán estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambas partes contratantes». Así pues, se hace una distinción entre los dos vínculos de nacionalidad, uno es el que efectivamente puede ejercerse, el verdaderamente activo; el otro se halla en un estado latente o de hibernación que apenas tiene eficacia.

El vínculo activo es el que va a regir la totalidad de las relaciones jurídicas en las que se vea inmerso el binacional. La nacionalidad activa viene determinada o coincide con la del domicilio o con la última adquirida. Para los españoles residentes en los países iberoamericanos que se hayan acogido a uno de estos Convenios su nacionalidad activa va a coincidir con la de un país iberoamericano. La nacionalidad española está en hibernación y no recupera su plena operatividad hasta que se regrese a España y se inscriba este hecho en el Registro¹⁰³.

Esta situación choca frontalmente con la doble nacionalidad automática establecida en nuestro país con respecto a los países iberoamericanos o particularmente vinculados con España (art. 11.3 CE desarrollado en el art. 24.2 Cc y en el procedimiento especial de recuperación)¹⁰⁴, en el que no se exige al emigrante el

¹⁰² Vid. Nota 148. Los Convenios, por tanto, no establecen facilidades para obtener la nacionalidad del otro Estado, e incluso, en algún supuesto específico el Convenio agrava las posibilidades de la adquisición de la nacionalidad, en concreto, el Convenio con Colombia exige la residencia en el otro Estado durante dos años y que se adquiriera la nacionalidad. No obstante, debemos precisar que en muchas de las Constituciones y Leyes de nacionalidad de los países iberoamericanos se mantiene un procedimiento abreviado de adquisición de la nacionalidad para los españoles. De igual modo, en el Ordenamiento español se otorga un tratamiento privilegiado a los nacionales de esos mismos países, al reducir el plazo general de residencia legal de diez a dos años para la adquisición de la nacionalidad española (art. 22 Cc).

¹⁰³ La vuelta al territorio español es necesaria, como ha afirmado la DGRN ante el supuesto de un español residente en Chile acogido al Convenio hispano-chileno de doble nacionalidad que trasladó posteriormente su residencia a los EE.UU. En este caso el Centro Directivo consideró que la nacionalidad española no podía recuperar su plena efectividad, salvo renuncia previa a la nacionalidad chilena, señalando que «no es posible sin vulnerar el Convenio admitir que al doble nacional hispano-chileno le sea aplicable íntegra y directamente la legislación española, mientras el mismo no traslade su domicilio en territorio español» (*Res. DGRN de 27 febrero 1979*).

¹⁰⁴ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Guía de la nacionalidad española*, 2.ª ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 135-137; *id.*, «Nuevas disposiciones en materia de recuperación de la nacionalidad española (II): Reglas especiales», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 503, marzo 1996, p. 27.

retorno a territorio español al no imponerse el requisito de la residencia legal en España; además, los que recuperan la nacionalidad española no necesitan renunciar a la iberoamericana por lo que también gozan de dos nacionalidades, pero en este caso ambas son operativas.

A la vista de esta contradicción existente entre los dos supuestos de doble nacionalidad el propio Centro Directivo ha propuesto la necesidad de compatibilizar ambos sistemas. La forma de poner fin a la divergencia de criterios en virtud de lo apuntado por en la *Instrucción DGRN de 16 mayo 1983* al señalar que:

«podría encontrarse a través de las consultas periódicas que los Convenios de doble nacionalidad prevén con objeto de interpretar, ampliar o modificar su contenido»¹⁰⁵.

Por la utilización de esta declaración el dieciocho de marzo de 1999 entró en vigor el Protocolo Adicional, entre el Reino de España y la República de Nicaragua, modificando el Convenio de doble nacionalidad de 25 de julio de 1961¹⁰⁶. La revisión consiste en la incorporación de dos cláusulas, estableciendo, respectivamente, que los —nacionales de ambas partes contrantes— acogidos a la doble nacionalidad convencional «podrán manifestar en cualquier momento su voluntad de desvincularse de la aplicación del Convenio» y que dicha manifestación «no implica la renuncia a la última nacionalidad adquirida»¹⁰⁷.

El tenor literal de estas dos disposiciones induce a pensar que no se ha producido un gran cambio. Sin embargo, esta opinión debe ser rechazada pues tendrá gran transcendencia para los emigrantes de origen español acogidos al Convenio de doble nacionalidad y residentes en Nicaragua. Ello se debe a que el significado de estas dos medidas, a simple vista carentes de importancia, comienza a ser relevante desde el momento en que conocemos la escasa eficacia de los Convenios de doble nacionalidad e incluso los perjuicios que se están ocasionando a los españoles acogidos a este sistema¹⁰⁸. Si nos centramos específicamente en el Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua se debe examinar la situación real de los sometidos al texto —especialmente la de los emigrantes de origen español— para poder compararla con la situación futura analizando los posibles beneficios que supone la actual modificación.

¹⁰⁵ Vid. Díez del Corral, «Principios de la reforma en materia de nacionalidad», *R.D.P.*, 1983, p. 800.

¹⁰⁶ *BOE*, 28-I-1999. Este texto modifica el Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua de 25 de julio de 1961 (*ibid*, 2-V-62). Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Españoles en Nicaragua. Revisado el Convenio de doble nacionalidad», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 540, junio 1999, p. 24; *id.*, «Modificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua», *Revista electrónica de extranjería del Real e Ilustre Colegio los Abogados de Aragón* (<http://www.reicaz.es/extranjeria/revista/001/01-003.htm>).

¹⁰⁷ Vid. R. Arroyo Montero, «La modificación de los Convenios sobre doble nacionalidad como instrumentos de integración (Los Protocolos adicionales a los mismos, concluidos entre España y Costa Rica de 23 de octubre de 1997 y entre España y Nicaragua de 12 de noviembre de 1997)», Comunicación presentada en las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales bajo el título «Iberoamérica ante los procesos de integración», celebradas en Cáceres los días 23 a 25 de septiembre de 1999.

¹⁰⁸ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Réquiem por la doble nacionalidad convencional», *loc. cit.*, pp. 62-65.

El texto de 1961, ahora revisado, parte de la base de que los nacionales de origen de ambas Partes Contratantes pueden adquirir la nacionalidad de la otra Parte Contratante sin perder por ello su anterior nacionalidad (art. 1.1). Sin embargo, al no poder estar sometidos simultáneamente a las legislaciones de ambos Estados, la realidad ha sido que la nacionalidad española, para los emigrantes de origen español, es inoperante aunque no se ha producido la pérdida.

De todas formas, la cuestión que más preocupa a los españoles sometidos al régimen convencional es la relativa a la expedición de pasaportes así como el ejercicio de derechos civiles y políticos. Ciertamente, la solución establecida en los Convenios supone que los españoles acogidos a los mismos no pueden ejercer dichos derechos u obtener el pasaporte español salvo que fijen previamente su residencia habitual en España e inscriban este cambio en el Registro Civil español. Para los españoles residentes en Nicaragua acogidos al Convenio de 1961 su nacionalidad activa coincide con la del país iberoamericano, pues ésta se determina por el domicilio, entendiéndose que se ha adquirido el domicilio en el país en el que se haya inscrito la adquisición de la nacionalidad (art. 4). Por esto, a los españoles sujetos al texto convencional no se les expide el pasaporte español —aunque teóricamente son españoles— por lo que al acceder al territorio español están siendo considerados en frontera como extranjeros.

Por todo lo expuesto, es fácil concluir que el texto de 1961 no beneficia a los españoles que se acogieron al mismo, ya que éstos se encuentran en desventaja con los españoles que adquirieron la nacionalidad de Nicaragua después de la entrada en vigor de la Constitución. En ambos casos, esos españoles no han perdido la nacionalidad española, pero los acogidos al Convenio no la pueden usar mientras residan en Nicaragua; en cambio, los segundos pueden ser documentados como españoles aún estando domiciliados en el país iberoamericano.

A la vista de esta contradicción, el Ministerio de Asuntos Exteriores, siguiendo una recomendación dada por el Ministerio de Justicia en 1983 (*Instrucción DGRN de 16 mayo 1983*) y haciendo uso de la cláusula prevista en el artículo 8 del Convenio, que permite estipular de común acuerdo las modificaciones y adiciones convenientes, procedió a la firma del Protocolo Adicional.

La entrada en vigor del nuevo Protocolo —el día 18 de marzo de 1999— no implica un cambio en el texto convencional. Las reglas van a seguir siendo las mismas. Ahora bien, para los emigrantes españoles residentes en Nicaragua va a suponer una importante modificación desde el momento en que pueden solicitar la desvinculación del Convenio. Para ello deben acudir al Encargado del Registro Civil de su domicilio —al tratarse, generalmente, de españoles residentes en el extranjero se presentarán ante el Cónsul español acreditado en el lugar de su residencia—, para manifestar su deseo de dejar de estar acogidos al Convenio, sin perder por ello una de las dos nacionalidades, normalmente de la española, como sucedía antes de la modificación. Permitiendo, el nuevo texto reformado la desvinculación sin que ello suponga la renuncia a la nacionalidad adquirida en último lugar. Esto significa que los españoles sometidos antes al Convenio hispano-nicaragüense que hagan dicha manifestación van gozar de la nacionalidad española plenamente operativa sin tener que salir de Nicaragua. En el día a día se va a traducir en la posibi-

lidad de tener documentación española —pasaporte, DNI, etc.— y poder ejercer su derecho de sufragio como españoles aunque vivan en el extranjero.

Al fin, los españoles en Nicaragua acogidos al Convenio de doble nacionalidad —al igual que los españoles en Costa Rica— pueden gozar de la doble nacionalidad establecida en el régimen interno español (art. 11.3 CE y arts. 24.2 y 26.2 Cc), que se traduce en la tenencia de la nacionalidad española plenamente operativa, siempre que soliciten la desvinculación del Convenio. Debemos felicitarnos por la modificación del sistema de doble nacionalidad convencional iniciada por el Protocolo de Costa Rica¹⁰⁹ y continuada por el Protocolo con Nicaragua, pues, como se ha apuntado, la necesidad de la reforma de este Convenio —al igual que del resto de los Convenios de doble nacionalidad— ha sido denunciada en muchas ocasiones¹¹⁰. Esperemos que en un futuro inmediato se inicien o sigan adelante las revisiones del resto de los Convenios que vinculan a España. De este modo, con medidas similares y coetáneas a los Convenios con Costa Rica y con Nicaragua, se propuso la reforma del Convenio con Chile —que quedó paralizado— y actualmente se ha iniciado la propuesta de cambio para el Convenio con Ecuador¹¹¹. También, aunque con cláusulas un poco diferentes motivadas por el propio texto a reformar, se haya en un proceso avanzado el Convenio con Colombia¹¹² desconociendo, por el momento, si las autoridades españolas han iniciado ya las negociaciones para modificar el resto de los Convenios de doble nacionalidad^{112bis}.

¹⁰⁹ Vid. Protocolo Adicional, entre el Reino de España y la República de Costa Rica (*BOE*, 12-XI-1998), que modifica el Convenio de doble nacionalidad de 8 de junio de 1964 (*ibid*, 25-VI-65; comentado por A. Álvarez Rodríguez, «Españoles en Costa Rica. Revisado el Convenio de doble nacionalidad», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 537, marzo 1999, pp. 22-23).

¹¹⁰ Vid. A. Álvarez Rodríguez, «La doble nacionalidad convencional: una institución en crisis», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 504, abril 1996, p. 27.

¹¹¹ Vid. Protocolo Adicional entre la República del Ecuador y el Reino de España, que modifica el Convenio de doble nacionalidad de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 30 de junio de 1999 (*BOCG, Sección Cortes Generales*, VI Legislatura, Serie A, núm. 381-1, de 11 de octubre de 1999, pp. 1-2; *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie C, núm. 357-1, de 11 de octubre de 1999, p. 1).

¹¹² Vid. Protocolo Adicional al Convenio entre el Reino de España y la República de Colombia modificando el Convenio de doble nacionalidad de 27 de junio de 1979, hecho en Bogotá el 14 de septiembre de 1998. En el art. 1 se establecen los derechos y garantías al disponer que: «Ningún español de origen o colombiano de nacimiento por el hecho de adquirir la nacionalidad de la otra Parte, y domiciliarse en el territorio de la misma, perderá la facultad de ejercer en el territorio del Estado adoptante, los derechos que provengan del ejercicio de su nacionalidad de origen. Los ciudadanos españoles de origen, y los colombianos por nacimiento que hayan obtenido la nacionalidad de la otra Parte, antes de la vigencia del presente protocolo, de conformidad con lo dispuesto por el Convenio de nacionalidad, firmado el 27 de junio de 1979, podrán recobrar sus derechos civiles y políticos, previa manifestación escrita ante el Cónsul o la autoridad competente designada para el efecto. Esta situación se dará a conocer por vía diplomática a la otra Parte» (*BOCG, Sección Cortes Generales*, VI Legislatura, Serie A, núm. 317-1, de 12 de abril de 1999, pp. 1-2; *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie C, núm. 311-1, de 12 de abril de 1999, p. 1). Dictamen de la Comisión de Asuntos Exteriores (*ibid*, núm. 311-2, de 14 de mayo de 1999, p. 3). Aprobación por el Pleno (*ibid*, núm. 311-3, de 28 de mayo de 1999, p. 5). En el Senado (*BOCG, Senado*, IV, núm. 248 (a), de 26 de mayo de 1999, pp. 1-2). Texto aprobado por el Senado (*ibid*, núm. 248 (d), de 25 de junio de 1999).

^{112bis} Han sido objeto de publicación recientemente el Segundo Protocolo Adicional al Convenio de nacionalidad entre España y Guatemala, firmado en Guatemala el 19 de noviembre de 1999 (*BOCG*,

Esperemos también que las modificaciones llevadas a cabo por vía diplomática, —en virtud del Protocolo Adicional con Costa Rica al igual que el Protocolo con Nicaragua—, sean seguidas por las autoridades españolas y que en los próximos años nuestros emigrantes en países iberoamericanos puedan gozar de la nacionalidad española sin ningún tipo de limitación. Sin embargo, estas consultas no se han efectuado hasta el momento, por tanto, mientras no se produzca una unificación de criterios, para que al menos los españoles acogidos a los mismos no se vean perjudicados, es necesario la aportación de soluciones desde la vía interna.

¿Cómo pueden obtener dos nacionalidades plenamente efectivas los españoles de origen residentes en los países iberoamericanos estando acogidos a un Convenio de doble nacionalidad? Ciertamente, la solución podría venir dada por dos vías diferentes: la primera, la óptima, sería que se diese una respuesta por parte de las autoridades españolas para eliminar una posible vulneración del art. 14 de la CE. La segunda, a nivel individual, al menos desde una postura teórica, se podría renunciar a los beneficios del Convenio, lo que provocaría la pérdida de la nacionalidad española y, simultáneamente, solicitar la recuperación de dicha nacionalidad. Desde luego, se puede llegar a pensar que la solución es excesivamente compleja y que esas personas no gozarían de la doble nacionalidad. Entiendo y no comparto la necesidad de tener que acudir a una vía tan extraña, pero mediante esta fórmula se puede gozar de un supuesto de doble nacionalidad con operatividad de la nacionalidad española, que se puede

Sección Cortes Generales, VII Legislatura, Serie A, núm. 16, de 19 de junio de 2000, pp. 1-2; *BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie C, núm. 14-1, de 19 de junio de 2000, pp. 1-2) y el Protocolo Adicional al Convenio de doble nacionalidad entre España y Paraguay, firmado en Asunción el 26 de junio de 1999 (*BOCG, Sección Cortes Generales*, VII Legislatura, Serie A, núm. 17, de 19 de junio de 2000, pp. 1-2; *BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie C, núm. 15-1, de 19 de junio de 2000, pp. 1-2). En cambio, sin haber sido objeto de publicación hace dos años que se encuentra paralizada la modificación del Convenio de doble nacionalidad con Chile, de 24 de mayo de 1958. Concretamente, el 17 de marzo de 1998 se ha remitido al Ministerio de Asuntos Exteriores una propuesta de modificación del texto original. En estos momentos aún no ha sido pedida la autorización al Congreso de los Diputados. El texto sugerido es el siguiente: «Nota Verbal: La Embajada de España en la República de Chile solicita atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores Chileno, y en relación con la interpretación del Convenio de doble nacionalidad tiene el honor de formular la siguiente Declaración: España, en virtud de los arts. 11.3 de la Constitución española y 23 y 14 del Código Civil español considera españoles a todos sus nacionales que hayan adquirido la nacionalidad chilena, sin pérdida de la española, en virtud del Convenio de doble nacionalidad firmado entre España y Chile el 24 de mayo de 1958. Por lo tanto, expedirá pasaporte español a todos los españoles de origen que lo soliciten para viajar a España, y se hubieran acogido en su momento a dicho Convenio». Dicha nota ha recibido un informe favorable emitida por la Subdirección General de Nacionalidad y Estado Civil el día 18 de marzo de 1998 en los siguientes términos: «1. Parece oportuno que en el texto de la nota verbal se haga referencia al artículo 4.º del Convenio, del cual resulta que el español nacido en España que haya adquirido, acogiéndose al Convenio, la nacionalidad chilena, vuelven a aplicársele íntegramente las leyes españolas cuando fije posteriormente su domicilio en España. 2. Se sugiere, pues, que el párrafo tercero de la nota verbal, quede redactado del modo siguiente o en fórmula similar: "Teniendo en cuenta, además, que, conforme al artículo 4.º del Convenio, al español de origen que, acogiéndose a este Convenio, haya adquirido la nacionalidad chilena, vuelven a aplicársele íntegramente la leyes españolas cuando el mismo fije posteriormente su domicilio en territorio español, España expedirá pasaporte español a todos los españoles de origen que soliciten para viajar a España, aunque se hubieran acogido en su momento a dicho Convenio".»

obtener sin necesidad de volver a España. Ello debido a que si se solicita la salida del Convenio se pierde la nacionalidad española. Al haber perdido la nacionalidad española se puede pedir la recuperación. El proceso de recuperación actualmente recogido en el art. 26 del Cc no exige a los emigrantes de origen español residentes en los países iberoamericanos ni el retorno a España ni la renuncia a la nacionalidad anterior. De esta forma un tanto rocambolesca se puede llegar a gozar de las dos nacionalidades y, en todo caso, la española no estará en una situación de inoperatividad.

Esperemos que la primera vía prospere para evitar que nuestras autoridades consulares, acreditadas en los países iberoamericanos con los que nos obligan los tratados mencionados, no se vean abrumadas por una solicitud masiva de renuncias a los Convenios y simultánea tramitación de la recuperación española por el régimen especialmente previsto para los emigrantes.

III. SITUACIÓN DE LOS EMIGRANTES Y SUS FAMILIARES EN LA FUTURA REGULACION DE LA NACIONALIDAD

1. Protección de los emigrantes en la proyectada reforma del Derecho español de la nacionalidad

A) Nueva regulación de la institución de la pérdida de la nacionalidad española

Los emigrantes españoles que adquieran la nacionalidad del Estado de destino en principio, pierden la nacionalidad en virtud de lo establecido en el art. 24 Cc siempre que cumplan los requisitos de estar emancipados y residir durante tres años en el extranjero, aunque tal pérdida no tendrá lugar si logran convencer a las autoridades españolas de que su adquisición no puede ser considerada como voluntaria; debería pues llevarse a cabo un cambio legislativo en este sentido. Sin embargo, este aspecto no parece haber sido objeto de grandes cambios en ninguna de las proposiciones para la reforma.

La Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, de 22 de mayo de 1996¹¹³, y reiterada el 27 de noviembre de 1998¹¹⁴, en su Exposición de Motivos pone de manifiesto que:

«También se corrige la incongruencia a que conducía la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 24, del Código Civil de tal forma que se hace efectivo

¹¹³ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, pp. 1-3. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y posteriormente rechazada por 158 votos en contra y 152 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350).

¹¹⁴ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, pp. 1-3. Dicha propuesta fue rechazada por 158 votos en contra y 141 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 280, 14 diciembre de 1999, pp. 15067-15073).

o previsto en el artículo 11.2 de la Constitución española por el que se establece que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad, al no diferenciar las nacionalidades extranjeras que pueden, o no, dar lugar a la pérdida de la española»¹¹⁵.

El artículo 24 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: «Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad».

La Proposición presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996¹¹⁶ reiterada el 10 de febrero de 1999¹¹⁷ y el 5 de abril de 2000¹¹⁸, en la Exposición de Motivos se explica que:

«El artículo 24 que regula la pérdida de la nacionalidad española y tomando como base los mismos criterios utilizados en la reforma de 1990, contiene una única modificación que consiste en la inclusión de los países de la Unión Europea en el catálogo de aquellos que la adquisición de su nacionalidad no es bastante para producir la pérdida de la nacionalidad española.

La entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/1995 del Código Penal supuso la expulsión de nuestro ordenamiento jurídico de la pena de pérdida de la nacionalidad española, lo que hace necesario para adecuarlo a la realidad actual suprimir del artículo 25 actual la letra a) del apartado 1»¹¹⁹.

El tenor literal propuesto no difiere excesivamente del texto actualmente vigente¹²⁰, aunque, desde nuestra perspectiva, hubiese sido mucho más flexible haber

¹¹⁵ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 2; *ibid.*, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 2.

¹¹⁶ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, pp. 1-4. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y posteriormente rechazada por 158 votos en contra y 152 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD. Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350).

¹¹⁷ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, pp. 1-4. Dicha propuesta fue rechazada por 159 votos en contra y 140 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 280, 14 diciembre de 1999, pp. 15067-15073).

¹¹⁸ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, pp. 1-4.

¹¹⁹ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 2; *ibid.*, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, p. 2; *ibid.*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, p. 2.

¹²⁰ En las tres Proposiciones del Grupo Parlamentario Socialista el tenor literal de la institución de la pérdida es el mismo. Concretamente, en la última Proposición presentada el 5 de abril de 2000 la redacción es la siguiente: «Art. 24.1. Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. 2. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, de la Unión Europea, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial, no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen. 3. En todo caso, pierden la nacionalidad española los españoles emancipados que renuncien expresamente a ella, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero. 4. No se pierde la nacionalidad española, en virtud de lo dispuesto en este precepto, si España se hallare en guerra. Art. 25. 1. Los españoles que no lo sean de origen per-

introducido un supuesto de pérdida sólo por adquisición de nacionalidad extranjera más manifestación expresa de renuncia a la nacionalidad española ante las autoridades españolas.

B) *Nueva regulación de la institución de la recuperación de la nacionalidad española*

La propuesta de 1995 fue poco ambiciosa¹²¹ por lo que el resultado sigue siendo escaso, como lo demuestran las nuevas propuestas de reforma. Esta opinión de necesidad de transformación ha sido recientemente puesta de manifiesto por diversos Grupos Parlamentarios al haber intentado modificar algunas instituciones del Derecho de la nacionalidad mediante las Proposiciones de Ley presentadas por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya y por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso¹²². Por tanto, sigue siendo necesario una nueva regulación. En ésta se debe pensar que el requisito de la residencia legal en territorio español es innecesario y que el requisito de la renuncia puede obviarse por tratarse en la mayoría de los supuestos de una mera formalidad. También sería preciso erradicar la habilitación previa para los varones que no hubiesen cumplido el servicio militar español. Desde luego, las Proposiciones de Ley son coincidentes con nuestras peticiones no sólo por el tenor literal de la nueva redacción del art. 26 Cc sino también por la defensa que se hizo en el Congreso de los Diputados por ambos Grupos Parlamentarios¹²³.

derán la nacionalidad: a) Por prestar voluntariamente servicio de armas para un Estado extranjero. b) Por ejercer cargo político en un Estado extranjero contra la expresa prohibición del Gobierno. 2. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad, produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia dentro del plazo de quince años» (*BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, pp. 3-4*).

¹²¹ En el Proyecto que dio lugar a la Ley 29/1995, por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad, el tenor literal propuesto era el siguiente: «Art. 26: 1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de los emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia e Interior cuando concurren circunstancias excepcionales. b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia, salvo que se trate de naturales de los países mencionados en el artículo 24, a la nacionalidad anterior, y c) Inscribir la recuperación en el Registro Civil». 2. No podrán recuperar o adquirir la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno: a) Los que se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior. b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de cincuenta años» (*BOCG, Congreso de los Diputados, V Legislatura, Serie A, núm. 95-1, de 5 de diciembre de 1994, pp. 1-2*).

¹²² Vid. Notas 113, 114, 116, 117 y 118.

¹²³ Vid. *Cortes Generales. DSCD. Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350*).

En la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad presentada el 22 de mayo de 1996 y reiterada el 27 de noviembre de 1998 por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya se dice:

«Por último, se modifican los requisitos de recuperación de la nacionalidad española, para aquellos que la hubieran perdido voluntariamente; sin someter dicha recuperación a ninguna condición de residencia, pues debe facilitarse el goce de un derecho que se estima beneficioso para la persona.

De otra parte, el régimen de recuperación, previa habilitación gubernamental, previsto en el apartado 2, no debe extenderse al supuesto de los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, pues en todo caso, configura un ámbito de discrecionalidad en favor del Gobierno que es contrario a la naturaleza de la nacionalidad, como derecho fundamental de la persona, máxime si tenemos en cuenta que el incumplimiento de las obligaciones militares no ha impedido la pérdida de la nacionalidad desde la entrada en vigor de la Ley 51/82, de 13 de julio. Supuesto distinto es el de quienes hayan perdido la nacionalidad española por sanción, que no deben ser admitidos a recuperar la nacionalidad española sin que hayan obtenido la previa habilitación del Gobierno, cumpliendo además un período de residencia legal en España»¹²⁴.

La Proposición presentada por el Grupo de Parlamentario Socialista del Congreso por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996 reiterada el 10 de febrero de 1999, en su Exposición de Motivos explica que:

«La última modificación propuesta afecta al artículo 26 y consiste en la supresión del requisito de residencia para recuperar la nacionalidad española. La propia Ley 29/1995, de 2 de noviembre, suprimió este requisito para los emigrantes e hijos de emigrantes, quedando como dispensable por el Ministro de Justicia para el resto del supuesto»¹²⁵.

Ambos Grupos Parlamentarios en sus respectivas propuestas en realidad parten de la base que para recuperar sólo es necesario cumplir dos requisitos: una declaración manifestando la voluntad en favor de la recuperación y la inscripción en el Registro Civil. Ahora bien, la propuesta del Grupo Parlamentario Socialista mantiene la habilitación previa para el varón que haya perdido la nacio-

¹²⁴ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 2; *ibid*, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 2.

¹²⁵ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 2; *ibid*, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, p. 2. En la Proposición presentada por el mismo Grupo Parlamentario el 5 de abril de 2000 a este respecto varía escasamente el tenor de la Exposición de Motivos al apuntar que: «Por último, se modifican los requisitos de recuperación de la nacionalidad española, para aquellos que la hubieran perdido voluntariamente; sin someter dicha recuperación a ninguna condición de residencia, pues debe facilitarse el goce de un derecho que se estima beneficioso para la persona» (*ibid*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, p. 2).

nalidad española sin cumplir el servicio militar, salvo que haya cumplido los treinta años¹²⁶. En la defensa de la primera Proposición del Grupo Parlamentario Socialista realizada por el Sr. Villarrubia Mediavilla éste se manifestó en los siguientes términos:

«Finalmente, en cuanto a la recuperación de nacionalidad en el artículo 26 solicitamos, en coherencia —y aquí vamos a coincidir también con el Grupo Popular—, que no se exija la residencia legal. Estamos hablando no de adquisición, sino de recuperación, y la regulación actual, además de que exime de tal requisito a los emigrantes e hijos de emigrantes, en los demás casos es dispensable por el Ministerio de Justicia e Interior... Igualmente, en coherencia y en relación a la no exigibilidad de renuncia para adquirir la nacionalidad, si recuperarla tiene que ser menos riguroso, porque es de alguien que ya la ha tenido, solicitamos y proponemos que también se suprima el requisito de la renuncia en este supuesto de recuperación del artículo 26»¹²⁷.

En la proposición del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya se prevé la exigencia de habilitación del Gobierno y residencia si se ha perdido como consecuencia de una sanción¹²⁸. En concreto, la Sra. Almeida Castro hizo las siguientes matizaciones al respecto:

¹²⁶ En las tres Proposiciones del Grupo Parlamentario Socialista el tenor literal de la recuperación es prácticamente el mismo —a salvo el tema de la habilitación para los varones que en las primeras Proposiciones sólo eximían a los mayores de cuarenta años—. Concretamente, en la última Proposición presentada el 5 de abril de 2000 la redacción es la siguiente: «Art. 26. 1. Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española. b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil. 2. No podrán recuperar o adquirir, en su caso, la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno: a) Los que se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior. b) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el servicio militar español o la prestación social sustitutoria, estando obligados a ello. No obstante, la habilitación no será precisa cuando la declaración de recuperación se formule por varón mayor de treinta años» (*BOCG, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, p. 3*).

¹²⁷ *Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2341-2342; ibid, núm. 280, 14 diciembre de 1999, pp. 15067-15073.*

¹²⁸ En las dos Proposiciones del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya el tenor literal de la recuperación es el siguiente: «Art. 26. 1. El español que haya perdido esta condición podrá recuperarla cumpliendo con los requisitos siguientes: a) Declarar su voluntad de recuperar la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil. b) Inscribir la recuperación en el Registro Civil. 2. No podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida discrecionalmente por el Gobierno, los que hayan sido privados de la nacionalidad conforme a lo previsto en el artículo anterior. Sólo podrán recobrarla si han residido legal y continuamente en España durante los dos años inmediatamente anteriores a la petición. 3. La declaración deberá ser realizada ante el Encargado del Registro Civil del lugar de su residencia en España. Si el interesado reside fuera de España dicha declaración se hará, bien ante el Encargado del Registro Consular del Estado de su residencia, o bien mediante documento auténtico dirigido al Encargado del Registro Central. 4. En los casos anteriores, la recuperación tendrá efecto desde la fecha de su inscripción en el Registro Civil» (*BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 3; ibid, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 3*).

«Es verdad que también facilitamos en nuestra proposición de ley la recuperación de la nacionalidad, excepto en los casos que hayan sido consecuencia de las leyes o de sanciones penales, que se hará por los trámites que exige la ley. Sin embargo, la persona que la haya perdido por causa que no sea legal no tendrá que volver a iniciar los trámites de recuperación. Bastará simplemente con la manifestación expresa de su deseo de recuperarla. El hecho de agilizar estos trámites creemos que ahorra un montón de problemas»¹²⁹.

2. Protección de los hijos y nietos de los emigrantes de origen español: nueva regulación de la declaración de opción

Los hijos de los progenitores de origen español han tenido durante muchos años ciertos privilegios a la hora de adquirir la nacionalidad española. Desde luego, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, gozaban de un derecho de opción. Sin embargo, en 1982 los hijos y nietos de emigrantes españoles se vieron privados de esta medida. Ahora bien, una vía similar se volvió a introducir con la Ley 18/1990 con una vigencia de tres años que se prorrogó por otros dos años en virtud de la Ley 15/1993 y que se volvió a instaurar durante otro año en virtud de la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/1995.

Desde luego, la medida es necesaria como se puso de manifiesto tanto en la discusión parlamentaria previa a la aprobación de las dos últimas leyes mencionadas. Los nacidos de padres españoles que no hayan gozado en ningún momento de la nacionalidad española, deberían seguir teniendo la oportunidad de obtener la nacionalidad española con una mera declaración sin necesidad de venir a España.

Por tanto, las vías de acceso a la nacionalidad española para parte de los hijos de progenitores originariamente españoles y de los nietos de los emigrantes, es decir, el grupo de descendientes de españoles cuyos progenitores ya habían perdido la nacionalidad en el momento de su nacimiento, deben ser modificadas. La necesidad de una vía especial para este colectivo fue solicitada y defendida por la Proposición del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya al señalar que:

«La primera de las reformas que hacemos se refiere, fundamentalmente, a los nacidos en el extranjero pero de padres originariamente españoles. Creemos que a ellos se les debe dar la consideración de españoles sin más trámites.

Así, en el artículo 17 incorporamos que son españoles de origen ... e) los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente fueran españoles»¹³⁰.

¹²⁹ *Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2340.*

¹³⁰ *Vid. Intervención en el Pleno del Congreso de la Diputada Almeida Castro (Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2339).*

Esta propuesta, que es de vital importancia para los hijos de personas de origen español residentes fuera de España, sin embargo, no fue entendida ni defendida suficientemente, pues los argumentos de su principal detractor¹³¹ podían haber sido fácilmente destruidos.

Desde luego, una vía distinta a la naturalización por residencia —con plazo abreviado de un año— es necesaria como se puso de manifiesto en la discusión parlamentaria previa a la aprobación de las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995. Los nacidos de progenitores originariamente españoles, que no hayan gozado en ningún momento de la nacionalidad española, deberían seguir teniendo la oportunidad de gozar de la nacionalidad española de sus ascendientes. Para ello, se pueden proponer dos posibilidades: la atribución —como solicitaba Izquierda Unida— o la obtención por mera declaración, pudiéndose hacer ésta, incluso, antes de venir a España.

Lamentando que en la actualidad la única ventaja de los nietos de los emigrantes sea la reducción del período de residencia legal en España para la naturalización por residencia, nos parece, en todo caso, que debería introducirse una norma que con carácter general estableciese «las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar por la nacionalidad española»¹³².

¹³¹ En la intervención del Sr. Villarrubia Mediavilla se señalaba que: «Brevemente, respecto a la Proposición de Ley de Izquierda Unida, vaya por delante que compartimos ... Permítame la licencia de decir que la nuestra es distinta. Por ejemplo, ... Al hablar de que se conceda la nacionalidad de origen a los que son hijos de algunos que en su día fueron españoles sin exigir un año de residencia, que tiene actualmente en el artículo 22.1.f) un tratamiento privilegiado, estaríamos adjudicando por ley una nacionalidad de origen a alguien que puede estar desvinculado, a su hijo, a su nieto, y que no manifieste mínimamente una voluntad de adquirirlo. Ya tiene un tratamiento privilegiado que nos parece acertado y correcto» (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2342).

¹³² Esperemos que en la VII Legislatura este tema quede resuelto, además sólo se trata de reiterar con mayor amplitud la Proposición de Ley de modificación del art. 20 del Código Civil en materia de nacionalidad en un sentido similar al propuesto por el Grupo Parlamentario Popular el 27 de abril de 1999. En esta Proposición la idea estaba clara en la Exposición de Motivos al señalar que: «Desde este punto de vista, se aprecia que la coyunturalidad de los diversos plazos de opción que arbitraron las Leyes 18/1990, de 17 de diciembre; 15/1993, de 23 de diciembre, y 29/1995, de 2 de noviembre, ha de ser superada en pro de una disposición de carácter permanente favorecedora del colectivo de emigrantes». El texto que se solicitaba era el siguiente: «El primer párrafo del artículo 20 del Código Civil queda redactado como sigue: «1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español de origen, aunque este último haya perdido la suya, así como las que se hallen comprendidas en el último apartado de los artículos 17 y 19». Además para eliminar situaciones injustas se prevé una Disposición Transitoria con el siguiente tenor: «Las personas incluidas en los supuestos del artículo 20.1 del Código Civil, que no pudieran, por razón de edad, ejercitar el derecho de opción conforme a lo previsto en el mismo, podrán hacerlo sin ese requisito si formalizan su declaración antes del 1 de diciembre del año 2000» (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 303-1, de 10 de mayo de 1999, pp. 1-2).

IV. ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA PARA LOS INMIGRANTES Y SUS FAMILIARES EN EL DERECHO ESPAÑOL VIGENTE

1. Introducción

En España, desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social¹³³, los extranjeros no necesitan adquirir la nacionalidad española para gozar de la mayoría de derechos establecidos en el Ordenamiento jurídico español para sus nacionales. Sin embargo, el número de extranjeros que aún solicitan el acceso a la nacionalidad española¹³⁴ y, además, la polémica suscitada en las últimas semanas que hacen prever una futura reforma, es lógico pensar que aún es posible que los inmigrantes y sus familiares decidan pedir nuestra nacionalidad. En todo caso, la conversión de España en país de inmigración exige una reflexión sobre el eventual cambio de los principios reguladores de acceso a la nacionalidad española¹³⁵.

En la legislación vigente se pueden distinguir varias formas de acceso a la nacionalidad española, que examinaremos separadamente, según que sus destinatarios sean los inmigrantes o sus hijos. En relación con los primeros, los inmigrantes y sus cónyuges pueden obtener, por regla general, la nacionalidad española por re-

¹³³ Vid. Arts. 3 a 20 de Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 12-1-2000); Vid. P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *La Ley de Extranjería*, op. cit., pp. 74-77; M. López-Muñiz Goñi, *La nueva Ley de Extranjería*, op. cit., pp. 49-87; R. Huertas González, D. Iñiguez Hernández, Y. Martínez Cano-Cortes y P. Santolaya Machetti, *Comentarios a la Nueva Ley de Extranjería*, op. cit., pp. 51-143.

¹³⁴ Según la Dirección General de Ordenación de las Migraciones se puede afirmar que: «La concesión de la nacionalidad española a extranjeros muestra desde 1960 hasta hoy un incremento constante. Por nacionalidades, son los originarios de países de América del Sur quienes han adquirido la nacionalidad española en mayor número, siendo los nacionales de Argentina, Perú, Colombia y República Dominicana los que ocupan el primer lugar. En Europa destacan los originarios de Portugal (Cf. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, *Anuario de Migraciones 1998*, Madrid, Dirección General de Ordenación de las Migraciones, 1999, p. 368).

¹³⁵ En la Exposición de Motivos de la Proposición de Ley, presentada por el Grupo Socialista del Congreso por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996 reiterada el 10 de febrero de 1999, se afirma que: «La reforma propuesta, consistente en atribuir la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padre extranjero si al menos uno de ellos fuera residente legal en España, supone un salto cualitativo en el tratamiento de la atribución de la nacionalidad *iure soli* y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios» (BOCG, *Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 1; *ibid*, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 1). Esta misma idea también se observa en la defensa hecha por la Sra. Almeida Castro de la Proposición presentada por su Grupo Parlamentario, al señalar que: «Por la experiencia que tenemos de la gente que está en nuestro país y que no está incorporada, creemos que se debe modificar la ley ampliando en unos casos los supuestos para que se tenga derecho para obtener la nacionalidad sin más trámite, así como reduciendo los plazos para que se haga merecedor de este derecho a personas, hombres y mujeres, que vienen a vivir con nosotros» (*Cortes Generales. D.S.C.D., Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2339).

sidencia o mediante carta de naturaleza; en cambio, las vías de acceso para los hijos y descendientes varían según que estos hayan nacido o no en territorio español, y si son mayores o menores de edad; ahora bien, si se trata de personas que hubieren gozado de la nacionalidad española en algún momento de su vida deberán utilizar la institución de la recuperación de la nacionalidad¹³⁶.

Por tanto, al margen del supuesto de la consolidación de la nacionalidad española por posesión de estado (art. 18 Cc)¹³⁷ y de la carta por naturaleza (art. 21 Cc)¹³⁸, los inmigrantes adquirieron la nacionalidad española recurriendo a la naturalización por residencia y sus hijos pueden ser españoles bien en virtud de la institución de la atribución o bien en virtud de la opción prevista en el art. 20 Cc.

2. Naturalización por residencia

A) *Requisitos: residencia legal en España por el plazo fijado legalmente*

Para obtener la nacionalidad española mediante esta vía es necesario que el extranjero haya residido en España de forma «legal, continuada e inmediatamente

¹³⁶ Vid. *Infra*. Durante un tiempo, en concreto en virtud de la Disposición Transitoria 3.ª de la Ley 18/90, cuyo plazo fue ampliado por la Ley 15/93 y mediante la Disposición Transitoria 1.ª de la Ley 29/95, si se trataba de personas cuyos progenitores hubieren sido españoles nacidos en España podían utilizar la institución de la opción, caducada desde el 7 de enero de 1997 (Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Prórroga del plazo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/90», *REDI*, vol. XLVI, 1994-1, pp. 441-446; Vid. P. Juárez Pérez, «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, vol. XLVIII, 1996, pp. 506-509).

¹³⁷ Esta institución ha servido para declarar la nacionalidad de los nacionales de las antiguas colonias españolas como ha puesto de manifiesto la *Sent. T.S. (Sala 1.ª) de 28 octubre 1998*. Dicha decisión ha sido objeto de varios comentarios: S. Álvarez González, «Comentario a la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998*», *CCJC*, núm. 50, 1999, pp. 557-577; M.ª P. García Rubio, «Reconocimiento de nacionalidad española a saharauí nacido en el Aaiún por consolidación. Comentario a la *STS (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998*», *A.D.C.*, t. LII, 1999, pp. 425-432; R. García Valera, «Reconocimiento de la nacionalidad a un nativo de la antigua colonia del Sahara español», *La Ley*, núm. 4683, 1 diciembre 1998, pp. 15-16; J.J. Pérez Millá, «Consolidación de la españolidad indígena (comentario a la *STS de 28 de octubre de 1998*», *R.C.D.I.*, núm. 655, 1999, pp. 2207-2229; C. Ruiz Miguel, «Nacionalidad, igualdad y descolonización. Comentario a la *STS (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998*», *R.E.D.C.*, núm. 56, 1999, pp. 251-278; J. Soroeta Liceras, «La problemática de la nacionalidad de los habitantes de los territorios dependientes y el caso del Sahara Occidental. Análisis de la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 octubre 1998*», *A.D.I.*, vol. XV (1999), pp. 645-676; M.ª I. Torres Cazorla, «Nota a la *Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998: ¿Una medida alternativa para solventar una descolonización inacabada?*», *La Ley*, núm. 4758, 19 marzo 1999, pp. 15-16. A nivel doctrinal: Vid. M.ª P. García Rubio, «Consolidación de la nacionalidad española. Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 25 de octubre de 1991», *Actualidad y Derecho*, núm. 31, 1992, pp. 1-7; *id.*, «Consolidación de la nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XLV, 1992, pp. 929-1009; J. Díez del Corral Rivas, «Consecuencias de la posesión de la nacionalidad española. Reflexiones sobre el artículo 18 del Código Civil», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería, op. cit.*, pp. 245-266; M. Peña y Bernaldo de Quirós, «Comentarios...», *op. cit.*, pp. 205-225.

¹³⁸ Vid. J.M. Lete del Río, «Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza», *A.C.*, 1996, núm. 18, pp. 399-414.

anterior a la petición» durante un plazo de diez, cinco, dos o un año según los casos¹³⁹. El término legal significa que no es suficiente con residir en territorio español, sino que es preciso estar en posesión de los permisos de residencia correspondientes¹⁴⁰. Varias son las decisiones que han interpretado el término residencia legal, entre las cuales cabe destacar: *Sent. Aud. Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4.ª) de 1 abril 1996, de 29 junio 1996, de 18 septiembre 1996, de 18 marzo 1997, de 21 enero 1998 y de 11 febrero 1998*. En esta última decisión la Audiencia Nacional apunta que:

«Ahora bien, como se ha indicado, no sólo es precisa la residencia en España, sino, además, que la misma debe haber sido legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición. El que la residencia deba ser legal implica, según el Tribunal Supremo —*Sentencia de su Sala Primera de lo Civil de 19 de septiembre de 1988*—, que no basta cualquier estancia o permanencia en territorio español, aunque sea legal, sino que ha de tratarse de «residencia legal», entendiendo por tal únicamente la realizada al amparo del permiso de permanencia o autorización de residencia, obtenida conforme al Decreto 522/1974, de 14 de febrero, que regulaba el régimen de entrada, permanencia y salida de extranjeros en el territorio español, si el período de tiempo a computar transcurrió antes de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, reguladora de los Derechos y Libertades de los extranjeros en España, o por el permiso de residencia a que se refiere el artículo 13 de la citada Ley Orgánica 7/1985, si el referido tiempo se desarrolló durante la vigencia de la misma»¹⁴¹.

El art. 22 Cc establece, como regla general, un período de diez años. Ahora bien, si en el peticionario concurren algunas circunstancias, ese plazo de residencia se reduce. Concretamente, si el extranjero ha obtenido el estatuto de refugiado o de asilado sólo será necesario que resida durante cinco años¹⁴². Si se trata «de nacio-

¹³⁹ Vid. J.J. Pretel Serrano, «La adquisición de la nacionalidad española en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 219-244; *id.*, «La concesión de la nacionalidad española en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Cuadernos del Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 117-142; L.F. Reglero Campos, «Adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 275-342; S. Salvador Gutiérrez, *Manual práctico, op. cit.*, pp. 153-175.

¹⁴⁰ Arts. 27 a 32 y 40 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE, 12-I-2000). Vid. P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *La Ley de Extranjería, op. cit.*, pp. 134-143; M. López-Muñiz Goñi, *La nueva Ley de Extranjería, op. cit.*, pp. 507-577; R. Huertas González, D. Iñiguez Hernández, Y. Martínez Cano-Cortes y P. Santolaya Machetti, *Comentarios a la Nueva Ley de Extranjería, op. cit.*, pp. 171-193.

¹⁴¹ Inédita.

¹⁴² Vid. Ley 5/1984, de 26 marzo, reguladora del derecho de asilo y de la condición de refugiado (BOE, 27-III-84). Dicha Ley ha sido reformada mediante la Ley 9/1994 de 19 mayo (BOE, 23-V-94) y desarrollada por el R. Decreto 203/1995, de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de aplicación (BOE, 2-III-1995) y la interpretación hecha en *Sent. de la Aud. Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4.ª) de 1 abril 1996*, al señalar que: «En el supuesto de autos el problema se plantea respecto al primero y segundo de los requisitos indicados, más en concreto el no llevar el re-

nales de origen de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal o de sefardíes» será suficiente si residen en España durante un plazo de dos años¹⁴³. Y, finalmente, la legislación española prevé seis grupos de personas

corriente cinco años de residencia legal en España, en el tiempo inmediatamente anterior a la petición, que es el plazo que exige el art. 22.1 Cc para quien haya tenido asilo o refugio. Frente a ello, el demandante alega que la continuidad de su residencia nunca se ha interrumpido legalmente, pues el art. 20 de la Ley 5/1984, prevé la revocación de la condición de asilado para el caso de abandono del país receptor «cuando el asilado abandone por más de un año el territorio nacional o adquiriera residencia en otro país, a menos que obtenga una autorización previa si media causa que lo justifique» y que como iba a permanecer fuera del territorio español por un período superior al previsto en el citado artículo, solicitó, la autorización previa justificando las causas (becado para EEUU) y la Comisaría General de Documentación le dispensó de su estancia y presencia física en España. Que su residencia es inmediatamente anterior a su solicitud y hasta la fecha no ha cesado legalmente su condición de asilado ni el permiso de residencia y trabajo que lleva aparejado a la vista de las autorizaciones concedidas por la Comisaría citada. Que el art. 22 Cc no exige el requisito específico que la residencia sea física durante la totalidad del tiempo y la LRC y su Reglamento tampoco. Es un hecho que la ausencia del demandante del territorio español, durante el tiempo inmediatamente anterior a su petición de concesión de la nacionalidad española, interrumpe la residencia continuada que exige el art. 22.3 Cc y, por consiguiente, no puede darse por cumplido este requisito legal». En relación a la prueba del estado civil de los refugiados y otros extranjeros indocumentados: *Vid. Res. DGRN de 11 marzo 1985 (BOE, 17-IV-85)*.

¹⁴³ Con respecto a la prueba de la condición de sefardita (*Vid. J.C. Fernández Rozas, Derecho español de la nacionalidad, op. cit., pp. 194-196*). La *Sent. de la Aud. Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4.ª) de 21 febrero 1996* es bastante flexible al señalar que: «Ahora bien, se establece un plazo privilegiado de dos años cuando se trate «de sefardíes» (art. 22.1 Cc). El problema se plantea respecto de la prueba de dicha cualidad personal, acerca de lo cual guarda silencio el Código, pese a su complejidad. En efecto, si bien circunstancias de todo tipo pueden aconsejar la equiparación a efectos del plazo de residencia para la concesión de la nacionalidad española, de naturales de países que han tenido o tienen especiales vínculos con España con un colectivo que igualmente se caracteriza por su especial relación con nuestro Estado, el acreditar aquella condición es, en principio fácil; no así ésta. La cualidad de sefardí, en cuanto que circunstancia personal especial, debe ser necesariamente acreditada, pero sin que pueda admitirse a estos efectos una «probatio diabólica» o excesiva que desvirtúe y haga imposible cumplir la finalidad que pretendió el legislador al permitir a este colectivo acceder a la nacionalidad española con un plazo menor de residencia que el establecido con carácter general».... «Aplicando cuanto antecede al supuesto de autos debe verificarse si el interesado ha acreditado o no su condición de sefardí»... «A estos efectos obra en autos un certificado de la «Fundación de la Sinagoga Musa» en la que se indica que «los interesados —entre ellos, el demandante— son miembros de nuestra Comunidad Sefardita, cuyos antepasados vinieron de España y se instalaron en la provincia de Kirk Laredi. Mantuvieron y mantienen las costumbres y tradiciones sefarditas». También es de destacar que en el certificado de matrimonio de sus padres, el novio «pide a su novia... de ser su esposa según las costumbres de los Judíos Sefarditas». Igualmente es de interés señalar que en el certificado expedido por el agregado consular de España en Estambul se recoge que «según consta en el certificado expedido por el Gran Rabinato... D. Auram Behar (Sayir) —padre del demandante—... es judío sefardita. El apellido Behar es de origen sefardita y figuran en los libros de Registro Civil de este Consulado General súbditos españoles de origen sefardita con ese mismo apellido». Precisamente obra en el proceso otro certificado del Gran Rabino de Turquía en el que se manifiesta que «el Sr. Josef Behar... es judío sefardita». Pues bien si a todo ello unimos la declaración realizada ante el agregado consular de España en Estambul por dos testigos acreditando la condición de sefardí del hoy demandante, entiende la Sección que se cuentan con los datos necesarios para, frente a lo sostenido por la Administración en la resolución impugnada, afirmar su condición de sefardí a los efectos de la aplicación del plazo de dos años de residencia establecido para la concesión de la nacionalidad española por esta causa» (*Actualidad Administrativa*, núm. 33, 1996, núm. 625, pp. 1900-1901).

que pueden solicitar la nacionalidad española acreditando únicamente un año de residencia en España. Ciertamente, se pueden beneficiar de esta reducción del plazo los extranjeros que logren acreditar estar incluidos en uno de los siguientes casos: haber nacido en territorio español¹⁴⁴; ser uno de los destinatarios del derecho de opción y no haber ejercitado oportunamente la facultad de optar¹⁴⁵; haber estado sujeto legalmente a la tutela, guarda o acogimiento de un ciudadano o institución españoles durante dos años consecutivos, incluso si continuare en esta situación en el momento de la solicitud; llevar casado un año con un español o española al tiempo de la solicitud sin estar separado legalmente o de hecho¹⁴⁶; ser el viudo o viuda de española o español, si a la muerte del cónyuge no existiera separación legal o de hecho; y haber nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles¹⁴⁷. En todo caso, —salvo el supuesto de

¹⁴⁴ Es interesante el cambio producido jurisprudencialmente con respecto a la condición de territorio español del territorio de las antiguas colonias españolas. Con respecto al Sahara, recientemente, la *Sent. TS (Sala 3. Sección 6.ª) de 7 de noviembre de 1999* acaba de admitir que se debe considerar como territorio español a los efectos de que el recurrente pudiese beneficiarse del procedimiento abreviado (*La Ley*, 2000, núm. 5030, 7 de abril de 2000, Ref. 4641). En cambio, en la *Sent. TS (Sala 3. Sección 6.ª) de 18 de mayo de 1999* con un supuesto similar se manifestó en contra (*Ibid*, 1999, núm. 8892).

¹⁴⁵ Con una tesis restrictiva la *Sent. TS (Sala 3. Sección 6.ª) de 18 de mayo de 1999* considera que un nacido en el Sahara que no optó por la nacionalidad en virtud de lo previsto en el Decreto 2258/1976, de 10 de agosto no puede beneficiarse de supuesto de reducción a un año. El argumento utilizado por el TS es que la opción del mencionado Decreto es una opción singular y que el art. 22 Cc se refiere a una opción general (*La Ley*, 1999, núm. 8892).

¹⁴⁶ La introducción de esta limitación restrictiva es fácilmente explicable si tenemos en cuenta el rechazo existente a los matrimonios de conveniencia, blancos, ficticios o como quiera que sean denominados. En éstos la celebración del matrimonio con un nacional español o con un súbdito comunitario únicamente tiene como fin que al extranjero, nacional de un tercer país, no se le aplique el régimen general; e incluso cuando se trata de matrimonio con cónyuge español la finalidad también puede ser lograr la nacionalidad española más fácilmente (*Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Matrimonios mixtos simulados: mecanismos de sanción», Boletín de los Abogados de Aragón*, núm. 136, 1995, pp. 41-48; A.L. Calvo Caravaca, y J. Carrascosa González, «Matrimonios de conveniencia y turismo divorcista: práctica internacional española», *Actualidad Civil*, núm. 6, 1998, pp. 129-140; M.ª Diago Diago, «Matrimonios por conveniencia», *A.C.*, 1996, núm. 14, pp. 329-347; J.J. Ezquerro Ubero, «El Derecho a vivir en familia de los extranjeros en España: Ensayo de valoración de la normativa aplicable», *Migraciones*, núm. 1, 1997, pp. 177-215; García Rodríguez, «La asimilación e integración del extranjero a través del matrimonio: medios de control internos y comunitarios», *A.C.*, 1999, núm. 18, pp. 447-642; *id.*, «Resolución del Consejo de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos», *R.E.D.I.*, vol. L, 1998, pp. 378-384; *id.*, «La celebración e inscripción de matrimonios mixtos», I. García Rodríguez (ed), *Las ciudades de soberanía española: respuesta para una sociedad multicultural* (Melilla, 6-9 de abril de 1999), Alcalá de Henares, Servicio de Publicaciones de la Universidad, 1999, pp. 205-235; V. San Julián Puig, «Inmigración y Derecho de familia. Estudio de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 9 de enero de 1995», *BIMJ*, núm. 1814, pp. 151-172; En este mismo sentido se manifiestan numerosas decisiones del Centro Directivo a la hora de examinar los recursos contra la denegación de inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero entre español/a y extranjero/a. Entre las últimas dictadas (*Res. DGRN 1.ª y 2.ª de 2, 4.ª de 8, 3.ª y 4.ª de 13. de 24 y de 28 octubre 1998; de 26 julio, 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5, 6.ª y 7.ª de 2, 1.ª, 2.ª, 4.ª de 15, e 16, 2.ª de 20 septiembre, 2.ª, 3.ª, 5.ª de 8, 1.ª, 2.ª, de 13, de 22 octubre, 2.ª de 5 noviembre 1999, 1.ª y 3.ª de 3 enero 2000*).

¹⁴⁷ *Vid. Res. DGRN 1.ª de 14 enero 2000 (BIMJ, núm. 1866, 2000, pp. 1327-1329).*

los guatemaltecos—¹⁴⁸, es necesario el cumplimiento de un plazo de residencia legal ininterrumpida e inmediatamente anterior a la solicitud.

B) *Tramitación del expediente de adquisición por residencia*

La concesión de la nacionalidad por esta vía requiere la tramitación de un expediente (arts. 220 a 224 RRC) cuya instrucción corresponde al Encargado del Registro del domicilio (art. 365 RRC)¹⁴⁹. Al formular su petición el interesado debe acreditar que ha residido de forma legal, continuada e inmediatamente anterior a la petición el plazo que se le exige y además deberá justificar buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española. De aquí, se desprende, como afirma el Centro Directivo, «que ha cobrado mayor importancia la obligación del Encargado de oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles»¹⁵⁰. Esto no significa, por el momento, que se haga una prueba o examen de cultura general sobre nuestro país, sino que el Encargado del Registro Civil suele hacer algunas preguntas al solicitante para verificar su conocimiento de la lengua española (art. 221 RRC).

Con respecto a la prueba de la buena conducta cívica, parece que se podría lograr mediante la aportación del certificado de ausencia de antecedentes penales. Ahora bien esta afirmación no es totalmente cierta pues, según algunas decisiones jurisprudenciales, la ausencia de antecedentes penales no puede considerarse como equivalente a la justificación de buena conducta cívica o de ausencia de ésta. En

¹⁴⁸ En el Tratado hispano-guatemalteco de doble nacionalidad se prevé un supuesto de adquisición rápida y sencilla consistente en declarar en favor de la nacionalidad del otro Estado teniendo intención de instalar el domicilio en dicho Estado e inscribirse en el Registro correspondiente. Ahora bien, las autoridades españolas durante un tiempo mantuvieron una interpretación muy flexible de dicha formulación, al exigir únicamente que el guatemalteco manifestase su *animus* de querer convertirse en español y de instalarse en España (*Res. DGRN de 6 noviembre, de 22 diciembre 1992, de 10 febrero 1993; Vid. A. Álvarez Rodríguez, «Adquisición de la nacionalidad española por los guatemaltecos», CCJC, núm. 32, 1993, pp. 401-415*). Dicha postura, sin embargo, en la actualidad ha variado sustancialmente, debido a la entrada en vigor del Protocolo modificativo del Convenio con Guatemala, imponiendo la previa obtención de un permiso de residencia legal o de un visado para residir en España (*Res. DGRN de 23 noviembre 1994, de 24 febrero, de 7 marzo, 1.ª y 2.ª de 19 abril y de 6 mayo, 3.ª de 11 octubre, 1.ª, 2.ª y 3.ª de 27 octubre y de 4 noviembre 1995*).

¹⁴⁹ Presentada la solicitud al Encargado de Registro Civil del domicilio le corresponde únicamente examinar la documentación pero en ningún caso podrá denegar la concesión de la nacionalidad. Si el Juez Encargado instructor del expediente aprecia la no concurrencia de los requisitos precisos, lo procedente es que eleve las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado (art. 365 RRC) con autopropuesta desfavorable. Por tanto, no puede denegar la concesión ni archivar el expediente (*Res. DGRN de 2 octubre 1992, de 9 marzo 1993 y 3.ª de 30 abril 1994*).

¹⁵⁰ Desde la entrada en vigor de la Ley 18/90 las causas por las que el Ministro de Justicia podrá denegar la concesión se han incrementado con respecto a la legislación anterior, puesto que junto a los dos motivos expuestos, también, es posible que se deniegue, como afirma la *Instrucción DGRN de 20 marzo 1991* por «ausencia de los requisitos expresados, o por la falta de cualquiera de los demás que detalla el art. 22» como por ejemplo, la ausencia de buena conducta cívica o insuficiente grado de integración en la sociedad española.

este sentido, cabe aludir a las siguientes decisiones: *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 24 abril 1998*¹⁵¹, *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 2 junio 1998*¹⁵², *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 8 febrero 1999*¹⁵³, *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 16 marzo 1999*¹⁵⁴ y la *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 25 octubre 1999*. Concretamente, en el último fallo se afirma que:

«Si bien es cierto que en la Sentencia de esta Sala, a que nos venimos refiriendo, de fecha 16 marzo 1999, hemos expresado (párr. 7.º del FJ 2.º) que ni de la doctrina del TC ni de la posición jurisprudencial puede deducirse sin más que la cancelación de los antecedentes penales sirva *per se* para tener por acreditado el requisito de buena conducta cívica, tal declaración no viene sino a corroborar la justeza de la opinión de la Sala sentenciadora al expresar en la sentencia recurrida que “los posibles antecedentes penales del solicitante, aún cancelados, pueden servir de indicador cualificado de la conducta del sujeto”, pero dicha Sala de instancia sigue declarando que en el caso en cuestión los antecedentes penales obrantes en autos, referidos a una fecha lejana en el tiempo (más de 5 años hasta la solicitud), no acreditan una actuación antisocial del interesado, por lo que de ellos no puede deducirse, sin más, una mala conducta cívica, cuando, además, sigue declarando probado el Tribunal a quo, el demandante tiene un empleo fijo, está casado con una española y es titular de permiso de trabajo como familiar residente comunitario, de manera que, siendo la única causa de denegación de la nacionalidad española por residencia la falta de justificación de buena conducta cívica, se accede a la concesión denegada al no ser cierta la falta de tal requisito»¹⁵⁵.

Lo normal sería presentar un certificado de penales expedido por las autoridades españolas, y sin embargo, se pide también un certificado expedido por las autoridades del Estado de origen. Realmente, lo que el art. 22 Cc exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aún antes, ha sido conforme a las normas de *convivencia* cívica, no sólo por no infringir las prohibiciones impuestas por el Ordenamiento jurídico penal o administrativo sino por cumplir los deberes cívicos razonablemente exigibles¹⁵⁶. En todo caso, la observancia de los deberes constitucionales constitu-

¹⁵¹ *RAJ*, 1998, núm. 3909.

¹⁵² *RAJ*, 1998, núm. 5131.

¹⁵³ *RAJ*, 1999, núm. 1779.

¹⁵⁴ *RAJ*, 1999, núm. 3044.

¹⁵⁵ *Actualidad Administrativa*, núm. 11, 2000, núm. 187, pp. 683-685.

¹⁵⁶ En este sentido, se manifiesta la *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 16 marzo 1999* al señalar que: «...el art. 22 Cc establece como uno de esos requisitos que el solicitante acredite positivamente la observancia de buena conducta cívica, es decir, no basta que no exista constancia en los registros públicos de actividades merecedoras de consecuencias sancionadoras penales o administrativas que *per se* impliquen mala conducta, lo que el art. 22 Cc exige es que el solicitante justifique positivamente que su conducta, durante el tiempo de residencia en España y aun antes ha sido conforme a las normas de convivencia cívica, no sólo no infringiendo las prohibiciones impuestas por el ordenamiento jurídico penal o administrativo, sino cumpliendo los deberes cívicos razonablemente exigibles, sin que la no existencia de antecedentes penales sea elemento suficiente para entender justificada la buena conducta cívica...» (*La Ley*, 1999, núm. 6193; *RAJ*, 1999, núm. 3044).

ye el índice del grado de integración legalmente exigida. En este sentido, se manifiesta la *Sent. TS (Sala 3.ª Sección 6.ª) de 2 junio 1998* al apuntar que:

«En el caso examinado el adjetivo “cívica”, con el que se acompaña la expresión “buena conducta” sirve para integrar el contenido de este concepto jurídico indeterminado, ...confirma su referencia al cumplimiento de los deberes impuestos por la Constitución a los ciudadanos ...Las pautas interpretativas apuntadas permiten concluir que no basta con considerar la existencia de antecedentes penales en el solicitante, sino que hay que valorar su alejamiento o cercanía temporal en función del razonable proceso de integración en la sociedad española, así como el carácter y circunstancias de la conducta que haya podido dar lugar a la condena penal, como reveladora no sólo del incumplimiento del deber de observancia de los deberes constitucionales y de respeto a los derechos constitucionales, sino también de la falta en mayor o menor grado de la integración en la sociedad española legalmente exigida»¹⁵⁷.

Si concurren en el interesado todos los requisitos expuestos, el peticionario podrá lograr la nacionalidad española, que le será notificada personalmente para que en los ciento ochenta días siguientes se persone en el Registro Civil en el que inició su solicitud para cumplimentar las restantes formalidades¹⁵⁸. La nacionalidad española se obtiene desde el momento en que el Encargado del Registro Civil levante acta del juramento y renuncia a la nacionalidad extranjera, en caso de que sea necesaria¹⁵⁹.

Los motivos o razones por las cuales se puede denegar la concesión de la nacionalidad se encuentran íntimamente relacionados con los eventuales recursos¹⁶⁰. El Ministro de Justicia «podrá denegarla por motivos razonados de orden público o

¹⁵⁷ *RAJ*, 1998, núm. 5131.

¹⁵⁸ Una vez notificada la concesión de la nacionalidad, los requisitos a cumplimentar para la validez de la adquisición de la nacionalidad española, los interesados, como dispone el art. 23 Cc, tienen que jurar o prometer fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes; y, renunciar a su anterior nacionalidad. Por su parte, el Encargado del Registro Civil debe proceder a la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española.

¹⁵⁹ El requisito del juramento o promesa sólo se exige a los mayores de catorce años, y capaces para prestar una declaración por sí; y en cuanto, al requisito de la renuncia se debe precisar que es necesaria (*Res. DGRN de 23 junio 1993*); su cumplimiento se logra con la mera declaración aunque ello no sea suficiente para dejar de ser nacional del país extranjero, puesto que no se exige que esta declaración sea eficaz desde la perspectiva extranjera (*Res. DGRN de 24 mayo 1993*). Por otra parte, no están obligados a renunciar a su anterior nacionalidad los nacionales de países iberoamericanos, los andorranos, los filipinos, los ecuatoguineanos y los portugueses (*Res. DGRN 7.ª de 18 septiembre 1993*). En caso de que no conste, será necesario solicitar la inscripción del nacimiento con la marginal de adquisición. Una vez inscrito el nacimiento y anotada la adquisición de la nacionalidad se podrá solicitar una certificación del acta de nacimiento que permitirá la solicitud del documento nacional de identidad (DNI).

¹⁶⁰ En la actual legislación se establece la posibilidad de recurrir «la concesión o denegación de la nacionalidad por residencia» ante los órganos contencioso-administrativos. La gran polémica acerca de si los recursos sobre la nacionalidad debían ser conocidos por los tribunales del orden civil o por los tribunales de lo contencioso-administrativo, en este momento, se ha solucionado en favor de estos últimos (*Sent. TS (Sala 4.ª) de 7 junio 1986*). Por ello, el interesado, en caso de denegación, podrá recurrir ante la Audiencia Nacional.

interés nacional» (art. 21.2 Cc)¹⁶¹. No hay duda que estos conceptos de «orden público» y de «interés nacional» son conceptos jurídicos indeterminados que permiten una amplia discrecionalidad en su interpretación. En este sentido se puede observar la *Sent. Aud. Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 4.ª) de 1 abril 1996* en la que se afirma que:

«deben calificarse como “conceptos jurídicos indeterminados”, cuya definición inicial es imprecisa debiendo concretarse en cada supuesto. En el caso de autos, de un examen del informe emitido por la Dirección General de la Policía así como del emitido por el CESID, cuyos contenidos no han sido desvirtuados por el demandante, se deduce la concurrencia de los motivos de orden público o interés y seguridad nacional alegados por la Administración para denegar la concesión de la nacionalidad española por residencia, sin que por ello se incurra en arbitrariedad alguna, pues la denegación por la Administración no ha supuesto sino el ejercicio de sus potestades para los fines previstos legalmente, siendo claramente suficiente la motivación contenida en el acto impugnado, pues ninguna norma exige que la motivación o fundamento del acto haya de ser extenso»¹⁶².

3. Atribución de la nacionalidad

Nos interesan fundamentalmente dos de los cuatro supuestos regulados en el apartado primero del art. 17 Cc, que recoge expresamente los casos de atribución de la nacionalidad española desde el nacimiento. Este precepto en la letra b) considera que son españoles de origen: «los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos uno de ellos hubiera nacido también en España»; y por su parte, la letra c) establece que son españoles «los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad».

El primer colectivo, es decir el grupo de los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de sus progenitores hubiese nacido también en España, comienza a tener importancia. En efecto, la inmigración comienza a tener cierto auge en nuestro país a partir de finales de los años sesenta y a principios de la década de los setenta, por lo que en estos momentos muchos de los extranjeros llevan residiendo casi treinta años en nuestro país, siendo por ello posible que sus hijos nacieran en España. Los nietos de esas personas son considerados, desde el momento de su nacimiento, por nuestro Ordenamiento como españoles de origen. De esta forma, se puede afirmar con claridad, que a la segunda generación de extranjeros nacidos en España, por esta circunstancia, se les atribuye la nacionalidad española de origen desde el nacimiento¹⁶³.

¹⁶¹ Cf. J.L. Gil Ibáñez, «La adquisición de la nacionalidad española por residencia en las sentencias de la Audiencia Nacional», *La Ley*, núm. 4162, 8 noviembre 1996, pp. 14-16; T. 1996-6, pp. 1469-1473.

¹⁶² *Inédita*.

¹⁶³ Ahora bien, se debe precisar que el hijo de padres extranjeros nacido en España después del 19 de agosto de 1982 (fecha de entrada en vigor de la Ley 51/82) es español siempre y cuando uno de sus

En la legislación española, el art. 17.1.c) recoge otro grupo de personas que podrán acceder a la nacionalidad española por el mero hecho de nacer en territorio español. Este grupo estará integrado por los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad. La inclusión de un precepto que atribuya la nacionalidad a este grupo de personas tiene como finalidad eliminar futuros supuestos de apatridia. Por el momento, el Centro Directivo, teniendo en cuenta el art. 7 del Convenio sobre los Derechos del niño y el art. 17.1.c) Cc, ha declarado españoles a los hijos de peruanos, argentinos, de padre argentino y madre peruana, de progenitores uruguayos, de progenitor paraguayo y madre nacional de Taiwan, los hijos de portugueses no inscritos en los Registros portugueses así como los hijos de nacionales de Cabo Verde. En cambio, no son españoles por nacimiento en territorio español los hijos de chinos o hijos de los nacionales de la República Dominicana. Tampoco son españoles los hijos de padre de nacionalidad ghanesa y madre de Sierra Leona, los hijos de padre desconocido y madre ghanesa, los hijos de nacionales marroquíes, los hijos de padre desconocido y madre marroquí, los hijos de angoleños ni los hijos de zaireños o de padre angoleño y madre zaireña¹⁶⁴. Más recientemente, el Centro Directivo se ha manifestado a favor de la nacionalidad española de los hijos de los nacionales de Cabo Verde, como afirma la *Res. DGRN 2.ª de 15 junio 1998* en la que se concluye que:

«De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación de este país, coincidente con la certificación diplomática acompañada, hay que concluir que los nacidos en el extranjero de progenitores nacionales de Cabo Verde no adquieren automáticamente la nacionalidad de sus padres, pues para ello es imprescindible que los interesados o sus representantes legales declaren expresamente su voluntad de adquirir tal nacionalidad. Por tanto, en el momento del nacimiento, el hijo nacido en España en 1991 no tenía ninguna nacionalidad y le corresponde, pues, *iure soli* la nacionalidad española»¹⁶⁵.

progenitores hubiese nacido en España. Si el nacimiento hubiese acaecido con anterioridad a esta fecha y después del 5 de agosto de 1954 será considerado como español si acredita que uno de los progenitores había nacido en España y, además, tenía el domicilio en España. Si en esos hijos de extranjeros no concurren tales requisitos no serán españoles, en virtud del principio del *ius soli*, pero, actualmente, pueden solicitar la nacionalidad española con un período breve (un año) de residencia legal en España (Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Guía de la nacionalidad*, op. cit., pp. 37-39; S. Salvador Gutiérrez, *Manual práctico*, op. cit., pp. 63-74).

¹⁶⁴ Cf. A. Álvarez Rodríguez, *Guía de la nacionalidad*, op. cit., pp. 39-42; S. Salvador Gutiérrez, *Manual práctico*, op. cit., pp. 74-78. Sobre los hijos de argentinos nacidos en España recientemente se ha vuelto a pronunciar el Centro Directivo considerándoles como españoles en la *Res. DGRN de 15 enero 2000* (BIMJ, 1866, 2000, pp. 1332-1333).

¹⁶⁵ BIMJ, 1841, 1999, pp. 693-694. En cambio, se pronuncia negativamente para los hijos de los rumanos en la *Res. DGRN 2.ª de 29 mayo 1998* al señalar que: «De acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación rumana (Cf. art. 12.6 Cc) —que viene a integrar el informe de la Embajada de España en Bucarest— tienen esta nacionalidad los nacidos en el extranjero de padres rumanos o si tan sólo uno de los progenitores tiene nacionalidad rumana. Consiguientemente el nacido en España en las condiciones dichas tiene *iure sanguinis* la nacionalidad de sus padres y no es español *iure soli*, ya que la finalidad del precepto citado del Código Civil es evitar situaciones de apatridia originaria, que aquí no se producen» (BIMJ, núm. 1839, 1999, pp. 346-348).

Últimamente, el Centro Directivo se ha pronunciado acerca de la nacionalidad de los hijos de nacionales de Ecuador nacidos en España. Concretamente ha señalado que son españoles desde el momento del nacimiento por existencia de una apatridia originaria¹⁶⁶.

V. ACCESO A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA PARA LOS INMIGRANTES Y SUS FAMILIARES EN LA PROYECTADA REFORMA DEL DERECHO ESPAÑOL

1. Los inmigrantes en la futura regulación de la nacionalidad española

A) Reducción de plazos para la naturalización por residencia

La exigencia de que se trate de una residencia «legal» ha sido duramente criticada por varios Grupos Parlamentarios y se ha intentado modificar tanto en la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de mayo de 1996¹⁶⁷ como en la Proposición de Ley, presentada

¹⁶⁶ Vid. Res. DGRN 2.ª de 21 junio 1999 al señalar que: «De acuerdo con la certificación consular acompañada y con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación ecuatoriana (cfr. art. 12.6 Cc), los hijos de ecuatorianos nacidos fuera del Ecuador únicamente adquieren automáticamente la nacionalidad de sus progenitores, cuando uno de ellos estuviera al servicio del Ecuador o de un Organismo Internacional o «transitoriamente ausente del país por cualquier causa»; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano sólo se adquiere por una manifestación de voluntad posterior al nacimiento del interesado y con distintos requisitos según se trate del que se haya domiciliado en el Ecuador o del que resida en territorio extranjero. En el caso actual no consta en modo alguno que alguno de los progenitores esté al servicio del Ecuador o de un organismo internacional y la residencia habitual de ambos padres la tienen en España, según resulta de la propia inscripción de nacimiento del hijo y del padrón municipal. No le correspondía, pues al hijo en el momento de su nacimiento la nacionalidad ecuatoriana de sus padres, de modo que se ha producido una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española al nacido en España se impone por aplicación directa de la ley española. No importa que el nacido pueda adquirir más tarde la nacionalidad ecuatoriana *iure sanguinis* porque este hecho en modo alguno puede suponer por sí solo pérdida de la nacionalidad española atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento» (BIMJ, núm. 1858, 1999, pp. 3733-3735). La nacionalidad española de estas personas ha sido declarada, además, en diecisiete decisiones dictadas entre julio y noviembre de 1999 (Vid. diez Res. DGRN de 5 julio, cuatro Res. DGRN de 27 agosto, dos de 15 octubre y 1.ª de 21 octubre 1999).

¹⁶⁷ BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, pp. 1-3. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y posteriormente rechazada por 158 votos en contra y 152 votos a favor (Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350). En todo caso, debe destacarse que el mismo cambio se ha reiterado mediante la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de adquisición y recuperación de la nacionalidad, presentada el 27 de noviembre de 1998 por el Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida (BOCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, pp. 1-3). Dicha propuesta fue rechazada por 158 votos en contra y 141 votos a favor (Cortes Generales. DSCD, Pleno y Diputación Permanente, VI Legislatura, núm. 280, 14 diciembre de 1999, pp. 15067-15073).

por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad, de 22 de octubre de 1996¹⁶⁸. En la Exposición de Motivos de la primera de estas Proposiciones se menciona expresamente que:

«... se facilita la adquisición derivativa de la nacionalidad por residencia, estableciendo una graduación en la que el período general se reduce a cinco años si ésta es legal y continuada, manteniendo los diez años cuando no puedan probarse estos requisitos»¹⁶⁹.

Por su parte, la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, también, se basaba en la reducción del plazo general al afirmar, en su Exposición de Motivos, que:

«Otra novedad ...es la reducción del plazo general de residencia, pasando de los diez años requeridos actualmente a la mitad. Ello en coincidencia con gran parte de la doctrina que opina que el arraigo en una comunidad puede producirse en períodos más breves y que la mejor integración en una determinada sociedad se consigue con la asunción en plenitud, de derechos y deberes como ciudadano»¹⁷⁰.

B) *Eliminación de la renuncia*

Otro de los requisitos criticados, y que se trata de eliminar, es la exigencia de la renuncia a la nacionalidad propia para adquirir la española. En las propuestas de reforma presentadas por ambos Grupos Parlamentarios se trata de erradicar este

¹⁶⁸ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, pp. 1-4. Dicha Proposición fue discutida en el Pleno del Congreso y posteriormente rechazada por 158 votos en contra y 152 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD. Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2338-2350). En todo caso, debe destacarse que el mismo cambio se ha reiterado mediante la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, presentada el 10 de febrero de 1999 por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, pp. 1-4). Dicha propuesta fue rechazada por 159 votos en contra y 140 votos a favor (*Cortes Generales. DSCD. Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 280, 14 diciembre de 1999, pp. 15067-15073). Recién estrenada la VII Legislatura este mismo Grupo repite la misma reforma mediante la Proposición de Ley de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad, presentada el 5 de abril de 2000 (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, pp. 1-4).

¹⁶⁹ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 2; *ibid.*, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 2.

¹⁷⁰ *BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 2; *ibid.*, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, p. 2. En la Proposición presentada por el Grupo Socialista del Congreso el 5 de abril de 2000 se añade un argumento inexistente con anterioridad que viene *dado* por la última reforma producida en España por la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España. Ciertamente, en virtud de lo previsto en el art. 30.2 de la mencionada Ley Orgánica se reconoce el derecho a obtener la residencia permanente a los extranjeros que hayan residido cinco años en España (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, p. 2).

impedimento recogido en el art. 23 Cc¹⁷¹. La defensa de una disposición que no exija que la persona declare su renuncia expresa a la nacionalidad que ostenta en ese momento fue defendida con los siguientes argumentos:

«Otro de los temas que nos preocupan, y que es importante a la hora de formular nuestra propia ley de nacionalidad, es lo que disponía el artículo 23 del Código Civil, que era precisa la renuncia a otra nacionalidad. Parece que nosotros regulamos aquí y obligamos a regular a todos los nacionales de otros países a los que les damos la nacionalidad, porque cada país puede decir que a sus nacionales de origen no les quita nunca la nacionalidad y, sin embargo, nosotros les exigimos que tengan que renunciar a ella. Nosotros creemos que obtener la nacionalidad es el derecho que el Estado español ofrece y no la obligación que quiere imponer a otros Estados con respecto a sus nacionales. Nosotros le pedimos unos requisitos, y en base a esa generosidad lo único que decimos en el artículo 23 es que la persona que obtenga la nacionalidad declare expresamente su deseo de adquirir la nacionalidad española»¹⁷².

2. Los hijos de los inmigrantes en la futura regulación de la nacionalidad española: nueva ordenación de la institución de la atribución por nacimiento en España

Los supuestos de atribución de la nacionalidad española *iure soli*, por otra parte bastante reducidos, han sido ampliados en las Propositiones ya mencionadas. En todas las propuestas se trata de potenciar la concesión de la nacionalidad por el mero hecho de nacer en territorio español. En coherencia con ese incremento responsable del *ius soli*, se trata de incorporar la atribución de la nacionalidad de origen a los que nazcan en España, hijos de inmigrantes, si al menos uno de ellos tiene la residencia en territorio español en el momento del nacimiento del hijo. En las Propositiones del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya, su Exposición de Motivos apunta que:

«...La radical transformación de la realidad socio-económica española y sus consecuencias en cuanto a la inversión del flujo migratorio, unido a la cada vez más numerosa presencia de personas que han encontrado refugio o asilo en nuestro país, aconsejan introducir algunas modificaciones en el Código Civil que, sin alterar la importancia del primer principio aludido, incorporen con más vigor el principio del *ius soli* en materia de adquisición de la nacionalidad.

¹⁷¹ En el art. 23 del Cc desaparece el requisito de la renuncia en todas las Propositiones (*BOCG, Congreso de los Diputados*, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 3; *ibid*, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 3; *ibid*, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 3; *ibid*, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, p. 3; *ibid*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, p. 3).

¹⁷² *Vid.* Intervención de la Diputada Dña. Cristina Almeida Castro (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, p. 2339).

A tal efecto, con las reformas que ahora se introducen, se simplifica la adquisición automática de la nacionalidad para aquellas personas que tengan una vinculación real con el país, equiparando la filiación de padres españoles al nacimiento en España también cuando, al menos, uno de los progenitores sea residente habitual y no sólo nacido en España»¹⁷³.

Por su parte la Exposición de Motivos de las Proposiciones de Ley presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, por la que se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad dispone que:

«La reforma propuesta, consistente en atribuir la nacionalidad española de origen a los nacidos en España de padres extranjeros si, al menos, uno de ellos fuera residente legal en España, supone un salto cualitativo en el tratamiento de la atribución de la nacionalidad *iure soli* y una adaptación a la realidad actual en gran medida marcada por los importantes flujos migratorios»¹⁷⁴.

En realidad para ambos Grupos Parlamentarios en su respectivas Proposiciones es preciso que asuma un mayor protagonismo el *ius soli*, aunque es mucho más amplio el del Grupo Parlamentario Federal de Izquierda Unida-Iniciativa per Catalunya ya que el Grupo Parlamentario Socialista, en coherencia con la potenciación razonable y responsable del *ius soli*, solicita la concesión de la nacionalidad de origen para los que nazcan en España, hijos de inmigrantes, si al menos uno de ellos tiene residencia legal. Ahora bien, la aceptación de la reforma se vio impedida con bastante dureza durante el debate celebrado en el Congreso de los Diputados¹⁷⁵.

¹⁷³ BOCCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 30-1, de 31 de mayo de 1996, p. 1; *ibid.*, Serie B, núm. 261-1, de 7 de diciembre de 1998, p. 1.

¹⁷⁴ BOCCG, Congreso de los Diputados, VI Legislatura, Serie B, núm. 63-1, de 8 de noviembre de 1996, p. 2; *ibid.*, Serie B, núm. 278-1, de 22 de febrero de 1999, p. 2; *ibid.*, VII Legislatura, Serie B, núm. 7-1, de 24 de abril de 2000, p. 2.

¹⁷⁵ En el debate o discusión de la misma tuvo gran peso la intervención del señor Guardans i Cambó en nombre del Grupo Catalán (CiU) al señalar que: «...pasar de un régimen basado en el *ius sanguinis* a un régimen basado en el *ius soli*, aunque sea pensando en primera generación. Es decir, pasar a sostener que los hijos de residentes en España, por el solo hecho de ser hijos de residentes en España, deben adquirir la nacionalidad española. En el caso de Izquierda Unida —... no se exige ni siquiera que esa residencia tenga carácter legal. Lo cual podría tener la consecuencia, primero, de dificultad de prueba y, segundo, que tendríamos aquí a todos los extranjeros en situación no legal, y por tanto ilegal ..., a todas las trabajadoras ilegales en toda Europa que vendrían a dar a luz a España y a partir de ahí dirían que se encuentran aquí con residencia inmemorial, que precisamente por su ilegalidad sería imposible probar. Sería un absurdo que por sí solo justifica lo poco sensato de este proyecto. El hecho mismo de admitir la atribución de nacionalidad por el solo hecho de ser hijo de un residente legal en España, nos parece una revolución de un calibre tal que no debe ser ni siquiera admitido a trámite, y así lo decimos. El Partido Socialista en su Proposición matiza y exige que sea una residencia legal; es cierto, y eso cambiaría algo las cosas, pero aun así la noción de residencia habitual, sin dejar de ser una noción jurídica, sabe bien el portavoz del Grupo Socialista que es una noción que tiene grandes dificultades de prueba y que no deja de ser una noción de hecho. Por tanto, atribuir una consecuencia jurídica de la importancia de la nacionalidad a un simple dato de hecho, como es la residencia habitual, nos parece que está fuera de lugar» (*Cortes Generales. Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Pleno y Diputación Permanente*, VI Legislatura, núm. 47, 10 diciembre de 1996, pp. 2346-2347).

VI. CONCLUSIONES

En el contexto internacional, la influencia de las legislaciones en materia de nacionalidad sobre los movimientos migratorios ha sido puesta de manifiesto en el Consejo de Europa durante la elaboración previa del Convenio europeo de nacionalidad de 6 de noviembre de 1997.

La necesidad de adquirir la nacionalidad del Estado receptor para eliminar las discriminaciones debe ser matizada, pues se ha observado que los derechos económicos han sido generalmente extendidos progresivamente a los migrantes residentes que no poseen la nacionalidad del país de acogida; y, que los instrumentos jurídicos internacionales definen una norma de tratamiento de igualdad de los inmigrantes. Sin embargo, los derechos políticos completos están reservados para los nacionales. En ciertos países, los extranjeros no pueden ser funcionarios ni ejercitar determinados derechos y libertades públicas. En detrimento de las ventajas ligadas a la adquisición de la nacionalidad, se observa que los numerosos inmigrantes se abstienen de solicitar la nacionalidad de un país cuya ley exige que ellos abandonen su nacionalidad de origen. Esta reticencia es probablemente debida a consideraciones materiales o afectivas, incluso si llevan viviendo un gran número de años en el país de acogida con un estatuto de residente permanente.

Las reglas de naturalización actualmente vigentes en los países europeos reflejan al menos tres elementos: de un lado, los períodos de residencia se tienden a reducir; de otro, se refuerzan los elementos del *ius soli* en la legislación para facilitar la adquisición para los individuos que han nacido y/o han estudiado en el país de residencia; y, finalmente, se han intentado ampliar las posibilidades de doble nacionalidad. Estas medidas han sido tomadas recientemente en muchos países para facilitar la integración de los inmigrantes y los miembros de sus familias teniendo en cuenta las condiciones y las incidencias nuevas de la realidad política y social. En cierta medida, el reconocimiento cada día más frecuente de la nacionalidad múltiple no hace más que ratificar una situación de hecho. El número creciente de bi o plurinacionales exige que los Estados implicados busquen en los acuerdos bilaterales o multilaterales la solución a los conflictos y eventuales problemas que generen estas situaciones.

A nivel internacional la necesidad de utilizar el derecho de la nacionalidad como fórmula o estrategia para integrar a los inmigrantes ha sido puesta de manifiesto recientemente tanto en el Consejo de Europa como en la Unión Europea. En concreto, en las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo celebrado en Tampere durante los días 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, después de matizar, que es necesario «garantizar un trato justo a los nacionales de terceros países que residen legalmente en el territorio de sus Estados miembros» (núm. 18), se añade que «el Consejo Europeo hace suyo el objetivo de ofrecer a los nacionales de terceros países que hayan residido legalmente durante un período prolongado la posibilidad de obtener la nacionalidad del Estado miembro en que residen» (núm. 21).

Quizá para ello se puede llegar a proponer, a los Estados miembros, la ratificación del Convenio Europeo sobre nacionalidad, de 7 de noviembre de 1997. Dicho Tratado, que refleja un equilibrio entre la necesidad de proteger los intereses legítimos del individuo y la soberanía del Estado, debe ser considerado como un instrumento jurídicamente internacional moderno y adaptado, apto para jugar un papel útil como referencia común para las legislaciones nacionales o en la búsqueda de soluciones prácticas en las cuestiones que pueden suscitarse en Europa —entre las que se puede mencionar la inmigración—. En dicho texto, una vez reconocido que en cada Estado, se regulan los pre-requisitos, condiciones, maneras y medios de la adquisición, pérdida y recuperación de nacionalidad autónomamente, uno debe admitir, no obstante, que esa regulación nacional es interdependiente.

En el Ordenamiento español deben modificarse los principios actualmente vigentes. Ahora bien, el cambio exige reflexión —meditación— pues las actuales normas de nacionalidad no cumplen la finalidad de proteger a los emigrantes y a sus descendientes y la asimilación de inmigrantes no es demasiado clara. Es posible superar algunas de las deficiencias actuales con medidas que prácticamente no implican verdaderos cambios legislativos. Desde esta perspectiva, es necesario aludir a dos supuestos distintos: de un lado, a aquellos inmigrantes de origen español que se vieron obligados a desplazarse por motivos laborales o incluso políticos y a sus descendientes; y de otro lado, para los inmigrantes y para sus descendientes.

Con respecto al primer grupo, es preciso regular con claridad la pérdida de la nacionalidad. Desde luego, si se adquiere la nacionalidad de otro Estado por razón de emigración no se puede pensar que estemos ante una adquisición voluntaria que implique la pérdida de la española. En el caso de que ya se haya producido la pérdida, se debe establecer un procedimiento de recuperación que no les exija vivir en España como extranjeros puesto que gozan de un derecho subjetivo a ser españoles. Se debe establecer una institución que exija sólo una declaración e inscripción en el Registro. Por tanto, eliminación de la residencia legal en España y de la renuncia a la nacionalidad anterior.

En cuanto a las vías de obtención de la nacionalidad para los inmigrantes y sus hijos, sería bueno reducir los plazos de residencia para los padres y en cuanto a los hijos se debe introducir la atribución *ex lege* desde el nacimiento por el hecho de nacer y sus padres vivir en España. Y si este cambio es excesivamente revolucionario el mínimo defendible es la concesión por mera declaración, incluso, siendo menores de edad.

Evidentemente, una nueva regulación de la atribución y de los requisitos para adquisición la nacionalidad española no sólo va a repercutir respecto a la delimitación futura de quiénes son españoles sino que va a tener repercusión en todos los demás Estados de la Unión Europea. Aunque no sea cierto, o por lo menos no sea correcto, más que cierto, decir que eso deba regularse conjuntamente, puesto que es un hecho que hoy por hoy —y así será en un futuro próximo—, cada Estado seguirá siendo soberano para regular la nacionalidad, pero deberá tener presente que la nacionalidad que atribuya repercutirá sobre todos los demás Estados.

VII. ANEXO BIBLIOGRÁFICO

1. Monografías

- AGUELO NAVARRO, P. y ALVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *La Ley de Extranjería*, Zaragoza, Real e Ilustre Colegio de Abogados, 2000.
- ALVAREZ RODRÍGUEZ, A.: *Nacionalidad y emigración*, Madrid, La Ley, 1990.
- : *Guía de la nacionalidad española*, 1.ª ed., Madrid, Dirección General de Migraciones, 1992, 62 pp. 2.ª ed, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, 237 pp.
- ALVARGÓNZALEZ SANMARTÍN, F.: *La regulación de la nacionalidad tras la Ley 18/1990. Guía-práctica para el cónsul*, Madrid, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1991.
- AZNAR SÁNCHEZ, J.: *La doble nacionalidad*, Madrid, Montecorvo, 1977.
- BENÍTEZ BENÍTEZ, A.: *La Ley y Reglamento del Registro Civil*, 2.ª ed., Madrid, Ed. Colex, 1995.
- DÍAZ GARCÍA, N.: *La reforma de la nacionalidad. Comentario a la Ley 18/1990, de 17 de diciembre*, Madrid, Cuadernos Cívitas, 1991.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: *Síntesis sobre nacionalidad y Registro Civil*, Madrid, Edersa, 1978.
- : *Lecciones prácticas sobre Registro Civil*, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1983.
- ESPINAR VICENTE, J.M.ª: *Derecho internacional privado. La nacionalidad*, 2.ª Ed., Granada, TAT, 1988.
- ESPINAR VICENTE, J.M.ª y PÉREZ MARTÍN, E.: *La nacionalidad y la extranjería en el sistema jurídico español*, 1.ª ed., Madrid, Cívitas, 1994.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: *Derecho español de la nacionalidad*, Madrid, Tecnos, 1987.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: *La nacionalidad española y los cambios legislativos*, Madrid, Colex, 1993.
- HUERTAS GONZÁLEZ, R., IÑIGUEZ HERNÁNDEZ, D., MARTÍNEZ CANO-CORTES, Y., SANTOLAYA MACHETTI, P.: *Comentarios a la nueva Ley de Extranjería (Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social)*, Valladolid, Lex Nova, 2000.
- JUÁREZ PÉREZ, P.: *Nacionalidad estatal y ciudadanía europea*, Madrid, Uned/Marcial Pons, 1998.
- LETE DEL RÍO, J.M.: *La nueva regulación de la nacionalidad*, 2.ª ed., Madrid, Cívitas, 1991.
- LÓPEZ-MUÑOZ GOÑI, M.: *La nueva Ley de Extranjería (Guía práctica y jurisprudencia)*, Madrid, Colex, 2000.
- LOZANO SERRALTA, M.: *La nacionalidad en los territorios dependientes. (Apuntes sobre la nacionalidad en el Derecho colonial)*, Madrid, Instituto de Estudios Africanos, 1955.
- LUCES GIL, F.: *Derecho registral civil*, 4.ª ed., actualizada, Barcelona, Bosch, 1991.
- LUCES GIL, F.: *Derecho registral civil*, 4.ª ed., actualizada, Barcelona, Bosch, 1991.
- PAZ AGÜERAS, J.M.: *Comentarios a la nueva Ley de nacionalidad*, Madrid, 1984.
- PERE RALUY, J.: *Derecho de nacionalidad*, Barcelona Bosch, 1955.
- : *Derecho del Registro Civil*, 2 vols., Madrid, Aguilar, 1962.
- PRIETO CASTRO y ROUMIER, F.: *La nacionalidad múltiple*, Madrid, C.S.I.C., Francisco de Vitoria, 1962.
- RODRÍGUEZ GAYAN, E.: *Derecho registral civil internacional*, Madrid, Eurolex, 1995.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S.: *Manual práctico sobre nacionalidad. Normativa, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y Formularios*, Granada, Comares, 1996.

SAURA ESCAPA, J.: *Nacionalidad y nuevas fronteras en Europa*, Madrid, Marcial Pons, 1998.

TRIAS DE BES, J.M.: *Nuevas orientaciones sobre la nacionalidad y la admisión de los extranjeros*, Barcelona, Tesis Doctoral, 1914.

2. Artículos

ABARCA JUNCO, P.: «La reforma del Derecho de la Nacionalidad de 1990», *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1992, pp. 65-83.

ABARCA JUNCO, P. y PEREZ VERA, E.: «Derecho de la nacionalidad», PÉREZ VERA, E. (dir.): *Derecho internacional privado*, vol. I, 1.ª ed., Madrid, Uned, 1998, pp. 181-236.

ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S.: «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998», *CCJC*, núm. 50, 1999, pp. 557-579.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Adquisición de la nacionalidad española por los guatemaltecos», *CCJC*, núm. 32, 1993, pp. 401-415.

—: «Binacionalidad en el Ordenamiento español y su repercusión en la Unión Europea», *Estudios de Derecho Privado Europeo*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid, 1994, pp. 27-120.

—: «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 11-135.

—: «Requiem por la doble nacionalidad convencional», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 62-65.

—: «Los nacionales de los países iberoamericanos ante el Ordenamiento jurídico español: eventual acceso y permanencia en la Unión Europea», *La frontera, Mito y realidad del nuevo mundo, Curso Literatura y Cultura Americana-1993*, León, Centro de Publicaciones de la Universidad, 1994, pp. 363-389.

—: «Matrimonios mixtos simulados: mecanismos de sanción», *Boletín de los Abogados de Aragón*, núm. 136, 1995, pp. 41-48.

—: «Españoles en Costa Rica. Revisado el Convenio de doble nacionalidad», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 537, marzo 1999, pp. 22-23.

—: «Españoles en Nicaragua. Revisado el Convenio de doble nacionalidad», *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 540, junio 1999, p. 24.

—: «Modificación del Convenio de doble nacionalidad entre España y Nicaragua», *Revista electrónica de extranjería del Real e Ilustre Colegio los Abogados de Aragón* (<http://www.reicaz.es/extranjeria/revista/001/01-003.htm>).

AMORES CONRADI, M.A.: «Pérdida/conservación de la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra nacionalidad (argentina)», *CCJC*, núm. 17, 1988, pp. 437-444.

APRELL LASAGABASTER, M.C.: «El control judicial de la discrecionalidad administrativa en materia de nacionalidad», *R.E.D.A.*, núm. 57, 1988, pp. 89-92.

ARANA DE LA FUENTE, I.: «La Ley 18/1990, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad», *A.D.C.*, 1991, pp. 289-316.

ARROYO MONTERO, R.: «La modificación de los Convenios sobre doble nacionalidad como instrumentos de integración (Los Protocolos adicionales a los mismos, concluidos entre España y Costa Rica de 23 de octubre de 1997 y entre España y Nicaragua de 12 de noviembre de 1997)», Comunicación presentada en las XVIII Jornadas de la Asociación Española de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales bajo el tí-

- tulo «Iberoamérica ante los procesos de integración», celebradas en Cáceres los días 23 a 25 de septiembre de 1999.
- BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R.: «Comentario al artículo 21 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 735-752.
- BORRAS RODRÍGUEZ, A.: «Evolución de la normativa en materia de nacionalidad. La reforma del sistema vigente», *Itinera, Anales de la Fundación Paulino Torras Domènech*, 1989-1990, pp. 58-64.
- BOUZA VIDAL, N.: «El ámbito personal de aplicación del Derecho de establecimiento en los supuestos de doble nacionalidad. Comentario a la *Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992*, en el caso Micheletti c. Delegación del Gobierno de Cantabria (As. C 369/90)», *R.I.E.*, vol. XX, 1993, pp. 563-581.
- BURDIEL HERNÁNDEZ, J.: «Nuevas perspectivas en la recuperación de la nacionalidad española», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 74-82.
- CADARSO PALAU, J.: «Comentario al artículo 26 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 820-828.
- CALVO ANTÓN, M.: «La próxima reforma de la nacionalidad», *R.D.P.*, 1990, pp. 466-497.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J.: «Dual nationality and Community law: the Micheletti case», *Immigration and Nationality*, vol. 8, 1994, pp. 7-12.
- : «Sistema español de nacionalidad», F.M. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de Asuntos Sociales, 1996, pp. 191-232.
- CASTRO BRAVO, F.: «La doble nacionalidad», *R.E.D.I.*, vol. I, 1948, pp. 77-107.
- : «La doble nacionalidad», *Actas del Primer Congreso Hispano-Luso-Americano de Derecho internacional*, vol. I, Madrid, 1951, pp. 340-367.
- : «La nationalité, la double nationalité et la supranationalité». *R. des C.*, t. 102, 1961-I, pp. 521-632.
- COMTE GUILLEMET, N.: «Reflexiones en torno a la nacionalidad como derecho del niño», *Escritos Jurídicos en Memoria de Luis Mateo Rodríguez*, t. II, Santander, Universidad de Cantabria, Facultad de Derecho, 1993, pp. 85-105.
- DÍAZ DE ENTRE-SOTOS, M.: «Nacionalidad y adopción», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 235-240.
- DÍAZ MARTÍN, F.R.: «Nacionalidad de los nacidos en España de padres extranjeros», *A.C.*, 1999, núm. 11, pp. 271-292.
- : «Pérdida y recuperación de la nacionalidad española: doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado», *A.C.*, 1999, núm. 46, pp. 1506-1543.
- DEL MOLINO Y NUÑEZ, M.^aC.: «La nacionalidad y la emigración», *R.D.P.*, 1992, pp. 432-450.
- DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, J.: «Comentario a los artículos 23 a 26 del Código civil y a la Disposición Transitoria de la Ley 51/82», *Comentarios a las Reformas de la nacionalidad y tutela*, Madrid, Tecnos, 1983, pp. 133-166.
- : «Principios de la reforma en materia de nacionalidad», *R.D.P.*, 1983, pp. 791-819.
- : «Comentario a los artículos 17 a 28 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, t. I, Madrid, 1991, pp. 175-223.
- : «Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.^a) de 19 de septiembre de 1988», *Poder Judicial*, núm. 13, 1989, pp. 99-104.

- : «Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre estado civil», *A.C.*, 1991, núm. 27, pp. 347-369; *ibid.*, 1992, núm. 27, pp. 391-420; *ibid.*, 1993, núm. 27, pp. 429-458; *ibid.*, 1994, núm. 27, pp. 501-531; *ibid.*, 1995, núm. 27, pp. 565-597; *ibid.*, 1996, núm. 27, pp. 597-631; *ibid.*, 1997, núm. 27, pp. 585-621; *ibid.*, 1998, núm. 27, pp. 639-684; *ibid.*, 1999, núm. 27, pp. 741-782.
- ESPIN ALBA, I.: «Algunas reflexiones acerca del art. 17 del Código Civil», *A.C.*, núm. 47, noviembre 1994, pp. 829-841.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^º: «La Proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *La Ley. Revista semanal de legislación*, núm. 10, febrero 1989, pp. 65-73.
- : «Aproximación crítica a la Proposición de Ley de reforma del Derecho de la nacionalidad», *Economía y Sociología del Trabajo*, núm. 8/9, septiembre 1990, pp. 70-76.
- : «La resolución de conflictos de nacionalidad en el Derecho comunitario», *LEY, supl. Comunidades Europeas*, 28 enero 1994, pp. 1-5.
- : «Nacionalidad», *Enciclopedia Jurídica Básica*, vol. IV, Madrid, Cívitas, 1995, pp. 4379-4385.
- ESPINAR VICENTE, J.M.^º y RUIZ ENRÍQUEZ, C.: «Algunas consideraciones en torno al Derecho español de la nacionalidad», *BIMJ*, núm. 1484, 1987, pp. 997-1006.
- FELIU REY, M.I.: «Notas a la Proposición de Ley de reforma del Código civil en materia de nacionalidad», *A.C.*, 1989, núm. 31, pp. 2469-2486.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M.: «El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad», *R.E.D.I.*, vol. XXXV, 1983, pp. 431-446.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: «Derecho de la nacionalidad», GONZÁLEZ CAMPOS, J.D., FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y RECONDO PORRUA, R.: *Derecho internacional privado. Parte especial*, vol. I, Oviedo, 1984, pp. 3-139.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C.: «Nacionalidad, vecindad civil y vecindad administrativa: consideraciones sobre el desarrollo constitucional», *R.E.D.I.*, vol. XXXIII, 1981, pp. 141-159.
- : «La reforma del derecho español de la nacionalidad», *Cursos de Derecho Internacional de Vitoria-Gasteiz 1983*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 1984, pp. 136-233.
- : «Anotaciones a la Instrucción de 16 de mayo de 1983 de la D.G.R.N. sobre nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XXXV, 1983, pp. 1299-1319.
- : «Limitaciones a la pérdida de la nacionalidad española y desarrollo del derecho al cambio de nacionalidad», *Anuario Españoles en el Mundo*, Madrid, 1996, pp. 66-73.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y ALVAREZ GONZÁLEZ, S.: «La nacionalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa», *La Ley*, t. 1987-2, pp. 309-324.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y ALVAREZ RODRÍGUEZ, A.: «Le droit espagnol de la nationalité», NASCIMBENE, Br., *Nationality Laws in the European Union. Le Droit de la Nationalité dans l'Union Européenne*, Milán, Giuffrè/Butterworth, 1996, pp. 207-261.
- FERNÁNDEZ ROZAS, J.C. y RODRÍGUEZ MATEOS, P.: «Comentario al art. 9.9 Cc», *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 2, 2.^º ed., Madrid, Edersa, 1995, pp. 392-428.
- GARAU JUANEDA, L.: «El concepto de «residencia legal y continuada» en el artículo 22 del Código Civil. (A propósito de la Sentencia del Tribunal Supremo Sala 1.^ª de 19 de septiembre de 1988)», *La Ley*, núm. 2379, 12 diciembre 1989, pp. 1-6.
- GARCÍA RUBIO, M.^ºP.: «Consolidación de la nacionalidad española», *A.D.C.*, t. XLV, 1992, pp. 929-1009.

- : «Consolidación de la nacionalidad española. Comentario a la Resolución de la Dirección General de Registros y Notariado de 25 de octubre de 1991», *Actualidad y Derecho*, núm. 31, 1992, pp. 1-7.
- : «La doble nacionalidad en el ordenamiento jurídico español», *R.D.P.*, septiembre 1994, pp. 731-753.
- : «Reconocimiento de nacionalidad española a saharauí nacido en el Aaiún por consolidación. Comentario a la STS (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998», *A.D.C.*, t. LII, 1999, pp. 425-432.
- GARCÍA VALERA, R.: «Reconocimiento de la nacionalidad a un nativo de la antigua colonia del Sahara español», *La Ley*, núm. 4683, 1 diciembre 1998, pp. 15-16.
- GAYA SICILIA, R.: «Comentario a la Resolución de la D.G.R.N. de 12 enero 1987», *CCJC*, núm. 14, 1987, pp. 4518-4531.
- GIL IBÁÑEZ, J.L.: «La adquisición de la nacionalidad española por residencia en las sentencias de la Audiencia Nacional», *La Ley*, núm. 4162, 8 noviembre 1996, pp. 14-16; T. 1996-6, pp. 1469-1473.
- GIL RODRÍGUEZ, J.: «Comentario a las Disposiciones Transitorias de la Ley 18/90, de 17 de diciembre», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 846-894.
- GONZÁLEZ CAMPOS, J.D.: «Reflexiones sobre la doble nacionalidad. Consecuencias en la Emigración española», *Emigración y Constitución*, Guadalajara, I.E.E., 1983, pp. 91-102.
- : «Comentario al artículo 17», *Comentarios a las Reformas de Nacionalidad y Tutela*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 17-53.
- HERNÁNDEZ IBÁÑEZ, C.: «Jurisdicción competente en materia de nacionalidad (Reflexiones en torno a la S.T.S. de 7 junio de 1986)», *Homenaje al Profesor Juan Roca Juan*, Universidad de Murcia, Secretariado de Publicaciones, 1989, pp. 385-394.
- HUALDE SÁNCHEZ, J.J.: «La pérdida voluntaria de la nacionalidad española: breve examen del artículo 24 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 343-364.
- IGLESIAS BUHIGUES, J.L.: «Doble nacionalidad y Derecho comunitario: a propósito del Asunto C-369/90, Micheletti, Sentencia del TJCE de 7 de julio de 1992», *Hacia un nuevo orden internacional y europeo. Homenaje al Prof. M. Díez de Velasco*, Madrid, Tecnos, 1993, pp. 953-967.
- IGLESIAS REDONDO, J.I.: «Algunas reflexiones acerca de la atribución de la nacionalidad española por adopción», *A.C.*, 1996, núm. 17, pp. 387-398.
- JUÁREZ PÉREZ, P.: «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *REDI*, vol. XLVIII, 1996, pp. 506-509.
- : «La modificación del artículo 26 del Código Civil por la Ley 29/1995, de 2 de noviembre», *Boletín de la Facultad de Derecho*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, núms. 10-11, 1996, pp. 309-330.
- LALAGUNA DOMÍNGUEZ, E.: «Comentario a los arts. 17 a 19 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 657-719.
- LETE DEL RÍO, J.M.: «Adquisición de la nacionalidad por otorgamiento de carta de naturaleza», *A.C.*, 1996, núm. 18, pp. 399-414.
- : «Breve exégesis de la nueva Ley de nacionalidad (de 17 de diciembre de 1990)», *A.C.*, 1991, núm. 23, pp. 301-317.

- : «Comentario al artículo 20 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 721-734.
- : «Comentario al artículo 22 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 753-783.
- : «Comentario al artículo 23 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 783-788.
- LLEDO YAGÜE, F.: «Comentario al artículo 25 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 802-819.
- LUCAS FERNÁNDEZ, F.: «La doble nacionalidad». Academia Matritense del Notariado, *Estudios sobre el Título Preliminar del Código Civil*, vol. II, Jaén, Edersa, 1977, pp. 83-114.
- LUCES GIL, M.: «El nuevo régimen español de la nacionalidad y la vecindad civil (Leyes de 15 de octubre y 17 de diciembre de 1990)», *R.G.D.*, 1991, núm. 558, pp. 1053-1085; *A.C.*, 1991, núm. 9, pp. 119-136; *Actualidad y Derecho*, núm. 41, 1991, pp. 667-684.
- MARÍN LÓPEZ, A.: «La doble nacionalidad en los Tratados suscritos por España con las Repúblicas Americanas», *A.D.I.*, vol. VI, 1982, pp. 219-231.
- MARTÍNEZ PIÑEIRO, «Nacionalidad. Reforma del Código Civil», *Boletín Informativo del Colegio Notarial de Granada*, núm. 129, septiembre 1991, pp. 2167.
- MIAJA DE LA MUELA, A.: «El Convenio hispano-chileno de doble nacionalidad, de 24 de mayo de 1958», *Política internacional*, 1960, pp. 85-108.
- : «Los Convenios de doble nacionalidad entre España y algunas Repúblicas americanas», *R.E.D.I.*, vol. XIX, 1966, pp. 381-410.
- MIQUEL CALATAYUD, J.A.: «Consideraciones sobre la nacionalidad», *Homenaje a José María Chico y Ortiz*, Madrid, Marcial Pons y Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, 1995, pp. 355-407.
- PANTALEÓN PRIETO, F.A.: «Comentario a los arts. 21 y 22 del Código Civil», *Comentarios a las Reformas de Nacionalidad y Tutela*, Madrid, Tecnos, 1986, pp. 73-132.
- PARRA LUCAN, M.^a.A.: «Atribución provisional de la nacionalidad y nacionalidad aparente: los nuevos artículos 17 y 18 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 203-234.
- : «Opción a la nacionalidad española. (Comentario a la Ress. 20 enero 1993)», *CCJC*, núms. 31, 1993, pp. 183-ss.
- PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, M.: «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (M. Albaladejo dir.), t. I, Jaén, Edersa, 1978, pp. 545-806.
- : «De los españoles y extranjeros», *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, (dir. M. Albaladejo y S. Díaz Alabart), t. I, vol. 3, Madrid, Edersa, 1993, pp. 1-760.
- PÉREZ DE CASTRO, N.: «Adquisición de la nacionalidad española por opción», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 241-273.
- PÉREZ MILLA, J.J.: «Consolidación de la españolidad indígena (comentario a la STS de 28 de octubre de 1998)», *R.C.D.I.*, núm. 655, 1999, pp. 2207-2229.
- PÉREZ VERA, E.: «El sistema español de doble nacionalidad ante la futura adhesión de España a las Comunidades Europeas», *R.I.E.*, vol. 8, 1981, pp. 685-703.
- : «La Constitución de 1978 y el Derecho internacional privado español: normas en materia de nacionalidad y extranjería», *R.D.Publ.*, núm. 86, 1982, pp. 5-25.
- : «Doble nacionalidad. Comentario al art. 11 párrafo 3.º», *Comentarios a las leyes políticas. Constitución española de 1978*, t. II, Madrid, Edersa, 1984, pp. 193-206.

- : «El sistema español de doble nacionalidad», *Emigración y Constitución*, Guadalajara, I.E.E., 1983, pp. 71-90.
- : «Citoyenneté de l'Union Européenne, nationalité et droit des étrangers», *R. des C.*, t. 261, 1996, pp. 245-425.
- PÉREZ VERA, E. y ESPINAR VICENTE, J.M.^o: «Nationalité: Espagne», *Juris-Cl. Nationalité*, París, Editions Techniques, 1993-2, pp. 1-17.
- PÉREZ VOITUIREZ, A. y PÉREZ RODRÍGUEZ, M.J.: «Los "canarios-venezolanos" y los problemas conflictuales de la doble nacionalidad», IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *Las Relaciones de vecindad*, 1987, pp. 381-395.
- PRETEL SERRANO, J.J.: «La adquisición de la nacionalidad española en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 153-244.
- : «La concesión de la nacionalidad española en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Cuadernos del Derecho Judicial*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 1994, pp. 99-142.
- REGLERO CAMPOS, L.F.: «Adquisición de la nacionalidad española por residencia en la Ley 18/1990, de 17 de diciembre», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 275-342.
- RODRÍGUEZ-DRINCOURT ALVAREZ, J.: «La nacionalidad como vía de integración de los inmigrantes extranjeros», *Revista de Estudios Políticos*, 103/Nueva Epoca, 1999, pp. 171-186.
- RODRÍGUEZ MATEOS, P.: «Retroactividad y problemas registrales en torno al artículo 18 del Código Civil», *La Ley*, t. 1986-1, pp. 955-967.
- : «La doble nacionalidad en la sistemática del Derecho internacional privado», *R.E.D.I.*, vol. XLII, 1990, pp. 463-493.
- RODRÍGUEZ MORATA, F.A.: «La nacionalidad de los emigrantes españoles en la Ley 18/1990, de reforma del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 385-426.
- RODRIGO FERNÁNDEZ, J.I.: «Perspectivas constitucionales de la nacionalidad», *R.G.L.J.*, 1985, pp. 571-609.
- RUIZ DE LOS PAÑOS BRUSI, A.: «La entrada al servicio de las armas de un Estado extranjero y su sanción: la privación de la nacionalidad española», *Revista Española de Derecho Militar*, núm. 67, 1996, pp. 283-306.
- RUIZ HUIDOBRO, J.M.^o: «El derecho español de la nacionalidad», *La inmigración. Derecho español e internacional*, Barcelona, Bosch, 1995, pp. 87-187.
- RUIZ MIGUEL, C.: «Nacionalidad, igualdad y descolonización. Comentario a la STS (Sala 1.^a) de 28 de octubre de 1998», *R.E.D.C.*, núm. 56, 1999, pp. 251-278.
- SALVADOR GUTIÉRREZ, S.: «Procedimientos administrativos sobre nacionalidad», F.M. MARIÑO MENÉNDEZ, *Derecho de extranjería, asilo y refugio*, Madrid, Ministerio de Asuntos Sociales, Instituto de Asuntos Sociales, 1996, pp. 233-276.
- SANTOS ARNAU, L. y VILA COSTA, B.: «Comentario a la Ley 51/1982 de 13 de julio de modificación de los arts. 17 a 26 del Código Civil en materia de nacionalidad», *R.J.C.*, 1983, pp. 847-895.
- : «La doble nacionalidad en los Derechos francés, portugués y español: examen comparativo», IX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho internacional y relaciones internacionales, *Las Relaciones de vecindad*, Serv. Ed. Universidad del País Vasco, Bilbao, 1987, pp. 363-379.

- SEISDEDOS MUIÑO, A.: «Pérdida de la nacionalidad: comentario al artículo 25 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 365-384.
- SOROETA LICERAS, J.: «La problemática de la nacionalidad de los habitantes de los territorios dependientes y el caso del Sahara Occidental. Análisis de la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 octubre 1998», *A.D.I.*, vol. XV (1999), pp. 645-676.
- TORRES CAZORLA, M.ª.I.: «Nota a la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala 1.ª) de 28 de octubre de 1998: ¿Una medida alternativa para solventar una descolonización inacabada?», *La Ley*, núm. 4758, 19 marzo 1999, pp. 15-16.
- VATTIER FUENZALIDA, C.: «Comentario al artículo 24 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 789-801.
- VIRGOS SORIANO, M.: «Nationality and Double Nationality Principles in Spanish Private International Law System», JAYME, E. y MANSEL, H.P.: *Nation und Staat im Internationalen Privatrecht*, Müller, Heidelberg, 1990, pp. 237-258.
- : «Comentario al artículo 9.9 del Código Civil», *Comentario del Código Civil*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Centro de Publicaciones, t. I, Madrid, 1991, pp. 98-102.
- VVAA.: «Comentarios a los artículos 17 a 26 del Código Civil», *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núms. 11-12, 1991, pp. 203-426.
- VVAA.: «Comentarios a los artículos 17 a 26 del Código Civil», *Comentarios a las reformas del Código Civil*, (coordinado por R. Bercovitz Rodríguez-Cano), Madrid, Tecnos, 1993, pp. 647-889.
- VVAA.: *Jornadas sobre Nacionalidad y Extranjería*, Madrid, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Centro de Estudios Registrales, 1994, pp. 11-266.